

# REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 22 de diciembre del 2009	Número 204
-------------------------	--	---------------

Primera Parte

Presidencia Municipal - Moroleón, Gto.

<b>REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GTO.</b>	17
--	----

EL CIUDADANO PROFR. J. JESUS ROSILES LOPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MOROLEON, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES II Y V DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 106 Y 117 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 3 Y 69 FRACCION I INCISO B), 108, 124, 127, 128, 202, 204 FRACCION II Y 205 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESION ORDINARIA NUMERO 35 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2008, APROBÓ:

## REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y CONSERVACION DEL MUNICIPIO DE MOROLEON, GUANAJUATO.

### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º-** Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público e interés social.

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Municipio de Moroleón, Guanajuato, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 2º-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Administración, a la Administración Pública Municipal;
- II. Ley, a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado;
- III. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica Municipal del Estado;
- IV. Dirección, a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. Reglamento, al presente Reglamento de Construcción y Conservación del Municipio de Moroleón, Guanajuato;
- VI. Predio, al terreno de construcción;
- VII. Edificación, a la construcción sobre un predio;
- VIII. Inmueble, al terreno y construcciones que en él se encuentran;
- IX. Comisión, a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, y
- X. Plan de Ordenamiento, al Plan de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 3º-** El Presidente Municipal a través de la Dirección, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, para lo cual dispondrá de las siguientes facultades:

- I. Fijar los requisitos técnicos y acordar las determinaciones administrativas para que las construcciones en predios, instalaciones y vías públicas reúnan las condiciones necesarias de higiene, seguridad, comodidad y estética;
- II. Controlar el uso de los terrenos y las densidades de población y de construcción de acuerdo con el interés público y en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano, del Plan de Ordenamiento, de este Reglamento y de cualquier disposición legal que exista sobre la materia;
- III. Conceder o negar, de acuerdo con este Reglamento, permisos y licencias para obras relacionadas con la construcción.
- IV. Inspeccionar todas las construcciones o instalaciones que se ejecuten o estén terminadas;
- V. Practicar inspecciones para conceder o verificar el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción;
- VI. Ordenar la suspensión temporal o definitiva de las obras en ejecución, la demolición de obras, edificios o instalaciones, cuando no se sujeten a las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias;
- VIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción. Para extender la autorización de ocupación, se dará previa inspección, con el objeto de comprobar que la obra está apta para usarse con el fin señalado en la licencia de construcción. Esta autorización no releva de responsabilidad al propietario ni al Director Responsable de Obra, por las violaciones cometidas durante el desarrollo de la obra;

- IX. Ejecutar por cuenta del propietario, las obras que la Dirección haya ordenado ante un peligro inminente que atente contra la seguridad de las personas y sus bienes o por la violación al presente Reglamento;
- X. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación, o el uso de una construcción, estructuras e instalaciones;
- XI. Llevar un registro clasificado de Directores Responsables de Obra;
- XII. Instrumentar y aplicar lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento y sus correspondientes planes parciales;
- XIII. Realizar inspecciones para verificar el control de la ejecución y terminación de construcciones e instalaciones, el uso de un predio, instalación, estructura, edificio o construcción;
- XIV. Dictar las medidas necesarias para que toda construcción y obra de urbanización, tanto públicas como privadas, en terrenos ejidales, zonas federales, estatales, municipales o en la vía pública, reúna los requisitos indispensables de seguridad, higiene, estética y comodidad;
  
- XV. Acordar las medidas necesarias y procedentes en relación con los edificios peligrosos o que provoquen molestias;
- XVI. Negar la ocupación o el uso de un edificio, estructura o instalación, cuando no ofrezcan los índices de seguridad adecuados;
- XVII. Realizar en concordancia con el Plan de Ordenamiento a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano, el análisis para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas de las construcciones, tierras, aguas y bosques y determinar las densidades de la población permitidas, en cuanto no se contravengan otras disposiciones de carácter legal;
- XVIII. Ordenar la suspensión temporal o definitiva de las obras en proceso, la clausura de las obras terminadas y la desocupación en los casos previstos por este Reglamento;
- XIX. Imponer y calificar las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;
- XX. Expedir y modificar, cuando se considere necesario, las normas técnicas, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas, que procedan para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- XXI. Utilizar la fuerza pública, cuando se considere necesario, para hacer cumplir el presente Reglamento;
- XXII. Las demás que se confiere en este Reglamento y las disposiciones legales aplicables;

**Artículo 4°.-** Para el estudio y propuesta de reformas al presente Reglamento, se integrará una comisión, cuyos miembros designará el H. Ayuntamiento a propuesta del Director de Desarrollo Urbano y Ecología.

La Comisión podrá ampliarse con representantes de Asociaciones Profesionales y otros organismos e instituciones que la Dirección considere

oportuno invitar. En este caso, la Dirección contará con igual número de representantes.

**Artículo 5°-** Esta Comisión se integrará de la manera siguiente:

- I. Un presidente y su suplente;
- II. Seis vocales:
  - a) Cuatro representantes de los Colegios de Ingenieros y/o Arquitectos, de los cuales dos de ellos deberán ser Arquitectos y los otros dos Ingenieros Civiles.
  - b) Dos representantes de la Dirección.

La Dirección en el mes de octubre del inicio del periodo de gobierno, solicitará del Colegio los nombres de los candidatos para representarlos, de los cuales se elegirá al Presidente y al suplente.

## **TITULO SEGUNDO DE LA VIA PUBLICA Y OTROS BIENES DE USO COMUN**

### **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 6°-** Vía Pública es todo espacio de uso común, que por disposiciones de la autoridad administrativa se encuentra destinada al libre tránsito, de conformidad con los ordenamientos legales de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin.

Es también característica propia de la vía pública el servicio para la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limitan y el espacio para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está delimitado por la superficie comprendida por la generatriz vertical que sigue el alineamiento o el lindero de la vía pública.

**Artículo 7°-** Se expedirán constancia de alineamiento y número oficial, licencia de construcción, licencia de construcción especial, para la instalación de servicios públicos en predios con frente a la vía pública de hecho o aquella que se presuma como tal.

### **CAPITULO SEGUNDO DEL USO DE LA VIA PÚBLICA**

**Artículo 8°-** Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes de dominio público del Municipio de Moroleón, Guanajuato, regidos por las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, mientras no se contravengan otros ordenamientos legales. 4

**Artículo 9°.-** Se requiere de autorización de la Dirección para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes en las baquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, y
- IV. Construir instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública.

La Dirección, podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deberán efectuarse.

En caso de autorizaciones en vía pública el solicitante demostrará su interés legítimo. De igual forma deberán acompañarse, en caso de que se requiera conforme a la normativa de la materia, las autorizaciones y demás documentos que correspondan.

Las responsables del deterioro de la vía pública, determinados por la autoridad competente, están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando la Dirección las realice.

En ningún caso las obras, reparaciones u ocupación de la vía pública deberán ser obstáculo para el libre desplazamiento de personas con discapacidad, de acuerdo a las especificaciones que establezcan las Normas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.-** No se autorizará el uso de la vía pública en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción;
- II. Para obras destinadas a actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;
- III. Para conducir líquidos por su superficie;
- IV. Para depósitos de basura y otros desechos, salvo autorización expresa de la Autoridad con base en lo establecido en las Normas Ambientales aplicables;
- V. Para construir o instalar cualquier elemento, obra o establecimiento fijo o semifijo, que no observe las restricciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Para construir o instalar sin autorización de la Dirección, obstáculos fijos o semifijos como los son postes, puertas o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito tanto vehicular como de transeúntes, y

VII. Para aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

**Artículo 11.-** Los permisos, licencias de construcción, licencias de construcción especial o autorizaciones que la Dirección otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de la vía pública o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos, licencias de construcción, licencias de construcción especial o autorizaciones son siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a predios colindantes, de los servicios públicos instalados o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, así como el libre desplazamiento de éstas en las aceras, o en general, de cualesquiera de los fines a que este destinada la vía pública y los bienes mencionados.

**Artículo 12.-** Toda persona física o moral que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, está obligada a retirarlas por su cuenta cuando la Dirección lo requiera, así como a mantener las señales viales y cualesquiera otras necesarias para evitar accidentes.

En los permisos, licencias de construcción especial, licencia de construcción o autorizaciones que la propia Dirección expida para la ocupación, uso o aprovechamiento de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

**Artículo 13.-** La autoridad competente podrá otorgar concesiones para aprovechamiento de las vías públicas con fines determinados sin que dichas concesiones lleguen a crear ningún derecho a favor del permisionario, o concesionario. Estas concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, o del acceso a predios colindantes o con perjuicios de cualquiera de los fines a que están destinadas las vías públicas.

Quienes por concesión o permiso usen la vía pública o los bienes que se tratan, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección un plano detallado de la localización de las instalaciones ejecutadas o por ejecutar en ellas.

**Artículo 14.-** En casos de fuerza mayor, las empresas concesionarias para prestar servicios públicos pueden ejecutar las obras de emergencia que se requieran, estando obligadas a dar aviso de inmediato y solicitar la autorización correspondiente a la Dirección, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando la Dirección tenga necesidad de remover o retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa concesionaria correspondiente.

**Artículo 15.-** La Dirección dictará las medidas administrativas necesarias para mantener o recuperar la posesión de la vía pública y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público por la propia Dirección, así como para remover cualquier obstáculo, de acuerdo con la legislación vigente.

Las determinaciones que dicte la Dirección en uso de las facultades que le confiere este artículo, podrán ser reclamados mediante el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 16.-** El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, esta obligado a retirarlas o a demolerlas, de no hacerlo, la Dirección las llevará a cabo con cargo al propietario o poseedor.

**Artículo 17.-** La Dirección establecerá las restricciones para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS INSTALACIONES PARA LAS CONDUCCIONES SUBTERRANEAS Y AEREAS EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 18.-** Las obras para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos para la conducción de toda clase de fluidos, telecomunicadores, energía eléctrica y cualesquiera otros en el subsuelo de la vía pública y espacios de uso común del dominio del Municipio de Moroleón, Guanajuato, se sujetan a las siguientes disposiciones:

- I. Previo a la expedición de la licencia de construcción especial correspondiente por parte de la Dirección, los interesados deberán presentar el proyecto ejecutivo de la obra desarrollado conforme a las Normas, ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, para su estudio y en su caso, obtener el visto bueno. Esta Dirección definirá las zonas que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales y aprobará el procedimiento constructivo presentado, y
- II. Deberán contar con las autorizaciones federales correspondientes, en zonas de monumentos arqueológicos.

**Artículo 19.-** Todas las instalaciones aéreas en la vía pública que estén sostenidas por estructuras o postes colocados, para ese efecto deberán satisfacer,

además de los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, las siguientes disposiciones:

- I. Los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo para el ascenso a las estructuras, postes o a las instalaciones, deben colocarse a no menos de 2.50 metros de altura sobre el nivel de la banqueteta, y
- II. Las estructuras, postes e instalaciones deberán ser identificadas por sus propietarios o poseedores con una señal que apruebe la Dirección de Obras Públicas Municipales y están obligados a conservarlas en buenas condiciones de servicio y a retirarlas cuando dejen cumplir su función.

**Artículo 20.-** La Dirección deberá ordenar el retiro o cambio de lugar de estructuras, postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios o poseedores, por razones de seguridad o porque se modifique el ancho de las banquetetas o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera y establecerá el plazo para tal efecto.

Si no lo hicieren dentro del plazo que se les haya fijado, la propia Dirección lo ejecutará a costa de dichos propietarios o poseedores.

No se permitirá colocar estructuras, postes o instalaciones en banquetetas, cuando con ellos se impida la entrada a un inmueble o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, así como el libre desplazamiento de estas en las banquetetas. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados la estructura, el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del inmueble.

## **CAPITULO CUATRO DE LA NOMENCLATURA**

**Artículo 21.-** El H. Ayuntamiento fijará la nomenclatura oficial de las vías públicas, parques, jardines, plazas, predios y localidades del Municipio, procurando que no existan repeticiones o incongruencias.

**Artículo 22.-** La Dirección, previa solicitud del propietario o poseedor, asignará para cada predio que tenga frente a la vía pública, un solo número oficial que deberá colocarse en la parte visible de la entrada de cada predio y ser claramente legible a una distancia de 20.00 metros.

**Artículo 23.-** La Dirección deberá ordenar el cambio del número oficial para lo cual lo notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior noventa días naturales más.

La Dirección notificará dicho cambio al Servicio Postal Mexicano, Registro Público de la Propiedad y el Comercio, Departamento de Catastro, Teléfonos de México, Telégrafos de México, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes, con copia al propietario.

## **CAPITULO QUINTO DEL ALINEAMIENTO**

**Artículo 24.-** El alineamiento es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale la Ley y su Reglamento.

**Artículo 25.-** La Dirección expedirá a solicitud del propietario, constancia de alineamiento y número oficial que tendrán una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición.

Si entre la expedición de la constancia a que se refiere este artículo y la presentación de la solicitud de licencia de construcción especial o licencia de construcción, se hubiese modificado el alineamiento en los términos del artículo 24 de este Reglamento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

**Artículo 26.-** La Dirección expedirá a solicitud del propietario, la constancia del alineamiento oficial de un predio, en el cual se asentará la zona o manzana, los usos destinos y reservas y las restricciones especificadas en el Plan de Ordenamiento, en el que además se precisa el uso que se pretende dar al mismo, expedirá un documento con los datos de alineamiento oficial en que se fijarán las restricciones específicas de cada zona o las particulares de cada predio, ya sea que se encuentren establecidas por los órganos de planificación o por la Dirección.

## **CAPITULO SEXTO DE LAS RESTRICCIONES A LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 27.-** Los proyectos para edificaciones que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones y normas que establezcan los Programas Generales y/o Parciales que correspondan.

**Artículo 28.-** La Dirección hará constar en los permisos, licencias de construcción especial, licencia de construcción, constancia de alineamiento, número oficial y certificados que expida, las restricciones para la construcción o para el uso de suelo de los bienes inmuebles, ya sea en forma general, en los conjuntos que indica la Ley y en lugares o en predios específicos. Los

propietarios de los inmuebles, tanto públicos como privados, deben respetar las restricciones establecidas.

**Artículo 29.-** No podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas o en aquellas que hayan sido determinadas como de Conservación del Patrimonio Cultural, de acuerdo con el catálogo debidamente publicado por el Instituto de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia.

**Artículo 30.-** La Dirección determinará las zonas de protección necesarias en los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel inferior e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras previa autorización especial de la Administración, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral, pública o privada a quien se otorgue la autorización.

## **TITULO TERCERO DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES**

### **CAPITULO PRIMERO DE LOS DIRECTORES RESPOSABLES DE OBRA**

**Artículo 31.-** Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro de la Dirección, que se hace responsable de la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en el acto en que otorga su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional.

**Artículo 32.-** Para obtener el registro de Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil;
- II. Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley y su Reglamento, el presente y sus Normas y disposiciones relativas al diseño urbano, vivienda, construcción, imagen urbana, anuncios, equipamiento, mobiliario urbano y la conservación del Patrimonio Histórico;
- III. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento, y

- IV. Acreditar que es miembro activo de los Colegios de Ingenieros y/o Arquitectos.

**Artículo 33.-** Se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter:

- I. Suscriba una licencia de construcción especial o licencia de construcción;
- II. Tome a su cargo la supervisión de la ejecución de una edificación y/o instalación, aceptado la responsabilidad de la misma;
- III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación;
- IV. Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una edificación y/o instalación, y
- V. Suscriba un documento relativo a cualquier otra modalidad que determine las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 34.-** Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:

- I. Suscribir y presentar ante la autoridad una licencia de construcción especial o licencia de construcción;
- II. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 32.

El Director Responsable de Obra deberá contar con los Corresponsables a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, en los casos que en ese mismo artículo se enumeran. En los casos no incluidos en dicho artículo, el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables.

El Director Responsable de Obra deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuenten, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 39 de este Reglamento, de no ser así, deberá notificarlo a la Dirección correspondiente y a la Comisión;

- III. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas las instrucciones del Director Responsable de Obra por el propietario, en relación al cumplimiento del Reglamento, debe notificarlo de inmediato a la Dirección correspondiente;
- IV. Planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública;
- V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado por la

Dirección, en el cual se anotarán en original y dos copias, los siguientes datos:

- a. Nombre y firma del propietario, del Director Responsable de Obra y del Residente, así como de los Corresponsables y del Perito en Desarrollo Urbano;
- b. Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;
- c. Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;
- d. Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;
- e. Descripción de las detalles definidos durante la ejecución de la obra;
- f. Fecha de las visitas, observaciones e instrucciones del Director Responsable de Obra, así como de las Corresponsables y Perito en Desarrollo Urbano, en su caso;
- g. Fecha de inicio de cada etapa de la obra,
- h. Incidentes y accidentes;

VI. Colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con su nombre y, en su caso, de los Corresponsables y sus números de registro, número de registro de licencia de construcción especial o licencia de construcción, la vigencia, tipo y uso de la obra y ubicación de la misma;

VII. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos actualizados y registrados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de estos documentos;

VIII. Resellar anualmente el carnet dentro de los 15 días anteriores al aniversario de la fecha de su expedición y refrendar su registro de Director Responsable de Obra cada tres años o cuando lo determine la Dirección, sin que sea necesario presentar la documentación que ya obra en poder de la Dirección, con excepción del documento del Colegio de Profesionales que lo acredite como miembro activo;

En particular informará a la Comisión sobre su participación en las responsivas suscritas a que se refiere este Reglamento durante el periodo anterior al refrendo o resello;

IX. Elaborar y entregar al propietario de la obra, al término de esta, los manuales de operación y mantenimiento a que se refiere este Reglamento, en los casos de las obras que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental;

X. Observar en la elaboración del Visto Bueno de Seguridad y Operación las previsiones contra incendio contenidas en el presente Reglamento y en las Normas;

XI. Acotar en los planos del proyecto las áreas de donación en las obras que señale la normativa aplicable;

- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS CORRESPONSABLES**

**Artículo 35.-** Corresponsables es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro de la Dirección, con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en que otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, y deberá cumplir con lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones legales.

**Artículo 36.-** Para obtener el registro como Corresponsables se requiere:

- I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:

- a) Para Seguridad Estructural: Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Constructor Militar;
- b) Para Diseño Urbano y Arquitectónico: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Municipal;
- c) Para instalaciones: Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista;

Se podrá obtener otra corresponsabilidad distinta a las asignadas de las profesiones mencionadas, siempre y cuando el solicitante apruebe, ante la Comisión, una evaluación de conocimientos afines a la corresponsabilidad que aspire;

- II. Acreditar ante la Comisión que conoce este Reglamento y sus Normas, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable.
- III. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en su especialidad, y
- IV. Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionistas.

**Artículo 37.-** Los Corresponsables otorgarán responsiva en los siguientes casos:

- I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:
  - a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de Construcción o licencia de construcción especial;
  - b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;

- c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;
  - d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural de una edificación o instalación, o
  - e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.
- II. El Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, cuando:
- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción especial o licencia de construcción, o
  - b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbano y/o arquitectónico.
- III. El Corresponsable en Instalaciones, cuando:
- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción especial o licencia de construcción;
  - b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones, o
  - c) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra el Visto Bueno de Seguridad y Operación.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES**

**Artículo 38.-** Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, en las obras y casos para los que hayan otorgado su responsiva se terminarán:

- I. Cuando ocurra cambio, suspensión o retiro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables en la obra correspondiente;

En este caso se deberá levantar un acta administrativa ante la Dirección, asentando en detalle los motivos por los que el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables suspenden o retiran su responsiva, así como el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por la propia Dirección, por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, según sea el caso, por el propietario. Una copia de esta acta se enviará a la Administración y otra se anexará a la bitácora de la obra.

La Dirección ordenará la suspensión de la obra cuando el Director Responsable de Obra y/o Corresponsables no sean sustituidos en forma inmediata y no permitirá la reanudación hasta en tanto no se designe un nuevo Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;

- II. Cuando no hayan refrendado su registro correspondiente, y
- III. Cuando la Administración expida la autorización de uso y ocupación de la obra.

**Artículo 39.-** Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables termina a los diez años contados a partir de:

- I. La fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere este Reglamento;
- II. La fecha en que formalmente hayan terminado su responsiva, según establece este Reglamento.

**Artículo 40.-** La Dirección aplicará sanciones a los Directores Responsables de Obra y /o Corresponsables, que determine la Comisión Dictaminadora señalado en la fracción V del artículo 43 de este Reglamento, independientemente de las sanciones previstas en el presente ordenamiento, en los siguientes casos:

- I. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra o a los Corresponsables, según sea el caso, cuando infrinjan el presente Reglamento, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal;
- II. Suspensión temporal por dos años del registro de Director Responsable de Obra o Corresponsables, según sea el caso, cuando infrinjan el presente Reglamento sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal, cuando:
  - a) Sin conocimiento y aprobación de la Administración o de la Dirección, en su caso, se modifique la obra o instalación sin apegarse a las condiciones de la licencia de construcción registrada o de la licencia de construcción especial expedida, con excepción de las diferencias permitidas en este Reglamento.
  - b) El infractor que acumule dos amonestaciones por escrito en el periodo de un año, contado a partir de la fecha de la primera amonestación, en el supuesto de la fracción anterior.
- III. Cancelación del registro de Director Responsable de Obra o de Corresponsable, según sea el caso, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal, cuando:
  - a) No cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, causando situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, y
  - b) Hayan obtenido con datos falsos su inscripción al padrón de profesionistas respectivo, o cuando se presenten documentos con carácter apócrifo en los trámites que gestionen ante la Dirección;

En lo casos de cancelación de registro, la Dirección no otorgará nuevamente al infractor el registro.

En el caso de las fracciones II y III, los infractores deben entregar su carnet de registro a la Dirección, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la sanción impuesta. La Dirección devolverá el carnet de registro al infractor en el supuesto de la fracción II, al término de la suspensión temporal.

Los Directores Responsables de Obra o Corresponsables que hayan sido sancionados serán boletinados en los Municipios aledaños. Además se informará al Colegio de Profesionales al que pertenezca el infractor.

## **TITULO CUARTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIAL**

### **CAPITULO PRIMERO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

**Artículo 41.-** Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la licencia de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de licencia de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

**Artículo 42.-** Para registrar la licencia de construcción de una obra o instalación, el interesado deberá presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los derechos que cause el registro de licencia de construcción deberán ser cubiertos conforme a la autodeterminación que realice el interesado, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Ley de Ingresos del Municipio.

El interesado debe llenar el formato correspondiente anexando el comprobante de derechos, y en caso de los aprovechamientos que procedan, así como los documentos que se señalan para cada modalidad de licencia de construcción. La autoridad competente registrará la licencia de construcción y, en su caso, anotará los datos indicados en el Carnet del Director Responsable de Obra y los Corresponsables siempre que el interesado cumpla con la entrega de los documentos y proporcione los datos requeridos en el formato respectivo, sin examinar el contenido de los mismos. En caso de que faltaren algunos de los requisitos, no se registrará dicha licencia.

La misma autoridad entregará al interesado la licencia de construcción registrada y una copia del croquis o los planos y demás documentos técnicos con sello y firma original. A partir de ese momento el interesado podrá iniciar la construcción.

**Artículo 43.-** En el caso de las zonas arboladas que la obra pueda afectar, la Dirección establecerá las condiciones mediante las cuales se llevará a cabo la

reposición de los árboles afectados con base en las disposiciones que al efecto expida el Departamento de Ecología.

**Artículo 44.-** Registrado la licencia de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en el la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente.

**Artículo 45.-** Las modalidades de licencia de construcción son las siguientes:

I. Licencia de Construcción tipo A:

- a) Construcción de no más de una vivienda de hasta 200.00 metros cuadrados construidos, en un predio con frente mínimo de 6.00 metros, dos niveles, altura máxima de 5.5 metros y claros libres no mayores de 4.00 metros, la cual deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.

Cuando el predio este ubicado en zona de riesgo, se requerirá de licencia de construcción tipo B;

- b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de licencia de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 200.00 metros cuadrados de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 metros de altura y claros libres de 4.00 metros.
- c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entresijos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4.00 metros ni se afecten elementos estructurales importantes;
- d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 metros;
- e) Apertura de claros de 1.5 metros como máximo de construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y
- f) Instalación de cisternas, fosas sépticas o albañales;

II. Licencia de Construcción tipo B.

Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5000.00 metros cuadrados o hasta 10,000.00 metros cuadrados con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y

III. Licencia de Construcción tipo C.

Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000.00 metros cuadrados o más de 10,000.00 metros cuadrados con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

**Artículo 46.-** La licencia de construcción tipo A se presentará en la Dirección, el formato que establezca la Dirección para ello suscrito por el propietario y debe contar con lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del propietario, así como la ubicación del predio donde se pretende construir
- II. Constancia de alineamiento y número oficial vigente, con excepción de los incisos e y f de la fracción I del artículo 46.
- III. Comprobante de pago del impuesto predial actualizado;
- IV. Plano o croquis que contenga la ubicación, superficie del predio, metros cuadrados por construir, distribución y dimensiones de los espacios, área libre y en su caso, número de cajones de estacionamiento;
- V. Autorización emitida por autoridad competente, cuando la obra se ubique en zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico.

El propietario se obliga a colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la licencia de construcción, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma.

**Artículo 47.-** Para las licencias de construcciones tipos B y C, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la licencia de construcción ante la Dirección, suscrita por el propietario o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:
  - a) Comprobantes de pago del impuesto predial;
  - b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.
  - c) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera,<sup>18</sup>

cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes o isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentación y las memorias correspondientes.

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario, por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Dirección y el otro en poder del propietario; este último tanto debe conservarse en la obra;

- d) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando estos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento.<sup>19</sup>

Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, los procedimientos de apuntamiento, erección de elementos prefabricados y conexiones de una estructura nueva con otra existente.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos deben acompañarse de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este Reglamento.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Dirección y el otro en poder del propietario, este último tanto deberá conservarse en la obra.

Los planos anteriores deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

- e) Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Dirección correspondiente, el cual deberá conservarse en la obra, y
- f) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 38 de este Reglamento.
- II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos a que se refiere este Reglamento.
- III. Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante el Departamento de Ecología, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas;
- IV. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en este Reglamento.

Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial del Municipio, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Dirección, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se deberá presentar, de la obra original, la licencia de construcción<sup>20</sup>

especial o la manifestación de construcción o el registro de la obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.

**Artículo 48.-** El tiempo de vigencia de las Licencias de Construcción, según su tipo será:

- I. Para las obras previstas en los incisos a y b de la fracción I del artículo 45 de este Reglamento; un año prorrogable,
- II. Para las obras previstas en los incisos c, d, e y f de la fracción I del artículo 45 de este Reglamento, un año prorrogable, y
- III. Para las obras previstas en las fracciones II y III del artículo 45 de este Reglamento:
  - a) Un año, para la edificación de obras con superficie hasta 300.00 metros cuadrados;
  - b) Dos años, para la edificación de obras con superficie mayor de 300.00 metros cuadrados y hasta 1,000.00 metros cuadrados, y
  - c) Tres años, para la edificación de obras con superficie de más de 1,000.00 metros cuadrados.

El propietario deberá informar a la Dirección de la conclusión de los trabajos, dentro de los quince días siguientes como se indica en este Reglamento.

## **CAPITULO SEGUNDO LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIAL**

**Artículo 49.-** La licencia de construcción especial es el documento que expide la Dirección antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.

**Artículo 50.-** Los derechos que causen las licencias de construcción especial serán cubiertos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

La licencia de construcción especial y una copia de los planos sellados se entregarán al propietario o el representante legal.

En el caso de las zonas arboladas que la obra pueda afectar, la Dirección establecerá las condiciones mediante las cuales se llevará a cabo la reposición de los árboles afectados con base en las disposiciones que al efecto expida el Departamento de Ecología.

**Artículo 51.-** Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

- I. Edificaciones en suelo de conservación;
- II. Instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública;
- III. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica;
- IV. Demoliciones;
- V. Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metros;
- VI. Tapiales que invadan la acera en una medida a 0.5 metros;

- VII. Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías y otros similares, e
- VIII. Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico.

**Artículo 52.-** Para obtener la licencia de construcción especial, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cuando se trate de edificaciones en suelo de conservación, entregar:
  - a) Solicitud ante la Dirección, en el formato que establezca la misma Dirección, suscrita por el propietario o representante legal, en la que se señale el nombre, denominación social de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso del Corresponsable;
  - b) Comprobante del pago del Impuesto predial;
  - c) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y además cualesquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio;
  - d) Proyecto de captación de agua pluvial y tratamiento de aguas residuales autorizados por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado;
  - e) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de las materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberán incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes e isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias correspondientes;

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las normas correspondientes; coeficientes de<sub>22</sub>

ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas Generales y/o Parciales en su caso; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario, por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Dirección y el otro en poder del propietario, este último tanto deberá conservarse en la obra;

- f) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando estos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deberán unirse entre si los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos se indicarán su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicaran utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patentes, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que estos deberán cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados y conexiones de una estructura nueva con otra existente.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en este Reglamento.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Dirección y el otro en poder del propietario; este último tanto deberá conservarse en la obra.

Los planos anteriores deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

- g) Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Dirección correspondiente, el cual debe conservarse en la obra;
- h) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en este Reglamento;
- i) Presentar dictamen favorable del estudio de impacto ambiental, en su caso.

Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial del Municipio, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Dirección, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico;

II. Cuando se trate de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública, se deberá entregar:

- a) Solicitud ante la Dirección en el formato que establezca dicha Dirección para ello, suscrita por el interesado, en la que se señale nombre, denominación o razón social y en su caso, el representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la instalación de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y los Corresponsables;
- b) Comprobante de pago del impuesto predial;
- c) Cinco tantos de los planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo respectivas, signados por el Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, cuando se trate de obras para la conducción de fluidos eléctricos, gas natural, petroquímicos y petrolíferos. El proyecto deberá ser formulado de conformidad con las normas y demás disposiciones aplicables en la materia;
- d) Versión en archivo electrónico de los planos indicados en el inciso anterior;

- e) Memoria descriptiva y de las instalaciones signadas por el Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c anterior;
- f) Visto bueno de las áreas involucradas de la Administración Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- g) Libro de bitácora de obra foliado para ser sellado por la Dirección, el cual debe conservarse en la obra, y
- h) Responsiva del Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones;

Quando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación, se exigirá el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

De los cinco tantos planos y el archivo electrónico de los mismos, uno quedará en poder de la Dirección, otro será para el interesado, el tercero para el Director Responsable de Obra, el cuarto tanto deberá conservarse en la obra y el quinto junto con el archivo electrónico quedará en poder de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

III. Cuando se trate de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica, se deberá entregar:

- a) Solicitud ante la Dirección en el formato que establezca la misma Dirección para ello, suscrita por el interesado, en la que señalará el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la obra y/o instalación de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;
- b) Comprobante del pago del Impuesto Predial actualizado;
- c) Constancia de alineamiento y número oficial vigente, licencia de uso de suelo;
- d) Cinco tantos de los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones, los cálculos y memorias descriptivas, signadas por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en su caso. El proyecto deberá ser formulado de conformidad con las normas y demás disposiciones aplicables en la materia;
- e) Versión en archivo electrónico de las planos indicados en el inciso anterior;
- f) Libro de bitácora de obra foliado para ser sellado por la Dirección, el cual debe conservarse en la obra;
- g) Responsiva del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, en su caso, y
- h) Dictámenes de la Dirección y de las demás dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Municipal que señalen las disposiciones en la materia.

Quando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación, se exigirá el visto bueno del Instituto<sup>25</sup>

Nacional de Bellas Artes y/o licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

De los cinco tantos planos, uno quedará en poder de la Dirección, otro será para el interesado, el tercero para el Director Responsable de Obra, el cuarto tanto deberá conservarse en la obra y el quinto, junto con el archivo electrónico, quedará en poder de la Dirección;

IV. Cuando se trate de demoliciones, salvo en el caso señalado en la fracción 57 de este Reglamento, se debe entregar:

- a) Solicitud ante la Dirección, en el formato que establezca la misma, suscrita por el interesado, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la obra de que se trate; nombre, número de registro del Director Responsable de Obra y los Corresponsables;
- b) Acreditar la propiedad del inmueble;
- c) Comprobante de pago de derechos, así como copia del comprobante de Impuesto Predial;
- d) Constancia de alineamiento y número oficial vigente;
- e) Libro de bitácora foliado para ser sellado por la Dirección;
- f) Responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso;
- g) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear y la indicación del sitio de disposición donde se va a depositar el material de la demolición, documentos que deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;
- h) Medidas de protección a colindancias, e
- i) En caso de demolición de inmuebles declarados como parte del Patrimonio Cultural del Municipio, se requiere autorización expresa del Presidente Municipal.

V. Cuando se trate de las licencias de construcción especial señaladas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 51 de este Reglamento, se deberá entregar:

- a) Solicitud ante la Dirección, en el formato que establezca la misma, suscrita por el interesado, en la que se señale el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y domicilio del Director Responsable de Obra y los Corresponsables;
- b) Comprobante de pago de derechos, así como el comprobante del pago de impuesto predial;
- c) Responsiva del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, en su caso.

Para instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, la solicitud de licencia de construcción especial se deberá acompañar con los datos referentes a la ubicación del<sub>26</sub>

edificio y el tipo de servicios a que se destinarán, así como dos juegos completos de planos, especificaciones y bitácora proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios. Dos de los tantos, uno será para la Dirección y el otro para el propietario; este último deberá conservarse en la obra.

**Artículo 53.-** La licencia de construcción especial, deberá expedirse en un plazo máximo de 48 horas contadas a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, con excepción de las que se refieran a la construcción, reparación o mantenimiento de instalaciones subterráneas o aéreas; a las construcciones que se pretendan ejecutar en suelo de conservación o aquellas que de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia requieran de la opinión de una o varias dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Municipal. En estos casos, el plazo será de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Una vez que el propietario haya cumplido con los requisitos establecidos en el formato que corresponda, la Dirección deberá expedir la licencia de construcción especial, sin revisar el proyecto, anotando los datos correspondientes en el carnet del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en su caso.

Transcurridos los plazos señalados en este artículo, sin haber resolución de la autoridad, se entenderá otorgada la licencia de construcción especial, procediendo la negativa ficta, salvo que se trate de construcciones que se pretendan ejecutar en suelo de conservación o aquellas relativas a instalaciones subterráneas o aéreas, en cuyo caso se entenderá negada la licencia.

Expedida la licencia de construcción especial, la Dirección deberá revisar el expediente y realizar vistas de verificación cuando lo considere conveniente y procederá conforme a sus atribuciones.

El Director Responsable de Obra, es responsable de que el proyecto de la obra o instalación y los requisitos constructivos cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 54.-** El tiempo de vigencia de la licencia de construcción especial, será como sigue:

- I. Hasta por tres meses, para las obras previstas en las fracciones II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 51 de este Reglamento, y
- II. Hasta por un año, en el caso de las fracciones I y IV del artículo 51 de este Reglamento.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LICENCIA DE CONSTRUCCION Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIAL**

**Artículo 55.-** Para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la licencia de construcción o licencia de construcción especial, salvo en los casos a que se refieren los artículos 57 y 58 de este Reglamento.

**Artículo 56.-** No se requiere licencia de construcción o licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

- I. En el caso de las edificaciones derivadas de los programas de vivienda promovidos por el Gobierno Federal, Estatal y/o Municipal a través del Instituto Municipal de Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señala este Reglamento, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los diferentes programas.
- II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;
- III. Divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- IV. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- V. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección, dentro de un plazo no máximo de cinco días hábiles contados a partir del inicio de las obras;
- VI. Demolición de una edificación hasta de 60.00 metros cuadrados en planta baja, o de un cuarto de hasta 16.00 metros cuadrados, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas o que se ubiquen en área de conservación patrimonial del Municipio;
- VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;
- VIII. La obra pública que realice la Administración, ya sea directamente o a través de terceros; la que en todo caso deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece este Reglamento;
- IX. En pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería;
- X. Tapias que invadan la acera en una medida menor de 0.5 metros, y
- XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

**Artículo 57.-** No procede la expedición de licencias de construcción y licencias de construcción especial respecto de lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuados sin autorización de la Dirección.

La Dirección sólo expedirá la licencia de construcción o licencia de construcción especial en predios con dimensiones mínimas de 105.00 metros cuadrados de superficie y de seis metros de frente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección expedirá la licencia de construcción y licencia de construcción especial en fracciones<sup>28</sup>

remanentes de predios afectados por obras públicas cuya superficie sea al menos de 30.00 metros cuadrados, en los que tengan forma rectangular o trapezoidal, y de 45.00 metros cuadrados en los de forma triangular, siempre que unos y otros tengan un frente a la vía pública no menor de seis metros, con excepción de los previamente regularizados por la Dirección General de Regularización Territorial o por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y se respeten los usos permitidos.

Tratándose de predios ya existentes con superficie menor de 90.00 metros cuadrados que no sean fracciones remanentes de afectaciones por obras públicas, se aplicará lo que establezca los Programas indicados en la Ley.

**Artículo 58.-** Dentro de los quince días hábiles anteriores al vencimiento de la vigencia de la licencia de construcción, el interesado, en caso necesario, deberá presentar ante la Dirección o autoridad competente el aviso de prórroga en el formato establecido por la Dirección, en el que señalen los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del o de los interesados, y en su caso, del representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Ubicación de la construcción, y
- IV. Número, fecha de registro y vencimiento de la licencia de construcción.

Cuando se trate de licencia de construcción especial, el interesado deberá presentar solicitud en el formato correspondiente, la cual deberá contener además: el número, fecha de expedición y de vencimiento de la licencia, el porcentaje de avance de la obra, la descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo para continuar la obra y los motivos que impidieron su conclusión en el plazo autorizado.

Presentada la solicitud correspondiente, la Dirección deberá resolver la prórroga dentro de los tres días hábiles siguientes. Si no resuelve en el plazo señalado, procederá la negativa ficta.

En los casos de solicitudes de prórroga para construcciones que se ejecuten en suelo de conservación o para realizar obras de construcción, reparación o mantenimiento de las instalaciones subterráneas o aéreas a que se refiere este Reglamento, la solicitud debe resolverse en un plazo de quince días hábiles. Si la autoridad no resuelve en el plazo señalado, procederá la negativa ficta, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cuando la licencia de construcción o la licencia de construcción especial hayan sido suscritas por el Director Responsable de Obra y Corresponsables, en su caso, el aviso o solicitud de prórroga deberá contar con la responsiva de profesionales con ese mismo carácter.

Asimismo, el aviso o solicitud deberá acompañarse del comprobante de pago de derechos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato.

## **CAPITULO CUARTO DE LA OCUPACION Y DEL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 59.-** Los propietarios están obligados a dar aviso por escrito a la Dirección la terminación de las obras ejecutadas, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la Dirección constate que la obra se haya ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento.

La Dirección autorizará en la obra ejecutada, de las previstas en la fracción II del artículo 64 de este Reglamento, para lo cual se deberá anexar dos copias de los planos que contengan dichas modificaciones, cumpliendo con este Reglamento y sus normas, suscritos por el propietario, y en su caso por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, así como realizar el pago de los derechos correspondientes por los metros cuadrados de construcción adicional, en su caso, de acuerdo con la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, una copia de los planos sellados por la Dirección se entregará al propietario.

En el caso de la licencia de construcción tipo A, sólo se requerirá dar aviso de terminación de obra.

**Artículo 60.-** Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajusto a la licencia de construcción o la licencia de construcción especial o las modificaciones al proyecto autorizado, la Dirección ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto estas no se ejecuten, la Dirección no autorizará el uso y ocupación de la obra.

**Artículo 61.-** La Dirección está facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, con cargo al propietario, que se haya ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

**Artículo 62.-** El propietario de una instalación o edificación recién construida relativas a las edificaciones de riesgo alto, así como de aquellas donde se realicen actividades de algún giro industrial en las que excedan la ocupación de 40.00 metros cuadrados deberá presentar junto con el aviso de terminación de obra ante la Dirección, el Visto Bueno de Seguridad y Operación con la responsiva del Director Responsable de Obra y del o los Corresponsables, en su caso.

El Visto Bueno de Seguridad y Operación, deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y en el caso del representante legal, acompañar los documentos con los que se acredite su personalidad;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La ubicación del inmueble de que se trate;
- IV. El nombre y número de registro del Director Responsable de Obra y en su caso, del Corresponsable;
- V. La declaración bajo protesta de decir verdad del Director Responsable de Obra de que la edificación e instalaciones correspondientes reúnen las

condiciones de seguridad previstas por este Reglamento para su operación y funcionamiento;

En el caso de giros industriales, deberá acompañarse de la responsiva de un Corresponsable en Instalaciones;

- VI. En su caso, los resultados de las pruebas a las que se refiere este Reglamento, y
- VII. La declaración del propietario y del Director Responsable de Obra de que en la construcción que se trate con los equipos y sistemas para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

La renovación del Visto Bueno de Seguridad y Operación se realizará cada tres años, para lo cual se deberá presentar la responsiva del Director Responsable de Obra y, en su caso del Corresponsable.

Cuando se realicen cambios en las edificaciones o instalaciones a que se refiere este artículo, antes de que se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá renovarse el Visto Bueno de Seguridad y Operación dentro de los 60 días hábiles siguientes al cambio realizado.

**Artículo 63.-** Requieren el Visto Bueno de Seguridad y Operación las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

- I. Escuelas públicas o privadas y cualquier otra edificación destinadas a la enseñanza;
- II. Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, cabarets, discotecas, peñas, bares, restaurantes, salones de baile, de fiesta o similares, museos, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros, hoteles, tiendas de autoservicio y cualquier otro con una capacidad de ocupación superior a las cincuenta personas;
- III. Instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squachs, karate, gimnasia rítmica, boliches, albercas, locales para billares o juegos de salón y cualquier otro con una capacidad de ocupación a las 50 personas;
- IV. Ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas y cualesquier otro con usos semejantes. En estos casos la renovación se hará además, cada vez que se cambie su ubicación;
- V. Ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

**Artículo 64.-** Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Dirección otorgará la autorización de uso y ocupación para lo cual el propietario se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 63 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se otorgará en un plazo de cinco<sub>31</sub>

días hábiles contados a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad, procederá la negativa ficta;

- II. La Dirección autorizará diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto presentado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio, habitabilidad e higiene, se respeten restricciones indicadas en el resultado del Sistema de Información Geográfica, el certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, la constancia de alineamiento y las características de la licencia de construcción o licencia de construcción especial respectiva, y las tolerancias que fijan este Reglamento y sus normas.

**Artículo 65.-** Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia de construcción o licencia de construcción especial, y se demuestre que cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones del Programa, la Dirección concederá el registro de obra ejecutada al propietario, siempre y cuando se sujete al siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud de registro de obra ejecutada, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso, y
- II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial vigente, certificado de la instalación de toma de agua y de la conexión del albañal, planos arquitectónicos y estructurales de la obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para el registro de la licencia de construcción o para la expedición de la licencia de construcción especial, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y, los Corresponsables, en su caso.

Recibida la documentación, la Dirección procederá a su revisión y practicará una visita a la obra de que se trate, para constatar que cumple con los requisitos legales aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de registro de obra ejecutada. La Dirección autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establecen, respectivamente, en la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato.

**Artículo 66.-** Para cambiar el uso de edificaciones para ser destinadas a alguno de los supuestos señalados en el artículo 64 fracciones I y II referente a las edificaciones de riesgo alto o algún giro industrial, en la que excedan la ocupación de 40.00 metros cuadrados, el propietario deberá presentar ante la Dirección correspondiente los siguientes documentos:

- I. El Visto Bueno de Seguridad y Operación;
- II. La constancia de alineamiento y número oficial vigente y licencia de uso de suelo;
- III. Licencia de construcción o licencia de construcción especial;
- IV. En su caso, la constancia de Seguridad Estructural.

## **TITULO QUINTO DEL PROYECTO ARQUITECTONICO**

### **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 67.-** Para garantizar las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, eficiencia energética, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en este Municipio, los proyectos arquitectónicos correspondientes deberán cumplir con los requerimientos establecidos en este Título para cada tipo de edificación, en las normas y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 68.-** Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada a la vía pública, tales como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, deberán cumplir con lo que establecen las normas.

Los balcones que se proyecten sobre vía pública constarán de piso, pretil, balaustrada o barandal y cubierta, sin cierre o ventana que los haga funcionar como locales cerrados o formando parte integral de otros locales internos.

**Artículo 69.-** Las alturas de las edificaciones, la superficie construida máxima en los predios, así como las áreas libres mínimas permitidas en los predios deberán cumplir con lo establecido en los Programas señalados en la Ley.

**Artículo 70.-** La separación de edificios nuevos o que han sufrido modificaciones o ampliaciones, con predios o edificios colindantes deberá cumplir con lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 71.-** La separación entre edificios dentro del mismo predio será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en las Programas y lo dispuesto en este Reglamento, de acuerdo con el tipo del local y con la altura promedio de los paramentos de las edificaciones en cuestión.

**Artículo 72.-** Las edificaciones deberán contar con la funcionalidad, el número y dimensiones mínimas de los espacios para estacionamiento de vehículos, incluyendo aquellos exclusivos para personas con discapacidad que se establecen en las normas.

### **CAPITULO SEGUNDO DE LA HABITABILIDAD, ACCESIBILIDAD Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 73.-** Las dimensiones y características de los locales de las edificaciones, según su uso o destino, así como de los requerimientos de accesibilidad para personas con discapacidad, se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas.

### **CAPITULO TERCERO DE LA HIGIENE, SERVICIOS Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL**

**Artículo 74.-** Las edificaciones deberán estar provistas de servicio de agua potable, suficiente para cubrir los requerimientos y condiciones que se refieren las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 75.-** Las edificaciones deberán estar provistas de servicios sanitarios con el número, tipo de muebles y características que se establecen a continuación:

- I. Las viviendas con menos de 45.00 metros cuadrados contarán, cuando menos con un excusado, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero;
- II. Las viviendas con superficie igual o mayor a 45.00 metros cuadrados contarán, cuando menos, con un baño provisto de un excusado, una regadera y un lavabo, así como de un lavadero y un fregadero;
- III. Los locales de trabajo y comercio con superficie hasta de 120.00 metros cuadrados y con hasta 15 quince trabajadores o usuarios contarán, como mínimo, con un excusado y un lavabo o vertedero;
- IV. En los demás casos se proveerán los muebles sanitarios, incluyendo aquellos exclusivos para personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Normas, y
- V. Las descargas de agua residual que produzcan estos servicios se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 76.-** Las albercas contarán, cuando menos, con:

- I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. Boquillas de inyección para distribuir el agua recirculada y de succión para los aparatos limpiadores de fondo, y
- III. Los sistemas de filtración de agua se instalarán de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 77.-** Las edificaciones que se destinen a industrias, establecimientos mercantiles, de servicios, de recreación, centros comerciales, obras en construcción mayores a 2,500.00 metros cuadrados y establecimientos dedicados al lavado de autos, debe utilizar agua residual tratada, de conformidad con lo establecido en la disposiciones aplicables en la materia.

### **CAPITULO CUARTO DE LA COMUNICACIÓN, EVACUACION Y PREVENCION DE EMERGENCIAS**

**Artículo 78.-** Para efectos de este Capítulo, las edificaciones se clasifican en función al grado de riesgo de incendio de acuerdo a sus dimensiones, uso y ocupación, en:

- I. Riesgo Mayor de más de 25.00 metros de altura y más de 250 ocupantes; o más de 3,000.00 metros cuadrados;
- II. Riesgo Menor de hasta 25.00 metros de altura, hasta 250.00 ocupantes; o hasta 3,000.00 metros cuadrados.

**Artículo 79.-** Las edificaciones se catalogan en cuatro grupos de riesgo que son:

- I. Grupo I: Fábricas de estopa, de colchones, de muebles de madera, carpinterías, bodegas de artículos altamente inflamables como: pinturas, solventes, plásticos, algodón, combustibles o explosivos de cualquier tipo, centros de reunión o espectáculos cubiertos;
- II. Grupo II.: Fábricas de dulces y chocolates, de barniz, bodegas y tiendas de ropa;
- III. Grupo III: Fábricas de calzado, curtidurías sin charolado, de sombreros y negocios similares; y
- IV. Grupo IV: Oficinas, escuelas, casas habitación, edificios habitacionales.

**Artículo 80.-** Para garantizar tanto el acceso como la pronta evacuación de los usuarios en situaciones de operación normal o de emergencia en las edificaciones, éstas contarán con un sistema de puertas, vestibulaciones y circulaciones horizontales y verticales con las dimensiones mínimas y características para este propósito, incluyendo los requerimientos de accesibilidad para personas con discapacidad que se establecen en este Capítulo.

En las edificaciones de riesgo menor a que se refiere el artículo anterior, el sistema normal de acceso y salida se considerará también como ruta de evacuación con las características de señalización y dispositivos que establecen las Normas.

En las edificaciones de riesgo mayor a que se refiere el artículo anterior, el sistema normal de acceso y salida será incrementado con otro u otros sistema complementario de pasillos y circulaciones verticales de salida de emergencia. Ambos sistemas de circulaciones, el normal y el de salida de emergencia, se considerarán rutas de evacuación y contarán con las características de señalización y dispositivos que establecen en las Normas.

La existencia de circulaciones horizontales o verticales mecanizadas tales como bandas transportadoras, escaleras eléctricas, elevadores y montacargas se considerará adicional al sistema normal de uso cotidiano o de emergencia formado por vestíbulos, pasillos, rampas y escaleras de acceso o de salida.

**Artículo 81.-** La distancia desde cualquier punto en el interior de una edificación a una puerta, a una circulación horizontal o vertical que conduzca directamente a la vía pública, áreas exteriores o al vestíbulo de acceso de la edificación, medidas a lo largo de la línea de recorrido, será de cincuenta metros como máximo en edificaciones de riesgo alto y de sesenta metros como máximo en edificaciones de riesgo menor.

**Artículo 82.-** Las edificaciones deberán tener extintores por cada área interna de superficie, como se determinará enseguida:

- I. Grupo I hasta cincuenta metros cuadrados de superficie construida deberá haber por lo menos dos extintores de nueve kilogramos cada uno y por cada doscientos metros cuadrados adicionales, dos extintores más.  
Los extintores deberán estar colocados en lugares accesibles que indiquen su ubicación de tal forma que una persona no tenga que caminar más de doce metros para llegar al más cercano;
- II. Grupo II hasta de cien metros cuadrados de superficie construida deberá haber por lo menos dos extintores de nueve kilogramos cada uno y por cada doscientos metros cuadrados adicionales un extintor más;  
Los extintores deberán estar colocados en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal forma que una persona no tenga que caminar más de quince metros para llegar al más cercano;
- III. Grupo III hasta ciento veinticinco metros cuadrados de superficie construida deberá haber por lo menos dos extintores de nueve kilogramos cada uno y por cada trescientos metros cuadrados adicionales, un extintor más;
- IV. Grupo IV hasta ciento cincuenta metros cuadrados de superficie construida deberá haber por lo menos dos extintores de nueve kilogramos cada uno y por cada cuatrocientos metros cuadrados adicionales, un extintor más.

Los extintores deberán ser colocados en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal forma que una persona no tenga que caminar más de veinte metros para llegar al más cercano.

Después de haberse usado un extintor, deberá ser recargado inmediatamente.

El acceso a los extintores deberá mantenerse libre de obstrucciones y deberán estar colocados a una altura máxima de 1.50 metros contando desde el piso hasta la parte más alta del extintor.

Se deberá prever que en la ubicación de los extintores, uno de ellos quede lo más cercano posible a cada escalera o salida de emergencia.

En los centros de trabajo se deberán ajustar a las normas que rijan en materia de seguridad laboral.

**Artículo 83.-** Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido por el Reglamento, las siguientes instalaciones, equipos y medidas preventivas:

- I. Una Red de Hidrantes que deberán tener las siguientes características:
  - a) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción de cinco litros por metros cuadrados construido reservados exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de veinte mil litros.

Cuando no hay posibilidad de hacer un tanque exclusivo para el sistema contra incendios, se podrá un tanque exclusivo para el sistema contra incendios,<sup>36</sup>

se podrá disponer del que esta destinado al uso general del inmueble, pero con la condición de que la válvula de pie que este destinada al servicio general solo opere la tercera parte del volumen de agua dejando como reserva permanente las dos terceras partes restantes para el uso exclusivo del sistema contra incendios;

- b) Dos bombas automáticas autocebantes, cuando menos una eléctrica y otro con motor de combustión interna, con succiones independientes para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 y 4.2 kilogramo por centímetro cuadrado;

El sistema de bombeo deberá ser automático, de manera que cuando se abra la válvula de un hidratante empiece a funcionar. Toda bomba deberá ser probada por lo menos cada treinta días bajo el gasto y presión normales por un lapso de tres minutos.

Cuando se cuente con un tanque que proporcione la presión mínima indicada, no se requerirá de sistema de bombeo adicional.

- c) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio dotada de toma siamesa de sesenta y cuatro milímetros de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada veinticinco milímetros cople movable y tapón macho.

Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso, una a cada noventa metros lineales de fachada y se ubicará al plano de alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banquetta.

Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua se inyecte por lo toma no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado calibre 40 y estar pintada con esmalte color rojo, ver que siempre este cargada y verificar la presión.

- d) En cada piso deberá haber gabinetes con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de treinta metros de radio y su separación no sea mayor de sesenta. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;

- e) Las mangueras deberán ser de treinta y ocho milímetros de diámetro, de material sintético, conectadas permanente y adecuadamente a la toma, estarán provistas de chiflones de neblina y se deberán guardar en tal forma que no sufran daños y puedan ser utilizadas con rapidez en caso de incendio;

Se deberá purgar y secar después de ser usadas, además deberán ser probadas por lo menos cada seis meses, esta misma prueba se hará en todo el sistema que opere con agua.

- f) Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de treinta y ocho milímetros se exceda la presión de 4.2 kilogramos por centímetro cuadrado;

- g) Las tomas denominadas siamesas que se instalen en el exterior deberán ser de características y dimensiones iguales a las empleadas por el servicio público de bombero;
  - h) Las tomas de agua y las tuberías se deberán purgar cada seis meses, cuando menos, para eliminar sedimentos. Siempre que sea necesario, se deberán utilizar desincrustantes y anticongelantes; y
  - i) En las cajas de las mangueras contra incendio que tengan puertas de vidrio se deberá anotar la leyenda que indique que se abra a se rompa en caso incendio.
- II. Aislamiento de las áreas, locales o edificios donde se manejen materias primas, productos o subproductos que impliquen alto riesgo de incendio:
- a) Los procesos, operaciones y actividades que implican alto riesgo de incendio son aquellos en los que se fabrican. Almacenan o manejan cualquier materia prima, producto o subproducto comprendidos en la clasificación siguiente:
    1. Los líquidos o gases con punto de inflamación igual o menor a 37.8 grados centígrados;
    2. Sólidos altamente combustibles;
    3. Pirofóricos (productos que al contacto con el aire o la humedad reaccionan violentamente con desprendimiento de grandes cantidades de luz y calor);
    4. Explosivos;
    5. Las materias primas, productos o subproductos que aceleren la velocidad de reacción química, que generen calor, o aquellas otras que al combinarse impliquen riesgo de incendio o de explosión, se consideran también de alto riesgo;
    6. Las materias primas, productos o subproductos que impliquen alto riesgo de incendio deberán mantenerse identificados con letreros y señalados con avisos de seguridad;
  - b) Condiciones de aislamiento de las áreas, locales o edificios con alto riesgo de incendio:
    1. Las áreas, locales o edificios destinados a la fabricación, almacenamiento o manejo de materias primas, productos o subproductos que impliquen alto riesgo de incendio, deberán cumplir con lo siguiente:
      - 1.1. Ser de materiales resistentes al fuego;
      - 1.2. Con la ventilación que técnicamente se requiera para disminuir el riesgo de incendio o explotación;
      - 1.3. Estar aislados de cualquier fuente de calor que técnicamente disminuya el riesgo de incendio o explosión;
      - 1.4. Contar con instalación y equipos eléctricos de conformidad con lo que establece la norma técnica de instalaciones eléctricas;
      - 1.5. Los equipos capaces de generar electricidad estática como tanques de almacenamiento y transporte, deberán estar eléctricamente conectados a tierra; y

1.6. En la entrada y en el interior de los locales, deberán colocar avisos en lugares visibles que indiquen los riesgos específicos; así como advertencias de no fumar, ni emplear ningún tipo de elementos inflamables de conformidad con la norma oficial mexicana correspondiente en vigor;

2. Los recipientes portátiles para líquidos o gases inflamables deberán ser de seguridad;

3. Los recipientes fijos de almacenamiento y las tuberías que conducen las sustancias inflamables y combustibles deberán tener sistemas que interrumpan el flujo y permitan su aislamiento en caso de que se requiera hacer reparaciones o mantenimiento, para evitar fugas o derrames;

4. En los recipientes fijos de almacenamiento de sustancias inflamables o combustibles, el llenado deberá hacerse a un máximo del 90% de su volumen y estar provistos de dispositivos que eviten que se rebase el límite establecido;

5. Los recipientes fijos donde se almacenen sustancias inflamables o combustibles deberán contar con dispositivos arrestadotes de flama y de relevo en presión, que descarguen hacia otros lugares donde no provoquen riesgos de incendio o explosión;

6. Los recipientes portátiles para el almacenamiento de sustancias inflamables o combustibles deberán tener las características siguientes:

6.1. Mantenerse herméticamente cerrados hasta el momento de vaciarse;

6.2. Estar identificados con letreros que indiquen su contenido y peligrosidad;

7. En las áreas, locales o edificios donde se manejen o almacenen sólidos altamente combustible que generen polvos o fibras en suspensión en el aire, deberá instalarse en sus fuentes de origen, un sistema de recolección por succión de dichos materiales;

8. Los materiales pirofóricos deberá almacenarse en recipientes que contengan sustancias inhibidoras en cada caso, en cantidad suficiente para que los cubra totalmente, aislándolos de todo contacto con el aire u otras sustancias con las cuales puedan reaccionar;

9. Los materiales explosivos, en su almacenamiento y manejo, deberán ser aislados;

10. En las áreas locales o edificios donde se manejen materias primas, productos subproductos que impliquen alto riesgo de incendio, se deberán disponer de recipientes con tapa, que ajusten de tal forma que no permitan que escape ningún fluido, para depositar en ellos los desperdicios y estos deberán eliminarse por lo menos una vez cada turno;

11. En los locales donde se almacenen, manejen o transporten sustancias inflamables, no se debe permitir la acumulación en el piso de desperdicios impregnados de dichas sustancias, estos deberán

ser eliminados de inmediato o depositados en recipientes cerrados resistentes al fuego, cuyo contenido deberá eliminarse por lo menos diariamente;

12. Las sustancias inflamables o combustibles no deberán descargarse al drenaje municipal. En caso de derrame accidental, deberá preverse de instalaciones de fosas o áreas cerradas colectoras de dichas sustancias para contenerlas, las dimensiones de dicha fosa deberán estar de acuerdo con el volumen del líquido almacenado;

13. En los locales de trabajo donde se manejen sustancias inflamables o combustibles se deberá vigilar el uso de herramienta y evitar que los trabajadores porten objetos personales, ropa y zapatos que puedan producir chispas; y

14. El patrón deberá proporcionar a los trabajadores el equipo de protección personal de acuerdo con el riesgo específico.

III. Características y especificaciones de las salidas normales y de emergencia, pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencia:

a) En los centros de trabajo, todas las áreas, locales o edificios, deben tener salidas normales y de emergencia para permitir el desalojo rápido de los trabajadores, de conformidad con lo que se establece en este Reglamento;

b) Las áreas, locales y edificios deberán tener salidas de emergencia, en el caso de que el tiempo para desalojar a los trabajadores por las salidas normales sea superior a tres minutos o cuando sólo exista una salida normal;

c) Las salidas normales y de emergencia de las áreas de peligro de locales y edificios estarán dispuestas de tal forma que para ir del sitio de trabajo a la salida más próxima, la distancia a cubrir no exceda de:

1. Quince metros en donde exista alto riesgo;

2. Treinta metros en los demás casos;

3. Las salidas de emergencia deberán dar acceso a espacios libres de riesgos de incendio;

4. Los elevadores no deberán ser considerados salidas de emergencia y en ellos se deberán colocar un aviso que lo indique;

5. La dimensión de las salidas normales y de emergencia, que en su caso rijan. Deberá ser tal que permita desalojar a los trabajadores en un tiempo máximo de tres minutos;

6. Las salidas normales y las de emergencia deberán estar libres de obstáculos que impidan el tránsito de los trabajadores;

7. Las salidas de emergencia deberán identificarse mediante letreros y señales visibles, que indiquen la dirección y ubicación de las mismas. Los letreros y señales deberán<sup>40</sup>

ser visibles en forma permanente aun en caso de fallas de energía eléctrica.

- d) Características y especificaciones de pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencia:
1. Los pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencia deberán considerarse parte o elementos de las salidas de emergencias;
  2. Los pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencia deben:
    - 2.1. Ser resistentes al fuego;
    - 2.2. Estar libres de obstáculos que impidan el tránsito de los trabajadores;
    - 2.3. Dar acceso a espacios libres de riesgo de incendio;
    - 2.4. Identificarse con letreros y señales visibles que indiquen la dirección y ubicación de los mismos;
    - 2.5. Tener iluminación permanente, aun en caso de fallas de la energía eléctrica; y
    - 2.6. Tener las dimensiones que permitan cumplir con lo dispuesto en el punto 2.5.
  3. Las puertas de las salidas de emergencia deberán:
    - 3.1. Abrir en el sentido de la salida hacia fuera;
    - 3.2. Poder ser abiertas fácilmente por cualquier trabajador, para lo cual deberán estar libres de picaportes echados durante las horas laborales; y
    - 3.3. Comunicar a un descanso, en el caso de dar acceso a una escalera.

**Artículo 84.-** Se deberá prever el almacenamiento de agua para casos de incendio, en cisternas o en tanques.

Cuando no haya la posibilidad de hacer un tanque exclusivo para el sistema contra incendio, se podrá disponer del que esta destinado al uso general del inmueble, pero con la condición de que la válvula de pie que este al servicio general, sólo opere la tercera parte del volumen de agua, dejando como reserva permanente las dos terceras partes restantes para el uso exclusivo del sistema contra incendios. Estas deberán operar mediante dos bombas autocebantes, con capacidad de 280 litros por minuto, una de ellas con motor eléctrico y la otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de hidrantes.

El sistema de bombeo deberá ser automático, de manera que cuando se abra la válvula de un hidrante empiece a funcionar. Toda bomba deberá ser probada por lo menos cada treinta días, bajo el gasto y presión normales por un lapso de tres minutos.

**Artículo 85.-** Los centros de trabajo deberán estar equipados con sistemas de alarma contra incendios, provistos de señales claramente audibles o visibles para todos los trabajadores que se encuentren en los mismos.

Los sistemas de alarma deberán disponer de estaciones de aviso accionadas a mano o de caja de alarma contra incendio, colocados visiblemente en el recorrido natural del escape, y en general, ubicados estratégicamente.

Los aparatos de alarma audibles deberán tener un sonido distinto a todos los demás aparatos sonoros y sólo se deberán utilizar en caso de incendio o para simulacro de incendio.

La instalación de señales y alarmas deberán ser alimentadas por una fuente de energía autónoma.

**Artículo 86.-** Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar un posible incendio y en su caso, para combatirlo mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas de la misma.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificara mediante señalamientos, letreros o símbolos claramente visibles.

**Artículo 87.-** Las construcciones y edificaciones de cualquier tipo deberán tener elementos constructivos resistentes al fuego por un tiempo razonable para su desalojo y con ello evitar el daño en las personas al momento de ocupar dichos inmuebles.

- I. La resistencia al fuego es el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos y que deberán cumplir los elementos constructivos de las edificaciones según la siguiente tabla:

Elementos Constructivos	Resistencia mínima al fuego en horas	
	Edificaciones riesgo menor	Edificaciones riesgo mayor
Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes, entresijos, techos, muros de carga y muros en escaleras, rampas y elevadores)	3	1
Escaleras y rampas	2	1
Puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores	2	1
Muros interiores y divisorios	2	1
Muros exteriores en colindancias y muros en circulaciones horizontales	1	1
Muros en fachadas	1	1
Material incombustible	1	1

Para efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio, metales y piedra.

- II. Los elementos estructurales de acero de edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento portland con arena ligera, perlita o vermiculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe el Departamento de Bomberos, en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego, establecido en este artículo.
- III. Los elementos estructurales sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas, campanas de extracción, ductos que puedan conducir gases a más de 80 grados centígrados, deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 60 centímetros. En el espacio comprendido en dicha separación deberá permitirse la circulación del aire para evitar temperaturas superiores a los 80 grados centígrados.
- IV. Los elementos estructurales de madera de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecido en esta sección, según el tipo de edificación.
- V. Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrones y falsos plafones deberán cumplir con las normas de resistencia al fuego mencionadas anteriormente.

**Artículo 88.-** Las edificaciones de más de diez niveles deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en este capítulo, con:

- I. Sistemas de alarmas contra incendio, visuales y sonoras, independientemente entre sí.  
Los tableros de control de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles desde las áreas de trabajo del edificio y su número, al igual que el de los dispositivos de alarma, será fijado por el Departamento de Bomberos.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio deberá ser probado por lo menos cada sesenta días naturales con la aprobación del Departamento de Bomberos.

- II. Las puertas de acceso a escaleras o a salidas generales, en las edificaciones no unifamiliares, se construirán con materiales a prueba de fuego. En ningún caso de ancho libre será menor de 1.20 metros ni de altura menor de 2.10 metros. Estas puertas abatirán hacia afuera en el sentido de la circulación de salida, sin que obstruyan descansos de rampas o escaleras.
- III. Las escaleras y las rampas de las construcciones que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales incombustibles. Las escaleras que no sean exteriores o abiertas, deberán aislarse de los pisos a los que suban por medio de vestíbulos con puertas que se ajusten a lo establecido en este artículo anterior.

Las escaleras en cada nivel estarán ventiladas permanentemente a fachadas o cubos de luz por medio de vanos cuya abertura no será menor del 10% de la superficie de la planta del cubo de la escalera.

Cuando estas se encuentren en cubos cerrados, deberá construirse, adosado a ellos, un ducto de extracción de humos, cuya área en planta sea proporcional a la del cubo de la escalera y que sobresalga del nivel de la azotea 1.50 metros como mínimo.

Este ducto se calculará conforme a la siguiente función o fórmula:

$A=hs/200$  en donde:

A= área en planta del ducto en metros cuadrados;

h= altura del edificio en metros.

s=área en planta del cubo de la escalera en metros cuadrados.

- IV. Los elevadores para el público en las edificaciones deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda escrita:  
“En caso de incendio utilice la escalera”.  
Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros en ambos lados, con la leyenda escrita:  
“Esta puerta debe permanecer cerrada”.
- V. Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongaran y ventilaran sobre la azotea más alta a que tengan acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuertas o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60 grados centígrados.

VI. Los tiros o tolvas para conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios o basura, se prolongaran por arriba de las azoteas. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso de fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

VII. Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea de una hora por lo menos.

En caso de plafones falsos ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

Los cancelles que dividan áreas de un mismo departamento o local podrán tener una resistencia al fuego menor a la indicada para muros interiores divisorios, siempre y cuando no produzcan gases tóxicos o explosivos por acción del fuego.

VIII. Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación. Se diseñara de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción y los elementos decorativos, estarán a más de sesenta centímetros de las chimeneas y en todo caso, dichos materiales se aislaran por elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

IX. Las campanas de estufas o fogones, excepto de viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

X. En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearan únicamente materiales a prueba de fuego y se requerirá el visto bueno del Departamento de Bomberos para emplear recubrimientos y decorados inflamables en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de las edificaciones de riesgo mayor.

**Artículo 89.-** En locales de edificios destinados a estacionamiento de vehículos, quedarán prohibidos los acabados o decoraciones a base de materiales inflamables, así como el almacenamiento de líquidos y materiales inflamables o explosivos y deberán contar, además de las protecciones del equipo de

extinciones señalado, con areneros de 200 litros de capacidad, en lugares estratégicos, accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero estar equipado, por lo menos, de una pala.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificará mediante señalamientos, letreros o símbolos claramente visibles.

**Artículo 90.-** Los casos no previstos en este capítulo, quedaran sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el Cuerpo de Bomberos.

**Artículo 91.-** El Departamento de Bomberos podrá autorizar otro sistema de control de incendios, como rociadores automáticos de agua, así como exigir depósitos de agua adicionales para las redes hidráulicas contra incendios en los casos que lo considere de acuerdo a las normas establecidas por dicho departamento.

**Artículo 92.-** Para la realización de simulacros y de las brigadas, cuerpo de bomberos y cuadrillas contra incendio se estará a las normas y disposiciones en materia de Protección Civil y Manuales y Procedimientos del Departamento de Bomberos y de las diferentes dependencias que tengan que ver con esta materia.

## **TITULO SEXTO INSTALACIONES Y SERVICIOS PUBLICOS**

### **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 93.-** Se entiende por instalaciones y servicios públicos, las diferentes construcciones, elementos, conductores y tuberías que se localizan en las vías públicas, parques y jardines que proporcionan a la comunidad diversos satisfactores de agua potable, alcantarillado, alumbrado público, sistema telefónico, banquetas y arroyos pavimentados.

**Artículo 94.-** Las diversas instalaciones y servicios públicos enumerados en el artículo anterior deberán construirse y colocarse de acuerdo a lo indicado en este título y conforme a las normas técnicas. La operación eficiente y su mantenimiento correcto estarán a cargo de las empresas privadas, organismos públicos o dependencias municipales que correspondan.

### **CAPITULO SEGUNDO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 95.-** La construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado en las calles, plazas, jardines, parques, fraccionamientos de esta ciudad de Moreleón, Guanajuato y asentamientos humanos del Municipio se regirán por las disposiciones generales y particulares que indique el Plan Director y se ejecutarán

de acuerdo a las normas de calidad, especificaciones y procedimientos de construcción que marque este Reglamento y sus normas técnicas.

**Artículo 96.-** Para expedir licencias de construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado, deberán de haber terminado previamente los proyectos y recabado las autorizaciones correspondientes de la Dirección y de los organismos operadores.

**Artículo 97.-** La Dirección se coordina con los organismos operadores para coadyuvar en la vigilancia de las obras autorizadas para su correcta ejecución.

**Artículo 98.-** La recepción final de las obras construidas será atribución y responsabilidad del organismo operador correspondiente, quien se encargara de informar oficialmente a la Dirección, anexando copias de los planos para conservarlas en los archivos correspondientes.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **INSTALACIONES TELEFONICAS, DE TELEVISION Y ENERGIA ELECTRICA**

**Artículo 99.-** Para la expedición de licencias de construcción de instalaciones telefónicas, de televisión y de energía eléctrica, es necesario anexar los planos detallados de dichas instalaciones y ajustarse a las disposiciones particulares que marque la Dirección.

**Artículo 100.-** Los propietarios de postes o instalaciones telefónicas, de televisión y de energía eléctrica que ocupen o utilicen las vías públicas del Municipio de Morelón, Guanajuato, estarán obligados a reubicar dichos postes, instalaciones u obras, sin costo ni cargo alguno para el Municipio, cuando las autoridades municipales vayan a realizar obras que requieran dicha reubicación.

Todo permiso que se expida para construcción de obras, ocupación o uso de vía pública, se entenderá condicionado a la observancia de este artículo, aunque no se exprese específicamente.

**Artículo 101.-** Los propietarios de postes o instalaciones telefónicas, de televisión y de energía eléctrica, estarán obligados a conservarlos en perfectas condiciones en cuanto a lo que presentación y seguridad se refiere, debiendo estar marcados con el símbolo que apruebe la Dirección, la misma, por razones fundadas de seguridad, podrá ordenar el cambio de lugar o la suspensión de un poste o instalación, estando sus propietarios obligados a hacerlo por su cuenta dentro del plazo que se le fije, de no ser así la Dirección lo hará a costa de dichos propietarios.

**Artículo 102.-** En caso de fuerza mayor, los propietarios de servicios de teléfonos, televisión y energía eléctrica podrán hacer instalaciones provisionales con la obligación de dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo máximo de tres días a partir del comienzo de los trabajos.

En otros casos solamente se autorizarán instalaciones provisionales a juicio de la Dirección, cuando haya necesidad de las mismas, fijándose el plazo máximo que pueda durar instalado.

**Artículo 103.-** Se prohíben cables de retenidas a menos de 2.50 metros de altura sobre el nivel de la acera.

Las ménsulas alcayatas o cualquier apoyo semejante de los que se usan para el acceso de los postes, no podrán fijarse a menos de 2.50 metros sobre el nivel del pavimento.

**Artículo 104.-** Si cuando al estarse realizando las obras de instalaciones, el propietario de un predio pidiera el cambio de lugar de postes, retenidas o instalaciones están obligados a hacer los cambios ordenados y por cuenta de ellos mismos.

Si la remoción se autoriza cuando las instalaciones estén ya en servicio, el propietario de las mismas hará el cambio autorizado y los gastos serán a cargo del mismo propietario del predio.

Cuando las autoridades municipales realicen obras de ampliación o modificación de las vías públicas, los propietarios de las instalaciones están obligados a hacer los cambios ordenados y por cuenta de ellos mismos.

**Artículo 105.-** La Dirección notificará a los propietarios de las instalaciones cuando las autoridades municipales vayan a realizar obras que afecten dichas instalaciones, concediendo un plazo de treinta días hábiles para que expongan y prueben lo que a sus intereses convengan; si en el termino mencionado no presentaran objeciones o estas resultaren infundadas o improcedentes, la Dirección ordenará el cambio de instalaciones, fijando el plazo para que los propietarios lo hagan por su cuenta y si no lo hicieran en dicho plazo, a costa de ellos o hará la citada Dirección.

**Artículo 106.-** La Dirección de Obras Públicas será la encargada de que las instalaciones se realicen de acuerdo a los planos autorizados por la misma y en caso de que se vean afectados los pavimentos en la vía pública, la reposición de los mismos la hará el propietario de la instalación, ajustándose estrictamente a las normas indicadas por la Dirección.

**Artículo 107.-** La Dirección de Obras Públicas hará la recepción final de las obras de instalación exclusivamente en lo que se refiere a obra civil, reposición de pavimentos y elementos de la vía pública.

#### **CAPITULO CUARTO GAS ENTUBADO**

**Artículo 108.-** En materia de gas entubado se emiten las siguientes disposiciones generales:

- I. En materia de planta de almacenamiento: las plantas de almacenamiento de gas L. P., se ubicarán en las zonas señaladas por el Plan Director, fuera de los lugares densamente poblados o construidos donde no deberán presentar riesgos probables a la seguridad pública.

La ubicación de una planta de almacenamiento de gas L. P., requiere de la autorización expresa y por escrito, de la Presidencia Municipal previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

- II. En materia de instalaciones de gas entubado: los proyectos para instalaciones de gas entubado se registrarán por las disposiciones particulares que indiquen el Plan Director y de acuerdo a las normas técnicas que forman parte de este Reglamento en lo que se refiere a tubería, conexiones, válvulas, dispositivos de seguridad.

**Artículo 109.-** Para la expedición de licencias de construcción de sistemas públicos de gas entubado se deberá obtener previamente la aceptación del proyecto correspondiente por la Dirección en lo que se refiere a localización dentro del área urbana.

**Artículo 110.-** La Dirección será la encargada de vigilar las instalaciones para que se realicen de acuerdo a los planos autorizados por la misma. En caso de que se vean afectados pavimentos o elementos de la vía pública, la reposición de los mismos los hará el propietario de las instalaciones, ajustándose estrictamente a las normas indicadas por dicha Dirección.

**Artículo 111.-** Los propietarios de instalaciones de gas entubado que ocupen o utilicen las vías públicas o áreas públicas del Municipio de Moroleón, estarán obligados a reubicar o modificar las mismas por su propia cuenta, cuando las autoridades municipales vayan a realizar obras que requieran dichos cambios.

Todo permiso que se expida para la construcción de gas entubado se entenderá condicionado a la observancia de este artículo, aunque no se exprese específicamente.

**Artículo 112.-** Los propietarios de instalaciones de gas entubado están obligados a conservarlas en perfectas condiciones de seguridad, ajustándose estrictamente a las disposiciones de este Reglamento. La Dirección podrá ordenar el cambio de lugar, modificación o supresión de una instalación por razones fundadas de seguridad, estando sus propietarios obligados a hacerlo por su cuenta dentro del plazo que se le fije; de no ser así, la Dirección lo hará a costa de dichos propietarios.

Para los efectos de este artículo, se entienden condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir las plantas de almacenamiento de gas L. P. Las siguientes:

- I. Instalar sistemas de monitoreos de detección de fugas de gas L. P., conectados a sistemas de aspersión de operación automática;

- II. Verificar o reubicar las zonas de carga y descarga de auto transporte;
- III. Colocar las áreas de circulación de acuerdo al movimiento interno de operación de las plantas;
- IV. Construir muretes de concreto de 60 centímetros de altura en torno a los tanques de almacenamiento;
- V. Delimitar los linderos de las plantas de almacenamiento con bardas de concreto de 3.00 metros de altura como mínimo;
- VI. Instalar sistemas de alarma temprana;
- VII. Tener un técnico sanitario responsable que reportara a la autoridad municipal las condiciones de operación y mantenimiento preventivo o correctivo.

**Artículo 113.-** La recepción final de las obras de instalaciones de gas entubado la hará la Dirección de Obras Públicas exclusivamente en lo que se refiere a obra civil, reposición de pavimentos y elementos de vía pública.

En cumplimiento de lo ordenado en este Capítulo se entiende sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a las autoridades estatales y federales.

## **CAPITULO QUINTO GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTOS**

**Artículo 114.-** Será obligatorio para todas las construcciones y predios localizados dentro de la zona urbana o a juicio de la Dirección, pavimentar las banquetas y arroyos de calles correspondientes a los frentes de sus propiedades acatando las especificaciones y disposiciones señaladas por la Dirección.

**Artículo 115.-** Corresponde específicamente a la Dirección, indicar el tipo de pavimentos, banquetas y guarniciones que deberán colocarse en las obras de nueva creación, así como las reposiciones o mejoramientos de los existentes.

**Artículo 116.-** La Dirección expedirá las licencias de construcción o reposición de guarniciones, banquetas y pavimentos, siempre que se ajusten a los lineamientos indicados por dicha Dirección.

**Artículo 117.-** Para la construcción de guarniciones, banquetas y pavimentos se deberá atender a los diferentes tipos y especificaciones que marquen las normas técnicas.

**Artículo 118.-** Cuando se haga necesaria la ruptura de guarniciones, banquetas o pavimentos de la vía pública para la ejecución de obras de interés particular, es requisito indispensable obtener la licencia respectiva de la Dirección, la cual señalará los procedimientos, plazos y especificaciones para su reposición.

**Artículo 119.-** Corresponden a la Dirección, la vigilancia y supervisión de los trabajos de construcción y reparación de guarniciones, banquetas y pavimentos, para que se ajusten estrictamente a los lineamientos de las licencias respectivas.

**Artículo 120.-** En todos los trabajos de construcción y reparación de guarniciones, banquetas y pavimentos se deberá obtener la constancia de recepción final de la Dirección.

Cuando a juicio de la misma no se haya cumplido con las normas y especificaciones correspondientes, se exigirá la demolición de las obras y la reposición de las mismas, a costa del propietario, de no ser así, la Dirección lo hará a costa de dicho propietario.

**Artículo 121.-** Corresponde a la Dirección la construcción y el mantenimiento de todas las áreas urbanas que hayan sido entregadas oficialmente al Municipio.

## **TITULO SEPTIMO PROYECTO ARQUITECTONICO PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIO**

### **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 122.-** La Dirección determinará las características de los edificios y de los lugares en que estos pueden autorizarse, según sus diferentes clases y usos, para lo cual tomará en cuenta las disposiciones del Plan Director.

**Artículo 123.-** La Dirección aprobará o rechazará los proyectos arquitectónicos de acuerdo con sus características generales y particulares, aplicando en lo correspondiente el presente Reglamento y los lineamientos, normas y disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 124.-** Los proyectos para edificios de uso mixto, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones relativas. Son mixtos aquellos edificios en que se realicen actividades diferentes, como vivienda y comercio.

**Artículo 125.-** Las construcciones provisionales deberán ser seguras, higiénicas, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

**Artículo 126.-** Toda edificación con piezas habitables, excluyendo los servicios que están a una altura mayor de trece metros sobre el nivel de la acera, deberán tener en servicio por lo menos un ascensor para personas.

**Artículo 127.-** Las fachadas y muros de colindancias deberán estar aplanadas con morteros cemento-cal-arena o impermeabilizados o en su defecto, deberán estar con pintura a la cal.

No se permite la apertura de vanos (puertas y ventanas) en la fachadas colindantes de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, ni se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino prolongándose más allá del límite que separa las heredades.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay un metro de distancia a la separación de las dos propiedades.

En el caso de ventanas no se permitirá que el abatimiento sea hacia la vía pública y en puertas de cochera quedará a criterio de la Dirección su autorización de abatimiento hacia la calle.

**Artículo 128.-** El tratamiento a las azoteas deberá hacerse atendido a las siguientes normas:

- I. Las descargas de aguas pluviales se localizan dentro de los límites de la propiedad;
- II. Los lugares destinados al lavado, tendido de ropa y tinacos, deberán protegerse visualmente en todos los lados a una altura mínima de 1.50 metros; y
- III. No se permitirá que se utilicen las azoteas como bodegas si no están por lo menos protegidas visualmente en todos sus lados; a una altura de 3.00 metros y que este diseñada para tal uso.

**Artículo 129.-** No se podrá usar una construcción sin la inspección final practicada por la Dirección ni se autorizará su uso para otros fines ajenos a los marcados en la licencia de construcción. La constancia del uso de la construcción se expedirá por la Dirección, previa autorización de la misma.

**Artículo 130.-** Todos los anuncios deberán sujetarse a los Reglamentos municipales correspondientes y además se observarán en todo caso las siguientes normas:

- a) No se permitirán anuncios en las azoteas de las construcciones;
- b) No se permitirán anuncios que ocupen más de 1/5 de la superficie de la fachada;
- c) No se permitirán anuncios en los muros o fachadas colindantes;
- d) No se permitirá ningún anuncio tipo bandera.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ALTURA DE LA EDIFICACION, ILUMINACION Y VENTILACION**

**Artículo 131.-** Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que

dos veces y media su distancia al parámetro vertical correspondiente al alineamiento opuesto a la calle.

Para los predios que tengan frente a las plazas y jardines, el alineamiento propuesto para los fines de este artículo se localizará a cinco metros hacia adentro de la guarnición de la acera opuesta. La altura deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera, en el tramo correspondiente al frente del predio.

En el caso de que hubiere proyectos de planificación regirán las alturas señaladas en la misma.

En el caso de que hubiere proyectos de planificación derivados del Plan Director regirán las disposiciones señaladas en el mismo.

En la zona de protección y conservación de la fisonomía de la ciudad deberá estar a una altura no mayor de ocho metros y en dos niveles, incluyendo el pretil y protección para el lavado, tendido de ropa y tinaco.

**Artículo 132.-** Cuando una edificación se encuentre ubicada en la esquina de dos calles con anchuras diferentes, la altura máxima de la edificación con frente a la calle angosta podrá ser igual a la correspondiente a la calle más ancha hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de la esquina, el resto de la edificación sobre la calle angosta tendrá como límite de altura el señalado en el artículo anterior.

**Artículo 133.-** En plazas, jardines, edificios públicos, hoteles, centros comerciales y de servicios, la altura de dichas edificaciones será aprobada por el H. Ayuntamiento a propuesta de la Dirección.

**Artículo 134.-** Las zonas de influencia de los aeródromos serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en ellas regirán las limitaciones de altura que fije dicha dependencia y las disposiciones de este Reglamento.

### **CAPITULO TERCERO FACHADAS Y RECUBRIMIENTOS**

**Artículo 135.-** Las partes exteriores de las edificios que sean visibles desde la vía pública se proyectarán de acuerdo con lo que dispone este Reglamento.

**Artículo 136.-** Las fachadas y los parámetros de las construcciones que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre sí, conserven o mejoren el paisaje de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.

Las fachadas de los monumentos y las de las construcciones que se localicen dentro de Zonas de Monumentos se ajustarán además, a lo que dispone al respecto las leyes federales sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

Las demás elementos de ornato que se usen para las fachadas y paramentos se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Los tendederos para ropa y los tinacos deberán instalarse de modo que no sean visibles desde la vía pública.

Los anuncios que se coloquen en las fachadas y paramentos de las construcciones se sujetarán, además a las disposiciones del Reglamento de Anuncios del Municipio.

La Dirección expedirá los instructivos y acuerdos que fueren necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este precepto.

**Artículo 137.-** En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales se cubrirán la sujeción de éstas a la estructura del edificio, en aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura o falta de rugosidad las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario.

Para evitar desprendimiento del recubrimiento ocasionado por movimiento de la estructura debido a asentamientos, a sismos o bien deformaciones del material por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcciones adecuadas, verticales y horizontales.

Adicionalmente se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

**Artículo 138.-** Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivo adecuado de anclaje.

**Artículo 139.-** La ventanería, la herrería y la cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no causen daño a la estructura del edificio o que los movimientos de ésta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

Los cancelos corridos en fachadas deberán sujetarse a lo que sobre fachadas de cortina previene este Reglamento sobre disposiciones técnicas.

**Artículo 140.-** Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones ocasionadas por los cambios de temperatura.

Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

**Artículo 141.-** Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a una construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural.

Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

## CAPITULO CUARTO ILUMINACION Y VENTILACION

**Artículo 142.-** Toda pieza habitable en todos los pisos deberá tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a la vía pública o a patios.

Las alturas de los antepechos y lechos bajos deberán tener una altura que armonice con la zona en que va a construir el edificio en cuestión.

**Artículo 143.-** Los edificios para lograr una buena iluminación y ventilación, deberán tener los siguientes espacios sin construir y áreas de dispersión que sean necesarios:

- I. En planta baja de hoteles, oficinas y escuelas debe dejarse como área de dispersión mínima en vestíbulos, patios, plazas o pasillos, el uno por ciento de la suma de áreas construidas;
- II. En las salas de espectáculos, centros de reunión y similares, el área de dispersión será por lo menos de veinticinco decímetros cuadrados por concurrente, debiendo quedar adyacentes a la vía pública por lo menos la cuarta parte de dicha área, pudiendo suministrar hasta las tres cuartas partes correspondientes en vestíbulos interiores;
- III. En salas de espectáculos cuyo cupo no estén definidos, así como en los templos, para los efectos de este artículo se supondrán que corresponde un concurrente por cada cincuenta decímetros cuadrados de sala de reunión;
- IV. En los edificios industriales, la Dirección fijará las limitaciones propias de cada caso;
- V. En las áreas de dispersión en edificios de uso mixto serán por lo menos las áreas iguales a la suma de las que se requieran para cada fin, salvo que se demuestra que no existe superposición de horarios en su funcionamiento.

**Artículo 144.-** Los edificios deberán tener los espacios descubiertos necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establecen en este Capítulo, sin que dichas superficies puedan ser techadas parcial o totalmente con vados, corredores, pasillos o escaleras.

**Artículo 145.-** Las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación se regirán por los siguientes criterios:

- I. Los patios para dar iluminación y ventilación naturales tendrán las siguientes dimensiones mínima en relación con la altura de las paramentos verticales que los limiten:
  - a) Para piezas, comercios y oficinas:

ALTURA HASTA	DIMENSION MINIMA	AREA MINIMA
4.00 metros	2.50 metros	7.50 metros

8.00 metros	3.25 metros	10.50 metros
12.00 metros	4.00 metros	12.00 metros
13.00 metros	5.00 metros	15.00 metros

En los casos de alturas mayores de dimensión mínima del patio, deberá ser igual a la tercera parte de la altura total del paramento vertical que lo limite.

Si esta altura es variable se tomará el promedio.

b) Para la iluminación y ventilación de espacios no habitables:

ALTURA HASTA	DIMENSION MINIMA	AREA MINIMA
4.00 metros	1.50 metros	3.00 metros
7.00 metros	2.00 metros	4.50 metros
10.00 metros	2.40 metros	6.00 metros
13.00 metros	2.40 metros	7.50 metros

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser de 1/5 de la altura total de los muros. En caso de que estos patios sean adyacentes a alguna colindancia, en esta deberá construirse un muro a la altura total del edificio.

II. Se permitirán las siguientes tolerancias en la dimensiones mínimas de los patios indicados en la fracción I de este artículo, en los casos que a continuación se citan:

- a) Se autorizará la reducción hasta de un 15% en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación este-oeste y hasta la desviación del 45% sobre la línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos en un 20% de la dimensión mínima correspondiente;
- b) En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta de un 15% en la dimensiones mínimas del patio, siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos vez y media la mínima correspondiente;
- c) En el sentido perpendicular a los paños en que existan muros ciegos o ventanales de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta de un 15% en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en un 20% la dimensión sea mínima correspondiente; y
- d) En los patios exteriores cuyo lado menor esté abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b de la fracción II de este artículo.

**Artículo 146.-** Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias tendrán iluminación y ventilación natural por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a superficie descubiertas que satisfagan los requisitos del artículo 142 de este Reglamento.

La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción será cuando menos de una tercera parte de la superficie de iluminación.

Cualquier otro local deberá, preferentemente, contar con iluminación y ventilación natural de acuerdo con estos mismos requisitos pero se permitirá la iluminación por medios artificiales y la ventilación por medios electromecánicos que se especifican en este Reglamento, sobre disposiciones técnicas.

De conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado, no se puede tener ventanas para asomarse, ni balcones y otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separan las heredades.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay un metro de distancia a la separación de las dos propiedades.

**Artículo 147.-** Los locales, sean o no habitables cuyas ventanas queden ubicadas bajo marquesina o techumbres, se considerarán iluminadas y ventiladas naturalmente cuando se encuentre remetidos del parámetro más cercano del patio de iluminación y ventilación o del de la fachada en no más de 2.00 metros, contados a partir de la proyección vertical del extremo de la marquesina o de la techumbre, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el artículo 142 de este Reglamento.

Cuando los locales se encuentren remitidos a una distancia mayor deberán ventilarse además por medios mecánicos.

## **CAPITULO QUINTO ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 148.-** La Dirección otorgará la licencia de construcción, si las obras cumplen con las normas para estacionamiento de vehículos.

**Artículo 149.-** Las edificaciones deberán tener las áreas necesarias para estacionamiento, en los términos que establece este Capítulo. Cualquier otra edificación no comprendida en este apartado estará sujeta a estudio especial que realizará la Dirección.

La demanda total en los predios con construcciones, será la suma de las demandas específicas para cada uno de los diferentes giros establecidos en ello como restaurantes, cafeterías, comercios, centro de reunión, auditorios, oficinas y demás.

**Artículo 150.-** Tomando en consideración su tipología y ubicación, las edificaciones deberán contar como mínimo con los espacios para estacionamiento de vehículos (número de cajones por área) que se establecen a continuación:

- I. En casas de habitación un cajón por cada 60.00 metros cuadrados, construidos;
- II. Tipos de uso del suelo:
  - a) Oficinas de Gobierno uno por cada 30.00 metros cuadrados construidos;
  - b) Oficinas privadas uno por cada 20.00 metros cuadrados construidos;

- c) Bancos y agencias de viajes uno por cada 15.00 metros cuadrados construidos
- III. Comercios y servicios:
- a) Bodegas, almacenes y centrales de abasto uno por cada 150.00 metros cuadrados construidos;
  - b) Gasolineras uno por cada 75.00 metros cuadrados de área total;
  - c) Tiendas y locales comerciales uno por cada 140.00 metros cuadrados construidos;
  - d) Tiendas de autoservicio uno por cada 140.00 metros cuadrados construidos;
  - d) Centros comerciales uno por cada 140.00 metros cuadrados;
  - e) Talleres de reparación de vehículos uno por cada 30.00 metros cuadrados construidos;
  - f) Lavado y lubricación de vehículos uno por cada 30.00 metros cuadrados construidos;
  - g) Restaurantes, bares, cantinas uno por cada 7.50 metros cuadrados construidos;
  - h) Centros nocturnos uno por cada 7.00 metros cuadrados construidos;
  - i) Salones de banquetes uno por cada 15.00 metros cuadrados construidos;
  - j) Auditorio uno por cada 10.00 metros cuadrados construidos;
  - k) Centros de convenciones, ferias y circos uno por cada 10.00 metros cuadrados construidos;
  - l) Clubes sociales y salones de fiestas infantiles uno por cada 40.00 metros cuadrados construidos.
- IV. Hoteles:
- a) Hoteles uno por cada 50.00 metros cuadrados construidos;
  - b) Moteles uno por cada cuarto; y
  - c) Casas de huéspedes y albergues uno por cada 50.00 metros cuadrados construidos.
- V. Salud y asistencia social:
- a) Clínicas, centros de salud y sanatorios uno por cada 30.00 metros cuadrados construidos;
  - b) Centros de asistencia social uno por cada 50.00 metros cuadrados construidos;
  - c) Agencias funerarias uno por cada 30.00 metros cuadrados construidos y
  - d) Cementerios uno por cada 500.00 metros cuadrados de área total.
- VI. Educación y cultura:
- a) Guarderías uno por cada 60.00 metros cuadrados construidos;
  - b) Escuelas primarias y jardines de niño uno por cada 40.00 metros cuadrados construidos;
  - c) Escuelas para personas con discapacidades uno por cada 40.00 metros cuadrados construidos;
  - d) Secundarias, preparatorias y vocacionales uno por cada 40.00 metros cuadrados construidos;
  - e) Academias y escuelas técnicas uno por cada 40.00 metros cuadrados construidos;

- f) Tecnológicos uno por cada 40.00 metros cuadrados construidos;
  - g) Jardines, zoológicos uno por cada 40.00 metros cuadrados construidos;
  - h) Templos y lugares para el culto uno por cada 40.00 metros cuadrados.
- VII. Recreación y deporte:
- a) Centros deportivos uno por cada 75.00 metros cuadrados construidos;
  - b) Estadios, plazas de toros, lienzos charros uno por cada 20 espectadores;
  - c) Campos de tiro uno por cada 100.00 metros cuadrados de área total;
- VIII. Servicios públicos y especiales:
- a) Estaciones de policía y bomberos uno por cada 50.00 metros cuadrados construidos;
  - b) Terminales de autobuses y de carga 1x50 metros cuadrados construidos.

**Artículo 151.-** Todos los edificios deberán contar con cajones de estacionamiento para minusválidos en un 5% como mínimo de su capacidad de estacionamiento y deberán contar con su respectiva señalización y rampas.

**Artículo 152.-** Las cantidades de cajones para estacionamiento de vehículos para las diferentes zonas de la ciudad se definirán por la Dirección conforme a la cuantificación de demanda.

**Artículo 153.-** Cualquiera otra edificación no incluida aquí se sujetará a estudio y resolución por parte de la Dirección.

**Artículo 154.-** La demanda total para aquellos casos en que en un mismo predio se encuentren establecidos diferentes giros y usos, será la suma de las demandas señaladas a continuación:

- I. Los requerimientos resultantes se podrán reducir en un 5 por ciento para edificios o conjuntos de usos mixtos, con demanda horaria de espacio para estacionamiento no simultánea.
- II. El 60 por ciento de las áreas de estacionamiento de los conjuntos habitacionales deben estar localizados y diseñados para permitir, por lo menos, un incremento del 100 por ciento de la oferta original, mediante la construcción posterior de pisos.

**Artículo 155.-** Las medidas de los cajones de estacionamiento en cordón en cuyo caso el espacio para el acomodo de vehículos grandes será de 6.00 metros x 2.40 metros y un 50 por ciento podrá ser de 4.80 metros y 2.00 metros para coches chicos. En estas medidas no se incluyen las áreas para la circulación.

**Artículo 156.-** Los estacionamientos públicos y privados deberán destinar por lo menos un cajón de cada 25 o fracción a partir de 12 para uso exclusivo de personas con impedimentos ubicado lo más cerca posible de la entrada de la edificación. Para estos casos, las medidas del cajón serán de 5.00 metros y 3.80 metros.

**Artículo 157.-** En los estacionamientos públicos o privadas que no sean de autoservicio podrán permitirse que se dispongan los espacios de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos.

**Artículo 158.-** Las edificaciones que no cumplan con los espacios de estacionamiento establecidos en el artículo 155 de este Reglamento podrán usar otros predios, siempre y cuando se encuentren a una distancia no mayor de 250 metros, no se atraviesen vialidades primarias y los propietarios de las edificaciones comprueben en el Registro Público de la Propiedad, el título de propiedad de estos predios.

En estos casos, se deberán colocar en las edificaciones letreros señalando la ubicación del estacionamiento y en los predios, señalando la edificación a la que dan servicio.

**Artículo 159.-**La demanda total en los predios con construcciones será la suma de las demandas específicas para cada uno de los diferentes giros establecidos en ellos.

## **CAPITULO SEXTO CIRCULACION EN LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 160.-** La denominación de circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

Las disposiciones generales relativas a cada uno de estos elementos a las que deberán sujetarse todas las construcciones, se expresan en este capítulo, además cada tipo especial de construcción deberá satisfacer los requisitos establecidos al respecto en el capítulo correspondiente.

**Artículo 161.-** Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. Todos los locales de un edificio deberán tener pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;
- II. El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público será de 1.20 metros excepto en interiores de vivienda unifamiliares de oficinas en donde podrá ser de 0.90 metros;
- III. Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes o tropezones que disminuyan su anchura a una altura inferior de 2.50 metros;
- IV. La altura mínima de los barandales cuando se requerirán será de 0.90 metros y se construirán de manera que impidan el paso de los niños a través de ellos.

En el caso de los edificios para habitación colectiva y escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales calados deberán ser solamente verticales, con excepción de pasamanos; y

- V. Cuando los pasillos tengan escalones deberán cumplir con las disposiciones sobre escaleras establecidas en este Reglamento.

**Artículo 162.-** Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles aun cuando existan elevadores;
- II. Las escaleras en edificios de una altura mayor de 12.00 metros serán en tal número que ningún punto servido del piso a planta se encuentre a una distancia mayor de 25.00 metros de alguna de ellas;
- III. Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de 0.90 metros excepto las de servicio que podrán tener una anchura mínima de 0.60 metros;  
En cualquier otro tipo de edificios la altura mínima será de 1.20 metros en los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que se den servicio;
- IV. El ancho de los descansos deberán ser cuando menos igual a la anchura reglamentaria de la escalera;
- V. Sólo se permitirán escaleras compensadas y de caracol en casos de unifamiliares y para comercios y oficinas con superficie menor de cien metros cuadrados;
- VI. Las huellas de las escalones tendrá un ancho mínimo de 0.30 metros y sus peraltes un máximo de 0.17 metros.

La dimensión de las huellas se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas.

Las medidas de las escalones deberán cumplir con la siguiente expresión:  
61.00 centímetros (2p + h) 65.00 centímetros.

En donde:

p: peralte del escalón en centímetros.

h: ancho de la huella en centímetros.

- VII. Las escaleras contarán con un máximo de 15 peraltes entre descansos, excepto las compensadas o de caracol;
- VIII. En cada tramo de escalera las huellas serán todas iguales; la misma condición deberá cumplir los peraltes;
- IX. El acabado de la huella será antiderrapante; y
- X. La altura mínima de los barandales, cuando sea necesarios será de 0.90 metros, medios a partir de la nariz del escalón y se construirá de manera que impida el paso de niños a través de ellos.

En el caso de los edificios para habitación colectiva y escuelas, los barandales que sean calados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción de los pasamanos.

**Artículo 163.-** Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las circulaciones a las que se den servicio;
- II. La pendiente máxima será de 0.10%;
- III. Los pavimentos serán antiderrampantes; y

- IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran serán de noventa centímetros y se construirán de manera que impidan el paso a niños a través de ellos.

En el caso de edificios para habitación colectiva y escuelas, los barandales calados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción de los pasamanos.

## **CAPITULO SEPTIMO ACCESOS Y SALIDAS**

**Artículo 164.-** Todo vano que sirva de acceso, de salida de emergencias a un local lo mismo que las puertas respectivas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 165.-** Las dimensiones y características de las puertas de acceso, intercomunicación, salida y salida de emergencia deberán cumplir con las normas.

**Artículo 166.-** Las circulaciones horizontales, como corredores, pasillos y túneles deberán cumplir con las dimensiones y características que al respecto señalan las Normas.

**Artículo 167.-** Las edificaciones deberán tener siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, con las dimensiones y condiciones de diseño que establecen las Normas.

**Artículo 168.-** Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación deberán cumplir con las dimensiones y características que establecen las Normas.

**Artículo 169.-** Salida de emergencia es el sistema de circulaciones que permite el desalojo total de los ocupantes de una edificación en un tiempo mínimo en caso de sismo, incendio u otras contingencias y que cumple con lo que se establece en la Normas; comprenderá la ruta de evacuación y las puertas correspondiente, deberá estar debidamente señalizado y cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. En los edificios de riesgos bajo y medio se deberá asegurar que todas las circulaciones de uso normal permitan este desalojo previendo los casos en que cada una de ellas o todas resulten bloqueadas. En los edificios de riesgo alto se exigirá una ruta adicional específica para este fin;
- II. Las edificaciones de más de 25.00 metros de altura requieren escalera de emergencia, y
- III. En edificaciones de riesgo alto hasta de 25.00 metros, de altura cuya escalera de uso normal desembarque en espacios cerrados en planta baja, se requiere escalera de emergencia.

**Artículo 170.-** Las edificaciones de entretenimiento y sitios de reunión, en las que se requiera instalar butacas deberán ajustarse a lo que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 171.-** Las edificaciones para deportes, aulas, teatros u otros espacios para actos y espectáculos al aire libre en las que se requiera de graderías deberán cumplir con lo que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 172.-** Los elevadores, escaleras eléctricas y bandas transportadoras deberán cumplir con las normas y las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 173.-** Los equipos y maquinaria instalados en las edificaciones y/o espacios abiertos que produzcan ruido y/o vibraciones deberán cumplir con lo que establece el Reglamento de Ecología.

Los establecimientos de alimentos y bebidas y los centros de entretenimiento en ningún caso deberán rebasar 65 decibeles a 0.50 metros del paramento exterior del local o límite del predio.

**Artículo 174.-** Todo estacionamiento público a descubierto deberá tener drenaje o estar drenado y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.

**Artículo 175.-** Los estacionamientos públicos y privados, en lo relativo a las circulaciones horizontales y verticales, deben ajustarse con lo establecido en las Normas.

**Artículo 176.-** Los estacionamientos públicos deberán contar con carriles separados para entrada y salida de los vehículos, área de espera techada para la entrega y recepción de vehículos y caseta de control.

**Artículo 177.-** Todas las edificaciones deben contar con buzones para recibir comunicación por correo, accesibles desde el exterior.

## **CAPITULO OCTAVO DE LAS PREVENIONES CONTRA INCENDIO**

**Artículo 178.-** Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendio deben mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deben ser revisados y probados periódicamente.

En las obras que requieran el Visto Bueno de Seguridad y Operación según el artículo 64 de este Reglamento, el propietario del inmueble llevará un libro de bitácora donde el Director Responsable de Obra registrará los resultados de estas pruebas, debiendo mostrarlo a las autoridades competentes cuando estas lo requieran.

Para cumplir con el dictamen de prevención de incendios que emite el H. Cuerpo de Bomberos del Municipio, se deberán aplicar las disposiciones de este Capítulo y con lo establecido en las Normas.

**Artículo 179.-** Las características que deberán tener los elementos constructivos y arquitectónicos para resistir al fuego, así como los espacios y circulaciones previstos para el resguardo o el desalojo de personas en caso de siniestro y los dispositivos para prevenir y combatir incendios se establecen en las Normas.

**Artículo 180.-** Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado de acuerdo con las Normas y demás disposiciones aplicables.

Esta protección deberá proporcionarse en el predio, en el área ocupada por la obra y sus construcciones provisionales.

Los equipos de extinción deberán ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

**Artículo 181.-** El diseño, selección, ubicación e instalación de los sistemas contra incendio en edificaciones de riesgo mayor deberán estar avalados por un Corresponsable en Instalaciones.

**Artículo 182.-** Los casos no previstos en este Capítulo quedarán sujetos a la responsabilidad del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, quienes deberán exigir que se hagan las adecuaciones respectivas al proyecto y durante la ejecución de la obra.

## **CAPITULO NOVENO DE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTECCION**

**Artículo 183.-** Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales y las edificaciones de deportes y recreación deberán contar con rejas y/o desniveles para protección al público, en el número, dimensiones mínimas y condiciones de diseño que establezcan las normas.

**Artículo 184.-** Los aparatos mecánicos de ferias deberán contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 metros de altura en todo su perímetro y a una distancia de por lo menos 1.50 metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico.

Las líneas de conducción y los tableros eléctricos deberán estar aislados y protegidos, eléctrica y mecánicamente para evitar que causen daño al público, cuyo diseño y fijación se establezca en las normas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 185.-** Los locales destinados al depósito o venta de explosivos y combustibles deberán ajustarse con lo establecido en las Normas y demás disposiciones aplicables y, en su caso, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 186.-** Las edificaciones deberán estar equipadas de pararrayos en los casos y bajo las condiciones que se mencionan en las Normas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 187.-** Los vanos, ventanas, cristales y espejos de piso a techo, en cualquier edificación, deberán contar con barandales y manguetas a una altura de 0.90 metros del nivel del piso, diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, o estar protegidos con elementos que impidan el choque del público contra ellos.

**Artículo 188.-** Las edificaciones destinadas a la educación, centros culturales, recreativos, centros deportivos, de alojamiento, comerciales e industriales deberán contar con un local de servicio para primeros auxilios de acuerdo con lo establecido en las Normas.

**Artículo 189.-** Las albercas deberán contar con los elementos y medidas de protección establecida en las Normas y demás disposiciones aplicables.

## **CAPITULO DECIMO EDIFICIOS PARA HABITACION**

**Artículo 190.-** Para los efectos de este Reglamento se consideran piezas habitables los locales que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas; y no habitables las destinadas a cocinas, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de plancha, circulaciones y otros similares.

En los planos deberán indicarse con precisión el destino de cada local el que deberá ser congruente con la ubicación, funcionamiento y dimensiones más no el que se quiera fijarle arbitrariamente.

**Artículo 191.-** Las piezas habitables tendrán cuando menos una superficie útil de nueve metros cuadrados y las dimensiones de sus lados serán, como mínimo, de 3.00 metros libres, de tal manera que en cada casa, vivienda o departamento deberá existir por lo menos una recámara con dimensiones libre mínima de tres metros por lado, la altura libre interior será mínima de 2.40 metros.

Para piezas no habitables, la dimensión mínima libre será de un metro por lado y su área mínima de 2.50 metros cuadrados, así mismo deberá contar con una altura mínima de 2.40 metros.

Lo que no este considerado al respecto en este Capítulo deberá remitirse a las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 192.-** Podrá otorgarse licencia de construcción a las viviendas que tengan como mínimo una pieza con sus servicios completos de cocina y baño.

**Artículo 193.-** Las escaleras satisfacerán los requisitos de este Reglamento y su número se calcularán de modo que cada una dé servicio a veinte viviendas como máximo de cada piso.

**Artículo 194.-** Las edificaciones estarán provistas de servicios sanitarios con el número mínimo, tipo de muebles y las características que se establecen a continuación:

- I. Con un excusado un regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero;
- II. Las viviendas con superficie igual o mayor de 45.00 metros cuadrados contarán cuando menos con un excusado, una regadera, un lavabo, un lavadero y un fregadero;
- III. Los locales de trabajo y comercio por cada 150.00 metros cuadrados de superficie construida o por cada quince trabajadores o usuarios contarán cuando menos con un excusado y un lavabo o vertedero para cada sexo;
- IV. En los baños públicos y en deportes al aire libre deberá contar además con un vestidor y un casillero o similar por cada usuario.  
En baños de vapor o de aire caliente se deberán colocar adicionalmente dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión;
- V. Los excusados, lavabos y regaderas a que se refiere la fracción anterior, se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres;  
En los casos que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro podrá hacerse la proporción equivalente señalándolo así en el proyecto;
- VI. En el caso de locales sanitarios para hombres será obligatorio agregar un mingitorio para locales con un máximo de dos excusados;  
A partir de locales con tres excusados podrá substituirse uno de estos por un mingitorio sin necesidad de recalcular el número de excusados;  
El procedimiento de substitución podrá aplicarse a locales con mayor número de excusados pero la proporción entre éstos y los mingitorios no excederá de uno a tres;
- VII. Todas las edificaciones excepto de habitación y alojamiento deberán contar con bebederos o con depósitos de agua potable en proporción de uno por cada treinta trabajadores o fracción que exceda de quince o uno por cien alumnos, según sea el caso;
- VIII. En industrias y lugares de trabajo donde el trabajador está expuesto a contaminación con venenos o materiales irritantes o infecciosos debe colocarse un lavabo adicional por cada diez personas; y
- IX. En los espacios para muebles sanitarios, se observarán las siguientes dimensiones mínimas libres:
  - A) Usos domésticos y baños en cuartos de hotel: excusado 0.70 metros, por 1.05 metros; lavabo 0.70 metros por 0.70 metros; regadera 0.70 metros por 0.70 metros;

- B) Baños públicos: excusado 0.75 metros por 1.10 metros; lavabo 0.75 metros por 0.90 metros; regadera 0.80 metros por 0.80 metros; regadera de presión 1.20 metros por 1.20 metros;
- C) En baños y sanitarios de uso doméstico y cuartos de hotel, los espacios libres que quedan al frente y a los lados de excusados y lavabos podrán ser comunes a dos o más muebles;
- X. En los sanitarios de uso público indicados en la fracción IV se deberá destinar por lo menos un espacio para excusado de cada diez o fracción a partir de cinco para uso exclusivo de personas impedidas.  
En estos casos, las medidas del espacio para excusado serán de 1.70 metros por 1.70 metros y deberán colocarse pasamanos así como los dispositivos que establezcan las normas técnicas complementarias correspondientes;
- XI. Los sanitarios deberán ubicarse de manera tal que no sea necesario para los usuarios subir o bajar más de un nivel o recorrer más de cincuenta metros para su acceso;
- XII. Los sanitarios deberán tener pisos impermeables y antiderrapantes y los muros de las regaderas deberán tener materiales impermeables hasta una altura mínima de 1.75 metros;
- XIII. El acceso a cualquier sanitario de uso público se hará de tal manera que al abrir la puerta no se tengan a la vista regadera, excusado o mingitorios.

**Artículo 195.-** Cuando no sea posible utilizar el drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras en una fosa séptica con el objeto eliminar el afluente través del pozo de absorción o una fosa seca con el objeto de fabricar composta con la materia orgánica.

**Artículo 196.-** Las albercas públicas contarán cuando menos con:

- I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para los aparatos limpiadores de fondo; y
- III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada a fin de evitar accidentes a los nadadores.

**Artículo 197.-** Deberán ubicarse uno o varios contenedores para almacenar depósitos o bolsas de basura, ventilados y a prueba de roedores, en los siguientes casos, aplicando las índices mínimos de dimensiones:

- I. Conjuntos habitacionales con más de treinta viviendas a razón de cuarenta litros por habitante; y
- II. Alimentos y bebidas, mercados y tiendas de autoservicio con más de quinientos metros cuadrados a razón de cinco metros cuadrados por dicha cantidad.

**Artículo 198.-** Las obras para almacenar residuos sólidos peligrosos, químico

tóxicos y radioactivos, se ajustarán a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

**Artículo 199.-** En Conjuntos Habitacionales con más de cincuenta viviendas el proyecto arquitectónico deberá garantizar que cuando menos el 75% de los locales habitacionales reciban soleamiento a través de vanos durante una hora diaria como mínimo en el mes de enero.

**Artículo 200.-** Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la provisión de aire exterior a sus ocupantes, deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, los locales habitables en edificios de alojamiento; los cuartos de encarnados en hospitales y las aulas en edificaciones para educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas interiores o patios.

El área de abertura de ventilación no será inferior al 5% del área del local;

- II. Los demás locales de trabajo, reunión o servicio en todo tipo de edificación tendrán ventilación natural con las características mínimas antes señaladas, o bien, se ventilarán con medios artificiales que garanticen su uso eficiente;
- III. En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventilas de emergencia hacia áreas exteriores, con un área cuando menos del 10% de lo indicado en la fracción I de este artículo;
- IV. Las circulaciones horizontales se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de volumen de aire por hora; y
- V. Las escaleras en cubos cerrados en edificaciones destinadas a habitación plurifamiliar, oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamiento y servicios mortuorios deberán estar ventilados permanentemente en cada nivel hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuyas superficie no será menor del diez por ciento de la planta del cubo de la escalera o mediante ductos de extracción de humos, adosados, cuya área en planta deberá responder a la siguiente función:  $a=hs/200$ , en donde  $a$ =área en planta del ducto de extracción e humos en metros cuadrados;  $h$ =altura del edificio en metros lineales y  $s$ =área en planta del cubo de la escalera en metros cuadrado. En estos casos, el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior para evitar que funcione como chimenea; la puerta para azotea deberá cerrar herméticamente y las aberturas de los cubos de escalera a los ductos de extracción de humos, deberán tener

un área entre el 5% y el 8% de la planta del cubo en la escalera en cada nivel.

**Artículo 201.-** Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación diurna y nocturna necesaria para sus ocupantes y cumplan los siguientes requisitos:

- I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento, aulas en edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encarnados en hospitales, tendrán iluminación diurna natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios;
- II. Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces, en el caso de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo o reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.  
En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz, podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local.  
El coeficiente de transmitividad del espectro solar del material transparente o traslúcido de domos y tragaluces, en estos casos no será inferior al 85% de iluminación;
- III. Se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático translucido, sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos para dimensiones de ventanas, domos o tragaluces y sin que se creen derechos respecto a edificaciones futuras vecinas que puedan obstruir la iluminación;
- IV. Los locales a que se refiere la fracción I, contarán además con medidas artificiales de iluminación nocturna, en los que las salidas correspondientes deberán proporcionar los niveles de iluminación a que hace referencia la fracción III;
- V. Otros locales no considerados en las fracciones anteriores, tendrán iluminación diurna natural, en las condiciones señaladas en las fracciones I y IV, o bien contarán con medios artificiales de iluminación diurna complementaria y nocturna, que deberán proporcionar los niveles a que se refiere la siguiente fracción; y
- VI. Los niveles mínimos de iluminación en luxes que deberán proporcionar los medios artificiales, serán los siguientes: para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones excepto de habitación, el nivel de iluminación será mínimo de cien luxes, para elevadores cien y para sanitarios en general 75.

**Artículo 202.-** Los patios de iluminación y ventilación natural, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Las disposiciones contenidas en este artículo conciernen a patios

- con base de forma cuadrada o rectangular, cualquier otra forma deberá requerir de autorización especial por parte de la Dirección;
- II. Las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural no podrán ser menores de 2.50 metros cuadrados salvo los locales habitables de comercio y oficinas un tercio de altura, los locales complementarios un cuarto de altura, para cualquier tipo de local un quinto de altura y si la altura de los parámetros del patio fuera variable, se tomará el promedio de los dos más altos;
  - III. Los muros de patio de iluminación y ventilación natural que se limiten a la dimensiones mínimas establecidas en este artículo y hasta 1.3 veces estos valores, deberán tener acabados de textura lisa y colores claros; y
  - IV. Los patios de iluminación y ventilación natural, podrán estar techados por domos o cubiertos siempre y cuando tengan una transmitividad mínima del 85% en el espectro solar y un área de ventilación en la cubierta, no menos del 10% del área del piso del patio.

**Artículo 203.-** Las instalaciones de gas, electricidad, hidrosanitarias u otras se harán de acuerdo con las disposiciones legales que rijan sobre la materia, expedidas por las autoridades competentes.

**Artículo 204.-** Todos los edificios destinados a habitaciones estarán provistos de instalaciones de agua potable que puedan suministrar al día 150 litros por cada habitante. Si construyen tinacos deberán tener piso con pendiente que evite la sedimentación.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS**

**Artículo 205.-** Los edificios destinados a comercios y a centros comerciales, los locales comerciales que formen parte de edificios para oficina deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este Capítulo.

**Artículo 206.-** Los patios que sirven para dar iluminación y ventilación a edificios para comercio y oficinas tendrán las mismas dimensiones que los destinados a habitación, considerándose como espacio habitable, las oficinas y comercios.

**Artículo 207.-** Las oficinas o locales de un edificio deberán tener salida a pasillos que conduzcan directamente a las escaleras o a las salidas de la calle. Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercio y la anchura de las pasillos y corredores tendrán un mínimo de 1.20 metros de ancho y se mantendrán libre de obstrucciones.

**Artículo 208.-** Los edificios para comercios y oficinas tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles aun cuando tengan elevadores.

La anchura mínima de las escaleras será de 1.20 metros; las huellas tendrán un mínimo de 0.30 metros; los peraltes un máximo de 0.17 metros; las escaleras deberán tener pasamanos o barandales en caso de que se requieran con una altura mínima de 0.90 metros deberán contar, además con escaleras de emergencia contra incendios.

Cada escalera no podrá dar servicio a más de 700.00 metros cuadrados de planta. En caso de escalinatas con anchura mayor de 4.80 metros y más de 6.00 peraltes, deberá contar con barandales intermedios a cada 2.40 metros cuadrados como mínimo y con altura no menor de 0.90 metros.

**Artículo 209.-** Las instalaciones eléctricas, hidro-sanitarias, de gas u otros de los edificios para comercio y oficinas, se harán de acuerdo con las disposiciones legales que rijan sobre la materia, expedidas por las autoridades competentes.

**Artículo 210.-** En comercios y oficinas los cristales y espejos de gran magnitud cuyo extremo inferior quede a menos de cincuenta centímetros del nivel del piso colocados en lugares a los que tenga acceso el público deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

No deberán existir espejos que por sus dimensiones o ubicación, puedan causar confusión en cuanto a la forma o al tamaño del local.

**Artículo 211.-** Los edificios para comercio de más de 150.00 metros o más de quince trabajadores y los edificios para oficinas deberán tener servicios sanitarios para empleados y para el público debiendo estar separados los destinados a mujeres, de los destinados a hombres y ubicados en tal forma que no sea necesario subir o bajar de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos, en los términos del artículo 192 fracción III de este Reglamento.

En las áreas de oficina destinadas a servir al público deberán disponerse del doble del número de muebles que se señala en el párrafo anterior.

**Artículo 212.-** La ventilación e iluminación de los edificios para comercios y oficinas podrán ser naturales o artificiales, cuando sean naturales se observaran lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 213.-** En lo relativo al número de cajones para estacionamiento para edificios para oficinas, comercios y almacenes se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 214.-** Todo comercio con área de ventas de más de mil metros cuadrados y todo centro comercial deberá tener un local destinado a servicio médico dotado del equipo e instrumental necesario.

## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO EDIFICIOS PARA LA EDUCACION**

**Artículo 215.-** Para que puedan otorgarse licencias de construcción, ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente a la educación o cualquier otro uso semejante será requisito indispensable que previamente se apruebe su ubicación por el Plan Director de Desarrollo Urbano.

**Artículo 216.-** Los edificios destinados a la primera y segunda enseñanza deberán contar con las superficies mínimas siguientes:

- I. La superficie total del predio será a razón por 2.50 metros cuadrados por alumno;
- II. La superficie de las aulas se calcularán a razón de un metro cuadrado por alumno;
- III. La superficie de esparcimiento será de 0.60 metros cuadrados por alumno en jardines de niños y de 1.25 metros cuadrados por alumno en primarias y secundarias, la cual deberá tener jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente; y
- IV. La capacidad de las aulas deberá calcularse a razón de un metro cuadrado por alumno. Cada aula tendrá una capacidad máxima de 50 alumnos. La altura mínima interior será de tres metros.

**Artículo 217.-** Todas las aulas se construirán con características tales que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza.

Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas a la vía pública o a patios.

Las ventanas deberán abarcar toda la longitud de uno de los muros más largos.

La superficie libre total de ventanas tendrá un mínimo de un cuarto de la superficie del piso del aula y la superficie libre para ventilación deberá ser por lo menos de un doceavo del piso del aula.

**Artículo 218.-** Los patios que sirven para dar iluminación y ventilación a las aulas deberán tener, por lo menos, una dimensión de un medio de la altura total del edificio y como mínimo tres metros.

**Artículo 219.-** La iluminación artificial de las aulas será directa, uniforme y de acuerdo a las normas que rigen en esta materia.

**Artículo 220.-** Los edificios para la educación deberán contar con un espacio para el esparcimiento de los alumnos con una superficie mínima equivalente al área construida con fines diferentes del esparcimiento. Estos espacios deberán tener pavimento adecuado.

**Artículo 221.-** Las puertas de las aulas deberá tener por lo menos una dimensión de 1.20 metros. Los salones de reunión tendrán dos puertas con esa anchura mínima cada una y los que tengan capacidad para más de treinta personas se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 222.-** Las escaleras en los edificios destinados a la educación deberán cubrir los requisitos que fija el artículo 142 de este Reglamento.

Su anchura mínima será de 1.20 metros cuando sean servicios a más de 360 alumnos debiendo incrementar este ancho a razón de 0.60 metros por cada 180 alumnos o fracciones adicionales pero en ningún caso podrán tener una anchura menor de 2.40 metros cuando se deba dar servicios a mayor número de personas deberá aumentar el número de escaleras según la proporción antes descrita.

El número de alumnos se calculará de acuerdo con la capacidad de las aulas a las que den servicio las escaleras.

**Artículo 223.-** La capacidad de los dormitorios en edificios para la educación se calculará a razón de diez metros cuadrados por cama individual como mínimo.

**Artículo 224.-** La ventilación de los edificios escolares deberá ajustarse a lo que especifica el artículo 143 de este Reglamento.

Los dormitorios deberán, adicionalmente, contar con un área de ventilación libre y permanente de cuando menos 0.20 metros cuadrados por cada metro cuadrado de superficie del piso de la cual deberá abrirse para ventilación el equivalente a una quinceava parte de la superficie del piso.

**Artículo 225.-** En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirven para dar ventilación e iluminación a las aulas será igual a un medio de altura de los parámetros que los limiten pero no menor de tres metros.

**Artículo 226.-** Las escuelas contarán con servicios sanitarios separados para hombre y mujeres. Estos servicios se calcularán de tal manera que en escuelas primarias como mínimo existan un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos y un excusado por cada 20 alumnas y en ambos servicios un lavabo por cada sesenta educandos.

En escuelas de segunda enseñanza y preparación se tendrá un excusado y un mingitorio por cada 50 alumnos y un excusado por cada 20 alumnas, en ambos servicios un lavabo por cada cien educandos.

En ambos casos, las escuelas tendrán un bebedero por cada cien alumnos alimentado con agua potable.

La concentración máxima de los muebles para los servicios sanitarios deberá estar en la planta baja.

Los dormitorios contarán en cada piso con servicios sanitarios de acuerdo al número de camas debiendo tener como mínimo cuando sea para hombres, un

excusado por cada veinte educandos, un bebedero por cada cincuenta educandos, alimentado directamente con agua potable; cuando sean para mujeres existirán como mínimo un excusado por cada quince educandas, un lavabo por cada diez y un bebedero por cada cincuenta, alimentado por agua potable.

**Artículo 227.-** Cada escuela deberá tener un local destinado para servicio médico de emergencia dotado de equipo e instrumental necesario.

### **CAPITULO DECIMO TERCERO EDIFICIOS PARA HOSPITALES**

**Artículo 228.-** Independientemente de la observancia de las normas de este Reglamento, los edificios para hospitales se regirán por las demás disposiciones legales de la materia.

**Artículo 229.-** Las dimensiones mínimas en planta de los cuartos para enfermos serán de 2.70 metros libres, un área mínima de 9.00 metros cuadrados y la altura de 2.30 metros en todo caso los cuartos para enfermos individuales o generales tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

**Artículo 230.-** Las puertas en los hospitales se ajustarán a los requisitos que establece este Capítulo. Las de acceso a los cuartos para enfermos tendrán un ancho mínimo de 1.20 metros y las de la sala de emergencia y quirófano serán de doble acción con ancho de 1.20 metros en cada hoja.

**Artículo 231.-** Las habitaciones o cuartos para enfermos deberán tener salida a los pasillos o corredores que conduzcan directamente a las escaleras o salidas. En pasillos o corredores que conduzcan directamente a la calle, la anchura de los pasillos no será menor de 1.80 metros.

Los pasillos de acceso a cuartos de enfermos similares así como todos aquellos en los que circulen camillas, tendrán una anchura libre mínima de 2.00 metros independientemente de que satisfagan los requisitos del artículo 159 de este Reglamento.

**Artículo 232.-** Los edificios destinados para sanitarios y hospitales tendrán siempre escaleras y rampas que comuniquen todos los niveles aun cuando tengan elevadores deberán construirse con materiales de difícil combustión o auto-extinguibles; los barandales en caso de requerirse, tendrán una altura mínima de 0.90 metros. Cada escalera o rampa no podrá dar servicio a más de setecientos metros cuadrados por planta. Las dimensiones de las salas generales para enfermos serán como mínimo de 6.50 metros cuadrados por enfermo.

**Artículo 233.-** Estos edificios deberán contar con una planta generadora de energía eléctrica para casos de falla en el suministro de este servicio.

**Artículo 234.-** No se autorizará la ocupación y el uso del hospital sin que se satisfagan estos requisitos y si ya estuviera construido podrá clausurarse hasta que cumpla con tales requisitos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Reglamento.

Toda construcción destinada a uso de hospitales deberá sujetarse a estos requisitos.

**Artículo 235.-** Los edificios para hospitales se regirán además por las disposiciones legales y técnicas que existan sobre la materia.

#### **CAPITULO DECIMO CUARTO CENTROS DE REUNION**

**Artículo 236.-** Se considerarán centros de reunión los edificios o locales que se destinen total o parcialmente a cafeterías, restaurantes, centros nocturnos, bares, casinos, cabaret, salones de fiestas, salas de baile, discotecas o cualquier otro de uso similar.

La ubicación deberá sujetarse a las disposiciones del Plan Director y deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo.

**Artículo 237.-** El área de cupo de estos edificios se calculara a razón de un metro cuadrado por persona y la altura será de 3.50 metros como mínimo.

Si en ellos hubiere pista de baile esta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total la cual será independientemente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

**Artículo 238.-** Estas edificaciones deberán tener acceso y salida directas a la vía pública o comunicarse con ella por pasillos con una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen. La anchura mínima de las salidas será de 1.80 metros.

**Artículo 239.-** Estas edificaciones deberán tener vestíbulos de acceso con salida directa a la vía pública o comunicarse con ella por los pasillos con una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen la anchura mínima de las salidas será de 1.80 metros.

**Artículo 240.-** Se prohíbe que en los lugares destinados a la permanencia o al tránsito de público haya puertas simuladas o espejos que haga aparecer más amplio el local de la amplitud que realmente tenga.

**Artículo 241.-** En todas las puertas que conduzcan al exterior habrá letreros de las puertas o pasillos a los que den servicio; peralte máximos de 0.17 metros y huellas mínimas de 0.30 metros deberán construirse con materiales de difícil combustión o auto-extinguibles y tendrán pasamanos de una altura de 0.90 metros.

**Artículo 242.-** Estas edificaciones deberán tener ventilación suficiente de acuerdo al número de personas. En los casos en los que no se pueda disponer de ventilación natural, será artificialmente por medio mecánicos, observando la siguiente norma, como mínimo: que la temperatura del aire tratado este comprendida entre los 23 y 27 grados centígrados; su humedad relativa entre el 30 y 60% y la concentración de bióxido de carbono no mayor de 500 partes por millón.

**Artículo 243.-** Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

**Artículo 244.-** Este tipo de edificaciones deberá tener servicios sanitarios separados para hombres y mujeres correctamente ventilados y conservando las normas de ventilación mínimas.

Los pisos de estos serán de material impermeable, antiderrapante y convenientemente drenados.

Los recubrimientos de los muros serán igualmente con materiales impermeables y de fácil aseo.

En los centros de reunión donde la capacidad total sea menor de sesenta concurrentes se deberá proporcionar como mínimo en los servicios sanitarios para hombres, un excusado, un mingitorio y un lavabo; en el de mujeres, un excusado y un lavabo.

Cuando los locales presten servicios a más de sesenta concurrentes, el número de muebles se incrementará con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, en el departamento para hombres un excusado y un mingitorio por cada sesenta concurrentes o fracción y en el departamento para mujeres con un excusado y en ambos departamentos con un lavabo por cada cuatro excusados.

Estos centros de reunión tendrán además servicios sanitarios suficientes para empleados y actores, en locales separados de los destinados al uso público.

**Artículo 245.-** Solo se autorizará el funcionamiento de este tipo de edificaciones cuando los resultados de las pruebas de carga y de instalaciones sean satisfactorios. Esta autorización deberá estarse renovando anualmente.

Las pruebas de carga del edificio y de sus instalaciones serán realizadas por cuenta del propietario del mismo, bajo las instrucciones y supervisión de la Dirección.

**Artículo 246.-** En caso de tener taquillas de venta de boletos se colocarán de manera que no se obstruya la circulación y se localizaran en forma completamente visible.

**Artículo 247.-** La anchura de las puertas que comuniquen los salones con

el vestíbulo deberá permitir la evacuación de la sala en tres minutos considerando que cada persona pueda salir por una anchura de 0.60 metros en un segundo, será múltiplo de 0.60 metros y como mínimo de 1.20 metros.

**Artículo 248.-** Los salones tendrán además de las puertas especificadas en el artículo anterior como mínimo, una salida de emergencia que se comuniquen directamente a la calle por medio de pasajes independientes: las hojas de esta puerta deberán abrirse hacia el exterior de tal manera que al hacerlo no obstruyan algún pasillo o escalera; tendrán dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de las personas que salgan.

**Artículo 249.-** Los guardarropas deberán ubicarse de manera que no obstruyan el tránsito del público.

**Artículo 250.-** Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas y cuartos de máquinas deberán de estar aisladas entre sí y de los salones mediante muros, pisos y puertas de materiales de difícil combustión o auto-extinguibles, además las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

**Artículo 251.-** Habrá una instalación de emergencia con encendido automático alimentada con acumuladores o baterías que proporcionará a los salones, vestíbulos y circulaciones una iluminación de emergencia de cinco luxes en tanto se restablezca la falla eléctrica.

## **CAPITULO DECIMO QUINTO SALAS DE ESPECTACULOS NO DEPORTIVOS**

**Artículo 252.-** Se considerarán salas de espectáculos no deportivos y deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo, los edificios o locales que se destinen a teatros, cinematógrafos, salas de conferencias, salas de conciertos, auditorios y cualesquier otro con usos semejantes.

Para otorgar la licencia de construcción, ampliación, adaptación o modificación de estos edificios que se destinen total o parcialmente para estos efectos, será requisito indispensable la aprobación previa conforme a las disposiciones del Plan Director.

**Artículo 253.-** La altura mínima libre en cualquier punto de una sala de espectáculo será de 3.00 metros.

El volumen mínimo de las salas se calculará a razón de 2.50 metros cúbicos por espectador o asistente.

**Artículo 254.-** En las salas de espectáculos no deportivos sólo se permitirán la instalación de butacas, por lo tanto se prohibirán las gradas para ser usadas como asientos de personas.

La anchura mínima de las butacas será de cincuenta centímetros y la distancia mínima entre sus respaldos será de ochenta y cinco centímetros; deberá quedar un espacio libre como mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo medido entre verticales. La colocación de las butacas deberá colocarse de acuerdo al trazo de la curva isoptica correspondiente, de forma tal que cumpla con la condiciones de visibilidad para los espectadores que se fijan en el Capítulo XIV de este Título en este ordenamiento. Se ordenará el retiro de butacas en las zonas de visibilidad defectuosas.

Las butacas deberán estar fijadas al piso con excepción de las que se encuentren en palcos y plateas.

Los asientos serán plegadizos a menos que la distancia entre los respaldos de dos filas consecutivas sean mayor de 1.20 metros.

Las filas que desemboquen a dos pasillos no podrán tener más de catorce butacas y las que desemboquen a uno solo, no más de siete. En el caso de cines, la distancia mínima desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta pero en ningún caso menor de siete metros.

**Artículo 255.-** Las anchuras mínimas de los pasillos longitudinales con asientos en ambos lados deberá ser de 1.20 metros cuando existan asientos de un solo lado este será de noventa centímetros.

Sólo se permitirá pasillos transversales además del pasillo central o de distribución cuando aquellos conduzcan directamente a las puertas de salida debiendo tener un ancho no menor a la suma del ancho reglamentario de los pasillos que concurran a ellos hasta la puerta más próxima.

En los pasillos con escalones, las huellas de estos tendrán un mínimo de treinta centímetros y sus peraltes un máximo de diecisiete centímetros convenientemente iluminados.

En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros en relación con el piso de los mismos.

**Artículo 256.-** Las localidades ubicadas a un nivel superior al del vestíbulo del acceso deberán contar con un mínimo de dos escaleras que satisfagan los requisitos en el artículo 160 de este Reglamento.

**Artículo 257.-** Todas las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con pasillos que den acceso a esta; estos vestíbulos tendrán una superficie mínima de 0.15 metros cuadrados por concurrente. Además, cada clase de localidad deberá tener un espacio a razón de 0.15 metros cuadrados por concurrente.

**Artículo 258.-** Las salas de espectáculos deberán tener accesos y salidas directas a la vía pública o comunicarse con ellas, por pasillos con una anchura mínima igual a la suma de anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por esos pasillos. Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizaran de preferencia en calles diferentes.

**Artículo 259.-** Independientemente de que se cumpla con lo que dispone este Reglamento, las puertas que comuniquen los vestíbulos en las salas de espectáculos con la vía pública o de los pasillos que comunican con esta, deberán tener una anchura total por lo menos igual a las cuatro terceras partes de la suma de la anchura reglamentaria de las puertas que comuniquen en interior de la sala con los propios vestíbulos.

Sobre todo los accesos o salidas que comuniquen con la vía pública deberán colocarse marquesinas.

**Artículo 260.-** Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección deberán tener salidas independientemente de los de la sala y no tendrán comunicación directa con ésta.

Se ventilarán por medio artificiales y se construirán con materiales incombustibles.

**Artículo 261.-** En las salas de espectáculos se deberán proporcionar como mínimo por cada doscientos cincuenta concurrentes o fracción, en los servicios sanitarios para hombres, un excusado, tres mingitorios y dos lavabos, y en el de mujeres dos excusados y dos lavabos.

En cada departamento habrá por lo menos un bebedero con agua potable, además se deberán proporcionar servicios sanitarios adecuados para los actores, empleados y otros particulares.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables convenientemente drenados y recubrimientos de muros en su totalidad, con materiales impermeables y lisos de fácil aseo. Los ángulos deberán redondearse. Tendrán depósitos para agua con capacidad de seis litros por espectador.

**Artículo 262.-** Las taquillas para la venta de boletos se localizarán en el vestíbulo exterior de la sala de espectáculos sin quedar directamente en la vía pública; se deberán señalar claramente su ubicación y no deberá obstruir la circulación de los accesos.

Deberán tener ventilación artificial y estar debidamente protegidas contra incendios.

Habrá una taquilla por cada mil quinientas personas o fracción por cada tipo de localidad.

**Artículo 263.-** Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuarto de máquina y casetas de proyección de las salas de espectáculos, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

**Artículo 264.-** La instalación eléctrica general se abastecerá en caso de falla del servicio público, de una planta de emergencia con la capacidad suficiente para alimentar todos los servicios.

Habr  una instalaci3n de emergencia con encendido autom tico, alimentada con acumuladores o bater as que proporcionen a la sala, vest bulo y pasillo de circulaci3n mientras entra en operaci3n la planta de energ a el ctrica. La iluminaci3n m nima ser  la siguiente: en la sala cinco luxes y en circulaciones y vest bulos diez luxes.

**Art culo 265.-** Todas las salas de espect culos deber n tener ventilaci3n artificial. La temperatura del aire tratado estar  comprendida entre 23 y 27 grados cent grados, humedad relativa entre 30 y 60% y la concentraci3n de bi3xido de carbono no ser  mayor de quinientas partes por mill3n.

**Art culo 266.-** Solo se autorizar  el funcionamiento de las salas de espect culos cuando los resultados de las pruebas de carga y de sus instalaciones sean satisfactorios, adem s de cumplir con el uso de suelo autorizado. Esta autorizaci3n deber  renovarse anualmente. Las pruebas de carga del edificio y de sus instalaciones ser n realizadas por cuenta del propietario del mismo y bajo las instrucciones y supervisi3n de la Direcci3n.

**Art culo 267.-** Las salas de espect culos no deportivos tendr n una instalaci3n hidr ulica independiente para casos de incendio, la tuber a de conducci3n, un di metro m nimo de 7.5 cent metros y la presi3n necesaria en toda instalaci3n para que el chorro de agua alcance el punto m s alto del edificio.

Dispondr  de dep3sitos para agua conectados a la instalaci3n contra incendios con capacidad de cinco litros por espectador.

El sistema hidroneum tico deber  instalarse de modo que funcione con la planta de emergencia por medio de una conexi3n independiente y blindada en cada piso y en los pasillos, se colocarn  dos mangueras, una a cada lado, conect ndose a la instalaci3n contra incendio.

Se sujetaran adem s, a todas las disposiciones se aladas en este Reglamento y dem s ordenamientos legales dictados por las autoridades competentes.

## **CAPITULO DECIMO SEXTO EDIFICIOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS**

**Art culo 268.-** Se considerarn  edificios para espect culos deportivos y deber n satisfacer los requisitos se alados en este Cap tulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hip3dromos, lienzos charros y cualesquier otro con uso semejante.

Para otorgar la licencia de construcci3n, adaptaci3n o modificaci3n de estos edificios que se destinen total o parcialmente para los usos anteriormente se alados, se requerir  indispensablemente la aprobaci3n de su ubicaci3n seg n el Plan Director.

**Art culo 269.-** Las gradas deber n satisfacer las siguientes condiciones:

- I. El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso sus dimensiones y la separación entre filas deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 251 de este Reglamento.
- II. Se considerará un módulo longitudinal de cuarenta y cinco centímetros por espectador como mínimo.
- III. La visibilidad de los espectadores desde cualquier punto de graderío deberá ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo XI de este Reglamento.
- IV. En las gradas techadas, la altura mínima al piso será de tres metros.
- V. Deberán construirse de materiales de difícil combustión o auto-extinguibles; sólo en casos excepcionales la Dirección podrá autorizar que se construyan de otros materiales en graderías cubiertas.

**Artículo 270.-** Las gradas tendrán escaleras con huellas de treinta centímetros como mínimo y peraltes máximos de diecisiete centímetros. Deberá existir una escalera con anchura mínima de noventa y cinco centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal del graderío, como máximo.

Cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que las que desemboquen a ellos entre dos puertas.

**Artículo 271.-** Deberán proporcionar servicios sanitarios para hombres y mujeres en locales separados de modo que ningún mueble sea visible desde el exterior aun con la puerta abierta.

En el departamento de hombres deberán instalarse un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada cuatrocientos espectadores; en el departamento de mujeres tres excusados y dos lavabos por cada cuatrocientos espectadores.

En cada departamento habrá por lo menos dos bebedores con agua potable.

Los jugadores y demás personas que participen en el espectáculo tendrán vestidores y servicios sanitarios separados de los del público.

Estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente drenados. Recubrimientos de muros con una altura de 1.80 metros, con materiales impermeables lisos y de fácil aseo. Los ángulos deberán redondearse.

**Artículo 272-** Los edificios para espectáculos deportivos se sujetaran a lo dispuesto en este Reglamento, por lo que respecta a la iluminación y ventilación.

**Artículo 273.-** Las puertas de los edificios para espectáculos deportivos deberán permitir la salida de los espectadores en tres minutos, considerando que una persona puede salir por una anchura de 0.60 metros en un segundo. La anchura será siempre múltiplo de 0.60 metros y la mínima de 1.20 metros.

**Artículo 274.-** Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para el servicio médico, con el equipo e instrumental necesario para emergencias y dotados de servicios sanitarios adecuados; las paredes de este local estarán cubiertas de material impermeable hasta de 1.80 metros de altura como mínimo.

**Artículo 275.-** Los edificios para espectáculos deportivos tendrán las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que se presente, de acuerdo a lo que establezca la Dirección.

**Artículo 276.-** Solo se autorizara el funcionamiento de los edificios para espectáculos deportivos cuando los resultados de las pruebas de carga y de sus instalaciones sean satisfactorios y cumplan con la autorización de uso de suelo. Esta autorización deberá renovarse anualmente. Las pruebas de carga y de las instalaciones serán realizadas a cargo del propietario del edificio, bajo las instalaciones y supervisión de la Dirección.

**Artículo 277.-** En lo relativo al número de cajones para estacionamientos para edificios deportivos se estará a lo dispuesto en el artículo 150 de este Reglamento.

## **CAPITULO DECIMO SEPTIMO CLUBES DEPORTIVOS O SOCIALES**

**Artículo 278.-** Los clubes deportivos o sociales deberán llenar los requisitos que se precisan en este Capítulo.

Las canchas deportivas que forman parte de estos clubes y puedan recibir espectadores, se regirán por las disposiciones contenidas en este Reglamento. Los centros de reunión de los mismos clubes deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI del propio Reglamento.

**Artículo 279.-** El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

**Artículo 280.-** Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma contarán cuando menos con:

- I. Equipo de recirculación, filtración y purificación del agua;
- II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y su succión para limpiador de fondos;
- III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensiones necesarias para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;
- IV. Andadores a las orillas de las albercas con anchura mínima de 1.50 metros, con superficie áspera o antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;

- V. Un escalón en el muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de 1.20 metros con respecto a la superficie del agua de la alberca;
- VI. En donde la profundidad sea mayor de noventa centímetros se pondrá una escalera por cada diez metros lineales de perímetro contando con un mínimo de dos escaleras;
- VII. Las instalaciones de trampolín y plataforma satisfarán las siguientes condiciones:
- a) Trampolines:
- Altura de los trampolines sobre el nivel del agua; y
  - Profundidad mínima del agua: distancia a que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal del trampolín;
  - Volado mínimo entre el borde de la alberca y la proyección vertical del extremo del trampolín:

AL FRENTE	HACIA ATRÁS	CADA LADO	HASTA		
1.00 MTS	3.00 MTS	5.30 MTS	1.50 MTS	2.20 MTS	
1.00 MTS	3.00 MTS	3.50 MTS	6.20 MTS	1.50 MTS	2.70 MTS

- b) Plataformas:
- Altura de las plataformas sobre el nivel del agua;
  - Profundidad mínima del agua: distancia a que debe mantenerse la profundidad mínima del agua a partir de la proyección vertical del centro del extremo frontal de la plataforma;
  - Volado mínimo entre el borde de alberca y la proyección vertical del extremo de la plataforma distancia mínima entre las proyecciones verticales de los extremos de plataformas colocadas una sobre otra:

AL FRENTE	HACIA ATRÁS	CADA LADO	HASTA			
6.50 MTS	4.00 MTS	7.00 MTS	1.50 MTS	3.00 MTS	1.50 MTS	0.75 MTS
6.50 MTS	10.00 MTS	4.50 MTS	10.00 MTS	1.50 MTS	3.00 MTS	1.50 M 0.75 M

Las alturas máximas permisibles serán de 3.00 metros para los trampolines y de 10.50 metros para plataformas.

Las anchuras de los trampolines y plataformas deberán ser rectas con escalones horizontales de material antiderrapante con dimensiones de huellas peraltes tales, que la suma de cada huella más de dos peraltes no sea mayor de sesenta centímetros considerando como huella mínima veinticinco centímetros.

En la plataforma, el barandal deberá colocarse en la parte trasera y en ambos lados.

En caso de existir plataformas, la superficie del agua deberá mantenerse agitada a fin de que los clavadistas la distingan claramente; y

- VIII. Deberán diferenciarse mediante el señalamiento adecuado las zonas de natación y de clavados señalando en lugares visibles las profundidades mínima y máxima, así como el punto en que la profundidad sea de 1.50 metros como mínimo y en donde cambie el pendiente del piso.

**Artículo 279.-** Los clubes deportivos tendrán servicio de baño y vestidores por separado para hombre y mujeres, en los términos que se definan en el proyecto y que apruebe la Dirección de acuerdo a este Reglamento.

## **CAPITULO DECIMO OCTAVO EDIFICIOS PARA BAÑOS**

**Artículo 280.-** En los edificios para baños estarán separados los departamentos de regaderas para hombres y mujeres. Cada uno de ellos contará como mínimo con una regadera por cada cuatro usuarios o cuatro casilleros de acuerdo con la capacidad del local.

El espacio mínimo para cada regadera será de noventa centímetros por noventa centímetros y para las regaderas de presión será de 1.20 metros por 1.20 metros con altura mínima de 3.00 metros en ambos lados.

**Artículo 281.-** Los baños de vapor o de aire caliente estarán separados en los departamentos de hombres y mujeres. En cada uno de ellos los baños individuales tendrán una superficie mínima de 2.00 metros cuadrados y deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie se calculará a razón de 1.30 metros cuadrados por usuario, con un mínimo de catorce metros cuadrados y estarán dotados por lo menos de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión ubicados en locales contiguos, en ambos casos la altura mínima será de 2.70 metros.

Deberán proveerse de un vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario.

La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente requerirá autorización de la Dirección para lo cual deberán presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

**Artículo 282.-** En los baños públicos estarán separados los servicios sanitarios para hombres y mujeres. Los departamentos de hombres tendrán como mínimo un excusado, un mingitorio y un lavabo por cada veinte casilleros o vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo un excusado y un lavabo por cada quince casilleros o vestidores.

**Artículo 283.-** Los baños públicos deberán tener pisos impermeables, antiderrapantes, recubrimiento de muros y techos de materiales impermeables, lisos y de fácil aseo.

**Artículo 284.-** La ventilación de los edificios para baños será suficiente para lograr una conveniente renovación de aire.

**Artículo 285.-** Las instalaciones hidráulicas y de vapor de los edificios para baños deberán tener fácil acceso para mantenimiento y conservación.

**Artículo 286.-** Para otorgar licencia de construcción de los edificios para baños se deberá recabar previamente la autorización de las Secretarías de Salubridad y Asistencia, así como de otras dependencias que tengan ingerencia sobre la materia.

## **CAPITULO DECIMO NOVENO TEMPLOS**

**Artículo 287.-** Para otorgar licencias de construcción, ampliación, adaptación o modificación de edificios que se destinen total o parcialmente para templos o cualquier otro uso semejante, será requisito indispensable la aprobación previa de su ubicación de acuerdo al Plan Director.

**Artículo 288.-** El cupo de los templos se calculará a razón de dos asistentes por metros cuadrado de la superficie de la sala de culto.

**Artículo 289.-** En los templos la altura libre de las salas de culto en ningún punto será menor de tres metros debiéndose calcular para ellos un volumen mínimo de 2.5 metros cúbicos por concurrente.

**Artículo 290.-** Las puertas de los templos deberán permitir la salida de los asistentes en tres minutos considerando que una persona puede salir por una anchura de 0.60 metros en un segundo siempre será múltiplo de 0.60 metros con la mínima de 1.20 metros.

**Artículo 291.-** La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos la décima parte de la superficie de la sala y cuando sea artificial se adecuará al volumen del templo y operara satisfactoriamente.

## **CAPITULO VIGESIMO FERIAS APARATOS MECANICOS**

**Artículo 292.-** Para otorgar licencias para la instalación de ferias con aparatos mecánicos será requisito indispensable la aprobación de su ubicación concedida por la Dirección.

**Artículo 293.-** Deberá cercarse el área de los aparatos mecánicos de tal manera que se impida el libre paso del público más allá de una distancia perimetral de dos metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del campo de acción de los aparatos en movimiento.

**Artículo 294.-** Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar con servicios sanitarios móviles que en cada caso señale la Dirección.

**Artículo 295.-** Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar por lo menos de un lugar provisto con los servicios de primeros auxilios localizados en un sitio de fácil acceso y con señales visibles por lo menos desde veinte metros de distancia.

**Artículo 296.-** Sólo se autorizará el funcionamiento de las ferias con aparatos mecánicos cuando los resultados de las pruebas de sus instalaciones sean satisfactorios.

Esta autorización deberá recabarse anualmente o cada vez que se cambie de ubicación la feria; se podrán efectuar las inspecciones necesarias para garantizar el buen funcionamiento de los aparatos mecánicos.

**Artículo 297.-** En las instalaciones de las ferias, las instalaciones eléctricas deberán estar debidamente protegidas para evitar algún accidente al usuario.

## **CAPITULO VIGESIMO PRIMERO ESTACIONAMIENTO PARA USO PÚBLICO**

**Artículo 298.-** Para otorgar licencia de construcción, ampliación o modificación de lugares que se destinen total o parcialmente para estacionamientos será requisito previo la aprobación de su ubicación según el Plan Director.

**Artículo 299.-** El estacionamiento público es el lugar de propiedad pública o privada para guardar vehículo.

Todo estacionamiento destinado al servicio público deberá estar pavimentado y drenado adecuadamente y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.

Los estacionamientos de uso público o privado deberán satisfacer además los requisitos que señala este Reglamento, los establecidos en las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 300.-** Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados debidamente señalados para la entrada y salida de los vehículos con una anchura mínima de arroyo de 2.50 metros cada uno.

**Artículo 301.-** Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos ubicadas a cada lado de los carriles a

que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, las que deberán tener una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor de un metro veinte centímetros, el piso terminado estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

Estos requerimientos varían de acuerdo con la frecuencia de llegada de vehículos con la ubicación del inmueble y con las condiciones particulares de su funcionamiento por lo que se ajustará a lo establecido en cada caso por la Dirección.

**Artículo 302.-** Los estacionamientos deberán tener una caseta de control anexa al área de espera para el público situada a una distancia no menor de 4.50 metros de alineamiento y con superficie mínima de 2.00 metros cuadrados,

**Artículo 303.-** Las construcciones para estacionamientos tendrán una altura libre mínima de 2.10 metros,

**Artículo 304.-** En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones serán de 2.50 metros por 5.50 metros delimitados por topes de quince centímetros de peralte colocados a sesenta y cinco centímetros y 1.25 metros respectivamente de los paños de muro.

En los estacionamientos públicos o privados que no sean de auto-servicio podrán permitirse que los cajones se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos vehículos.

**Artículo 305.-** En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten pasillos de circulación de vehículos deberán tener una banqueta de quince centímetros de altura por treinta centímetros de anchura con los ángulos redondeados.

**Artículo 306.-** Las circulaciones para vehículos en estacionamientos públicos deberán estar separadas de las de los peatones.

**Artículo 307.-** Las rampas tendrán una pendiente máxima de 15%; la anchura mínima de circulación en rectas será de 2.50 metros y en curvas de 3.50 metros.

El radio mínimo en curvas medido al eje de la rampa será de 7.50 metros. Estarán delimitados por una guarnición con altura de quince centímetros y una banqueta de protección con una anchura mínima de treinta centímetros en rectas y de cincuenta centímetros en curvas. En este último caso deberá también existir un pretil sesenta centímetros de altura por lo menos.

Las circulaciones verticales, ya sean rampas o montacargas serán independientes de las áreas para ascenso y descenso de personas.

**Artículo 308.-** Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los

cajones se dispondrán en forma tal que en caso de que falle el sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

**Artículo 309.-** Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos principalmente en las áreas de espera de vehículos.

**Artículo 310.-** Los estacionamientos públicos tendrán sanitarios independientes para los empleados y para el público. Los sanitarios para el público tendrán instalaciones separadas para hombres y mujeres.

Los predios para estacionamientos de casas sobre ruedas deberán tener por cada veinticinco lugares de estacionamiento o fracción cuando menos un baño para hombres y otro para mujeres dotado cada uno de regadera de agua fría y caliente, un excusado y un lavabo, además de un mingitorio en el departamento de hombres.

**Artículo 311.-** Los estacionamientos en predios baldíos deberán cumplir con lo contenido en este Capítulo además deberán pavimentarse y drenarse adecuadamente y contarán con bardas, rejas o cercas de alambre propias en todos sus linderos de una altura mínima de 2.50 metros.

En los estacionamientos de servicio privado no se exigirán que tenga carriles separados, áreas para recepción y entrega de vehículos, servicios sanitarios ni casetas de control.

## **CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO INDUSTRIAS**

**Artículo 312.-** Para que se puedan otorgar licencias de construcción, ampliación, modificación y adaptación de un edificio para uso industrial será requisito indispensable que previamente se apruebe la ubicación de acuerdo a las disposiciones del Plan Director.

**Artículo 313.-** Para expedir las licencias a que se refiere el artículo anterior, la Dirección exigirá que las construcciones satisfagan lo previsto en los reglamentos de medidas previstas en accidentes y de higiene del trabajo, dictados por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y la Secretaria de Salubridad y Asistencia.

## **TITULO OCTAVO REQUISITOS DE SEGURIDAD Y SERVICIO PARA LAS ESTRUCTURAS**

### **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 314.-** Las normas señaladas en este Título relativas a los requisitos de seguridad y servicio que deben cumplir las estructuras se aplicarán a

las construcciones, ampliaciones, modificaciones, reparaciones o demoliciones de obras a las que se refiere este Reglamento.

**Artículo 315.-** Las normas técnicas que alude este Título son las que se refiere el artículo 3 y serán de observancia general obligatoria para todas las construcciones,

Las Normas Técnicas Complementarias se refieren a la aplicación supletoria del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal vigente a la fecha de aplicación de este Reglamento.

**Artículo 316.-** La estructura deberá realizarse para que cumpla con los fines para los que fue proyectada, asegurándose que no se presente ningún estado de comportamiento que lo impida.

Para dicha revisión deberá emplearse el procedimiento que se describe en el Capítulo V de este Título. Además deberá verificarse que bajo el efecto de las acciones nominales, no se rebase ningún estado límite de servicio,

**Artículo 317.-** Se aceptaran procedimientos alternativos de diseño previamente aprobados por la Dirección para la verificación de la seguridad, si se demuestra que proporciona niveles de seguridad equivalente a lo que se obtendría aplicando el criterio establecido en el artículo anterior.

## **CAPITULO SEGUNDO ESTADOS LÍMITES**

**Artículo 318.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por estado límite aquella etapa del comportamiento a partir de la cual una estructura o parte de ella deja de cumplir con alguna función para la que fue proyectada.

**Artículo 319.-** Se consideran dos categorías de estado límite; los de falla y los de servicio; los primeros a su vez, se subdividirán en estado de falla frágil y de falla dúctil.

Los estados límites de falla corresponderán al agotamiento definitivo de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus miembros o al hecho de que la estructura sin agotar su capacidad de carga, sufra daños irreversibles que afecten a su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Se considera que los estados límites corresponden a falla dúctil cuando la capacidad de carga de la sección del elemento estructural en cuestión se mantenga para deformaciones apreciablemente mayores que las existentes al alcanzarse el estado límite.

Los estados límite de servicio tendrán lugar cuando la estructura llegue a estados de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afectan su correcto funcionamiento pero no su capacidad para soportar cargas.

**Artículo 320.-** Deberá revisarse que bajo el efecto de las combinaciones de acciones clasificadas en la Categoría I del artículo 317 de este Reglamento, la

respuesta de la estructura no exceda alguno de los límites fijados en la Norma Técnicas Complementarias en materia de deformación, deflexión, vibraciones y otros daños.

### **CAPITULO TERCERO ACCIONES**

**Artículo 321.-** En el diseño de una estructura deberá considerarse el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Para la formación de las combinaciones de acciones que deben considerarse en la revisión de la estructura, para la determinación de las intensidades nominales y para el cálculo de los efectos de las acciones en la estructura deberán seguirse las prescripciones de este Capítulo.

**Artículo 322.-** Se consideran tres categorías de acciones de acuerdo con la duración en que obran sobre la estructura con su intensidad máxima:

- I. Acciones permanentes: son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad puede considerarse que no varía con el tiempo;
- II. Acciones variables: son aquellas que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo;
- III. Acciones accidentales: son las que no se deben al funcionamiento propio de la construcción y que pueden alcanzar valores significativos sólo en instantes de la vida de la construcción.

**Artículo 323.-** Esta categoría comprenderá:

- I. La carga muerta debida al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción y al peso estimado de futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente; Su efecto se tomará en cuenta en la forma que se especifica en el capítulo IV de este Título.
- II. El empuje estático de tierras y de líquidos de carácter permanente;
- III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura, tales como los debidos a preesfuerzos o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

**Artículo 324.-** Esta categoría comprenderá:

- I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales que obran en la construcción y que no tienen carácter permanente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma que se especifica en el capítulo VII de este Título.
- II. Los efectos causados en las estructuras por los cambios de temperatura y por contracciones.

- III. Las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo.
- IV. Los efectos de maquinaria y equipo, incluyendo cuando sean significativas, las acciones dinámicas que el funcionamiento de máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto y frenaje;

De acuerdo con la combinación de acciones para la cual se está diseñando, cada acción variable, se tomará con tres niveles posibles de intensidad:

- a) Intensidad media: Cuyo valor nominal se sumará al de las acciones permanentes, para estimar efectos a largo plazo;
- b) Intensidad máxima: cuyo valor nominal se empleará en combinaciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes; y
- c) Intensidad instantánea: cuyo valor nominal se empleará en combinaciones que incluyan acciones permanentes y accidentales.

**Artículo 325.-** Se considerarán acciones accidentales las siguientes:

- I. Sismo: las acciones dinámicas o sus equivalentes estáticas debidas a sismos deberán considerarse en la forma que se especifica en el Capítulo VIII de este Título;
- II. Viento: las acciones estáticas y dinámicas debidas al viento se determinarán en la forma que se especifica en el Capítulo IX de este Título;
- III. Otras acciones accidentales: estas serán explosiones, incendios y otras acciones que puedan ocurrir en casos extraordinarios. En general no será necesario incluirlas en el diseño formal sino únicamente tomar precauciones en la estructuración y en los detalles constructivos para evitar comportamiento catastrófico de la construcción en caso de ocurrir tales acciones.

**Artículo 326.-** Para las acciones diferentes a cargas muertas, cargas vivas, sismo y viento y en general para casos no incluidos expresamente en este Reglamento, la intensidad nominal se determinará de manera que la probabilidad de que sea excedida en el lapso de interés según se trate de intensidad media, intensidad instantánea o máxima, sea 2%, excepto cuando el efecto de la acción sea favorable para la estabilidad de la estructura en cuyo caso se tomara como valor nominal aquel que tenga una posibilidad de 2% de no ser excedido, En la determinación del valor nominal de la acción deberá tomarse en cuenta la incertidumbre en la intensidad de la misma y la que se deba a la idealización del sistema de carga.

**Artículo 327.-** Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones en la estructura se determinaran mediante un análisis estructural.

En las Normas Técnicas Complementarias se especificarán procedimientos de análisis para distintos materiales y sistemas estructurales congruentes con los factores de carga y de resistencia fijados en este Título. Podrán admitirse métodos de análisis con distinto grado de aproximación siempre que su falta de precisión en la determinación de las fuerzas internas se tome en cuenta, modificando

adecuadamente los factores de carga especificados en el artículo 328 de este ordenamiento, de manera que se obtenga una seguridad equivalente a la que se alcanzaría con los métodos especificados.

**Artículo 328.-** La seguridad de una estructura deberá verificarse para efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, se consideraran dos categorías de combinaciones:

- I. Combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables: se consideran todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables de las cuales la más desfavorable se tomara con una intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea o bien todas ellas con su intensidad media, cuando se trate de evaluar a largo plazo.

Para este tipo de combinación deberán revisarse todos los posibles estados límites, tanto de falla como de servicio:

Entran en este tipo de combinación, la carga muerta más la carga viva, se empleará en este caso la intensidad máxima de la carga viva del artículo 335 de este ordenamiento, considerándola uniformemente repartida sobre la carga viva, deberán tomarse valores de la intensidad instantánea del mismo artículo.

- II. Combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales; se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinaciones, todas las acciones se tomarán con sus intensidades nominales y sus efectos deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados, de acuerdo con el artículo 328 de este Reglamento.

## **CAPITULO CUARTO RESISTENCIA**

**Artículo 329.-** Se entenderá por resistencia la magnitud de una acción o de una combinación de acciones que provocarían la aparición de un estado límite de falla en la estructura.

Cuando la determinación de la resistencia de una sección se haga en forma analítica, se expresará en términos de la fuerza interna o de la combinación de fuerzas internas producidas por las acciones. Se entenderán por fuerzas internas, las fuerzas axiales, cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúa en una sección de la estructura.

**Artículo 330.-** La revisión de la seguridad contra estados límites de falla se hará en términos de la resistencia de diseño.

Para la determinación de la resistencia de diseño deberán seguirse los procedimientos fijados en las Normas Técnicas Complementarias para los materiales y sistemas constructivos más comunes.

En casos comprendidos en las disposiciones mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica experimental o mediante procedimientos experimentales de acuerdo al artículo 326 de este Reglamento.

En ambos casos, la resistencia de diseño se tomará igual a la resistencia multiplicada por el factor de resistencia determinado con base en lo que el artículo 329 de este Reglamento fija.

En ambos casos la resistencia nominal será tal que la probabilidad de que sean alcanzados por la estructura resulte al 2%.

En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad en las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura y la diferencia entre los valores especificados para estas propiedades y los que tienen en la estructura entre los valores especificados para estas propiedades y los que se tienen en la estructura también deberá considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de la resistencia.

Cuando se siga un procedimiento no estipulado en las Normas Técnicas Complementarias, la Dirección podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de la prueba de carga realizada de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo XX del Título Octavo de este cuerpo normativo.

**Artículo 331.-** La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deben de considerarse de acuerdo con el Capítulo III de este Título.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de la producción o de prototipos, En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión. La selección de las muestras de la estructura que se ensaye y el sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtenga las combinaciones más desfavorables que puedan presentarse en la practica pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales, Con base a los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia nominal tal que la que la probabilidad que no sea alcanzada sea de 2% tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan emplearse en las estructuras reales.

El tipo de ensayo, el tamaño de la muestra y la resistencia nominal de diseño reducida deberán ser aprobados por la Dirección quien podrá exigir comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el Capítulo XX del Octavo Título de este Reglamento.

La resistencia de diseño se obtendrá a partir de la nominal de acuerdo con el artículo 330 de este Ordenamiento.

## **CAPITULO QUINTO PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA SEGURIDAD**

**Artículo 332.-** Se revisará que las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 325 de este Reglamento y ante la aparición de cualquier estado límite de falla que pudiera presentarse, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones nominales que intervengan en la combinación de carga en estudio multiplicado por el factor de carga correspondiente.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones clasificadas en la Categoría I, en el artículo 325 de este Ordenamiento, no se rebase ningún estado límite de servicio.

Cuando una estructura sufra daños en sus elementos por efectos de sismo, vientos, explosiones, incendios, exceso de cargas verticales, asentamientos o alguna otra causa, deberá presentarse un proyecto de reparación o de refuerzo a la Dirección quien podrá determinar las disposiciones y criterios que deban aplicarse.

**Artículo 333.-** El factor de carga determinará conforme lo establecen las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 334.-** El factor de resistencia por el cual deberá multiplicarse la resistencia nominal, será fijado por las Normas Técnicas Complementarias en base en el tipo de estado límite para los distintos materiales y sistemas estructurales.

Para cimentaciones y excavaciones los factores de resistencia se especifican en el artículo 351 de este Reglamento.

**Artículo 335.-** Para el diseño por sismos y por viento se requieren en algunos casos, factores de carga distintos que se especifican en los Capítulos VIII y IX de este Reglamento.

## **CAPITULO SEXTO CARGAS MUERTAS**

**Artículo 336.-** Se consideran cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

La determinación de las cargas muertas se hará conforme a lo especificado en las Normas.

**Artículo 337.-** El peso calculado de losa de concreto de peso normal colada en el lugar se incrementará en 20Kg/m<sup>2</sup>. Cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará, además en 20kg/m<sup>2</sup> de manera que las

losas colocadas en el lugar que lleven una capa de mortero, el incremento total será de 40kg/m<sup>2</sup>.

Tratándose de losas y carpas de mortero que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificaran en proporción de los pesos volumétricos.

## **CAPITULO SEPTIMO CARGAS VIVAS**

**Artículo 338.-** Se consideran cargas vivas a las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tienen carácter permanente, a menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en las Normas.

**Artículo 339.-** En el diseño deberán considerarse los valores nominales de las cargas especificadas en el artículo 335 de este Reglamento por unidad de área y en función del uso del piso o cubierta en cuestión.

La carga viva máxima se deberá emplear para diseño estructural por fuerza gravitacional y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural, ante cargas gravitacionales, de los cimientos.

Las cargas instantáneas se deberán usar para diseño sísmico y por viento y cuando se revisten distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área. La carga media deberá emplearse en el cálculo de asentamientos diferidos en materiales poco permeables (limos y arcillas) saturados.

Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, así como en problemas de flotación y volteamiento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor.

**Artículo 340.-** Las cargas vivas unitarias nominales no se considerarán menores de acuerdo a las de las tablas establecidas en la Normas.

**Artículo 341.-** Durante el proceso de la edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 1.5 kn/m<sup>2</sup> (150 kg/m<sup>2</sup>). Se considerará, además, una concentración de 1.5 kn (150 kg) en el lugar más desfavorable.

**Artículo 342.-** El propietario será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción cuando produzca cargas mayores que la del diseño aprobado.

## **CAPITULO OCTAVO DISEÑO POR SISMOS**

**Artículo 343.-** En las Normas se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las Normas.

**Artículo 344.-** Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. En el caso de estructuras que no cumplan con las condiciones de regularidad deberán analizarse mediante tridimensionales como lo especifican las Normas.

**Artículo 345.-** Toda edificación deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos o entre cuerpos en el mismo predio según se indica en las Normas.

En el caso de una nueva edificación en que las colindantes adyacentes no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, la nueva edificación deberá cumplir con las restricciones de separación entre colindancias como se indica en las Normas.

Los espacios entre edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deberán quedar libres de todo material, debiendo usar tapajuntas entre ellos.

**Artículo 346.-** El análisis y diseño estructural de otras construcciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las Normas y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa aprobación de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

## **CAPITULO NOVENO DISEÑO POR VIENTO**

**Artículo 347.-** Las construcciones se analizarán suponiendo que el viento puede actuar por lo menos en dos direcciones horizontales y perpendiculares entre sí.

Los factores de carga para diseño de viento serán los que se especifican para acciones accidentales en el artículo 325 de este Reglamento.

Para verificar la estabilidad general de las construcciones en cuanto a volteamiento, se analizará esta posibilidad suprimiendo las cargas vivas que contribuyan a disminuir el efecto. Para estos fines el factor de carga se tomará igual a 1.4.

Serán aplicables los criterios generales de análisis que señala el artículo 322 del presente cuerpo normativo.

**Artículo 348.-** De acuerdo con su uso, las construcciones se clasifican como se indica en el capítulo anterior.

De acuerdo con la naturaleza de los principales efectos que el viento puede ocasionar en las estructuras, estas se clasifican en cuatro tipos:

Tipo I: Comprende las estructuras poco sensibles a las ráfagas y a los efectos dinámicos de viento. Incluye específicamente las siguientes construcciones:

Edificios de habitación u oficina con altura menor a 60 metros o periodo natural menor de dos seg.

Las construcciones cerradas techadas con sistema de arcos, trabes armaduras, losas, cascarones y otros sistemas de cubierta rígida; es decir, que sean capaces de tomar las cargas debidas a viento sin que varié esencialmente su geometría, se excluyen las cubiertas flexibles como la de tipo colgante a menos que por la adopción de una geometría adecuada, la aplicación de preesfuerzo u otra medida se logre limitar la respuesta estructural dinámica.

Tipo II: Comprende las estructuras cuya esbeltez o dimensiones reducidas en su sección transversal, las hace especialmente sensible a las ráfagas de corta duración cuyos periodos naturales largos favorecen la ocurrencia de oscilaciones, con esbeltez definida como la relación entre la altura y la mínima dimensión en planta, mayor de cinco y en los que además se cumpla con algunas de las siguientes condiciones: periodo fundamental mayor de 2 seg., o la altura mayor de 60 metros.

Se incluyen también las torres atirantadas o en voladizos para líneas en transmisión, antenas, tanques elevados, parapetos, anuncios y en general, las estructuras que se presenten una dimensión muy corta paralela a la dirección del viento; se excluirán de este tipo las estructuras que explícitamente se mencionan como pertenecientes a los tipos III y IV;

Tipo III: Comprende estructuras como las definidas en el tipo II, en que además la forma de su sección transversal propicia la generación periódica de vórtices (remolinos) de ejes paralelos a la mayor dimensión de la estructura. Son de este tipo las estructuras con componentes aproximadamente cilíndricos y de pequeño diámetro tales como tuberías y chimeneas;

Tipo IV: Comprende las estructuras que por su forma o por lo largo de su periodo de vibración presentan problemas aerodinámicos especiales. Entre ellas se hallan las cubiertas colgantes que no pueden incluirse en el tipo I.

**Artículo 349.-** En el diseño de estructuras sometidas al viento deberán tomarse en cuenta, los efectos que puedan ser importantes en cada caso:

- I. Empuje y succiones estáticos;
- II. Empuje dinámico paralelo y transversal al flujo principal, causado por turbulencias.
- III. Vibraciones transversales al flujo causadas por vórtices alternantes.
- IV. Inestabilidad aeroelástica.

Para el diseño de las estructuras tipo II deberán incluirse los efectos estáticos y los dinámicos causados por turbulencia.

El diseño podrá efectuarse según criterio del artículo 348 de este Ordenamiento, o de acuerdo con su procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de la turbulencia y sus efectos dinámicos sobre la estructura.

Para el diseño de las estructuras tipo I bastará tener en cuenta los empujes estáticos del viento, calculados de acuerdo con el artículo 348 de este Reglamento.

Las estructuras tipo III deberán diseñarse de acuerdo con los criterios especificados por las del tipo II, pero además deberá revisarse su capacidad para resistir los efectos dinámicos por los vértices alternantes según se especifica en el artículo 348 del presente normativo.

Para estructuras tipo IV, los efectos del viento deberán valuarse de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de la turbulencia y sus efectos dinámicos, pero en ningún caso serán menores que los especificados con el tipo.

Los problemas de inestabilidad aeroelástica ameritan estudios especiales que deberán de ser aprobados por la Dirección en base a las Normas.

## **CAPITULO DECIMO CIMENTACIONES**

**Artículo 350.-** Toda edificación se soportará por medio de una cimentación que cumpla con los requisitos relativos al diseño y construcción que se establecen en las Normas.

Las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre la tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

**Artículo 351.-** Para los propósitos de este Reglamento se adoptaran las siguientes definiciones:

- I. Se llamará cimentación al conjunto formado por la sub-estructura, los pilotes o pilas sobre los que esta se apoya en su caso, y el suelo en que aquella y estos se implanten;
- II. Se llamará incremento neto de presión o de carga aplicado por una sub-estructura o por un elemento de ella, al resultado de sustraer de la presión o carga total transmitida al suelo por dicha sub-estructura o elemento, la presión o carga total previamente existentes en el suelo al nivel de desplante. Según que tal incremento resulte positivo, nulo o negativo la cimentación o elemento que se trata se denominará parcialmente compensado, compensado o sobrecompensado respectivamente.
- III. Se llamará capacidad de carga neta de un elemento o de un conjunto de elementos de cimentación, al mínimo incremento de carga que producirá alguno de los estados límites de falla que se indican en el inciso II del artículo 351 de este Reglamento.

**Artículo 352.-** Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada. Los elementos de la sub-estructura no podrán, en ningún caso, desplantarse sobre la tierra vegetal o sobre desechos sueltos. Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que estos cumplen los requisitos definidos en el artículo 358 de este Reglamento.

**Artículo 353.-** El Municipio de Moroleón, Guanajuato, se dividirá en el número de Zonas que marca la Carta de Uso Potencial y/o los demás documentos expedidos por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, además se establecen los requisitos mínimos para la investigación del sub-suelo en todo sitio que se proyecte una cimentación:

- I. El peso unitario medio de una estructura se establece en las Normas Técnicas Complementarias. En edificios formados por cuerpos desligados estructuralmente, cada cuerpo deberá considerarse separadamente.
- II. En caso que se requieran exploraciones (pozos a cielo abierto o sondeos), el número mínimo a realizar en un sitio será de una por cada sesenta metros, o fracción del perímetro de la envolvente de mínima extensión de la superficie cubierta.

La profundidad de las exploraciones dependerá del tipo de cimentación y de las condiciones del subsuelo pero no será inferior a dos metros. Salvo si se encuentran rocas sanas y libres de accidentes geológicos o irregularidades a profundidad menor. Los sondeos que se realicen con el propósito de explorar todo el espesor del material comprensible deberán, además, penetrar en estratos subyacentes a fin de verificar la capacidad de este para soportar las cargas propuestas.

- III. Los procedimientos de detección de galerías de minas y otras oquedades podrán ser directos, es decir, basados en observaciones y mediciones directas de las cavidades o en sondeos; o indirectos deberán complementarse con observaciones directas en caso de detectar anomalías en el sub-suelo.
- IV. La descripción y la clasificación de los suelos de cimentación se hará de acuerdo con el sistema unificado de clasificación de suelos en base a las Normas Técnicas Complementarias, en base a los requisitos mínimos para la investigación del sub-suelo de cimentación.

**Artículo 354.-** Deberán investigarse las condiciones de cimentación, estabilidad, hundimientos, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarse en cuenta en el diseño de la cimentación en proyecto.

**Artículo 355.-** La sub-estructura deberá desplantarse a una profundidad tal que sea insignificante la posibilidad de deterioro del suelo por erosión o interperismo en el contacto de la sub-estructura.

En toda cimentación y especialmente en las someras se adoptaran medidas para evitar el arrastre de los suelos por turificación a causa del flujo de aguas superficiales y subterráneas hacia el alcantarillado.

**Artículo 356.-** En el diseño de toda cimentación se considera el estado límite además de los correspondientes a los miembros de la sub-estructura.

- I. De servicio: Movimiento vertical medio (hundimiento) y con respecto al nivel del terreno circundante, inclinación media y deformación diferencial. Se considera el componente inmediato, el diferido y la combinación de ambos en cada uno de estos movimientos.

El valor esperado de cada uno de tales eventos deberá ser suficientemente pequeño para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y a sus instalaciones, a los elementos no estructurales, a los acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos.}

Los valores límite serán especificados en las Normas.

- II. De falla: flotación, falla local y colapso general del suelo bajo la cimentación o bajo elementos de la misma.

Cada uno de estos estados límites de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas durante la construcción, para los instantes inmediatamente posteriores a la puesta en servicio de la estructura y para tiempos de orden de la vida útil de la misma.

**Artículo 357.-** En el diseño de las cimentaciones se consideran las acciones de los capítulos III, VI a IX de este Reglamento, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de cimentación y todas las otras acciones localizadas en la propia cimentación y su vecindad.

En el análisis de los estados límites de falla sólo se considerara la supresión hidrostática si esta es desfavorable.

**Artículo 358.-** La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluará en términos de las capacidades de carga netas. La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencias experimentales, o se basará en pruebas de carga del estrado más débil que gobierne el mecanismo de falla más probable:

- I. La capacidad de carga global de las cimentaciones sobre pilotes o pilas se considerara igual al menor de los siguientes valores:
  - a) La suma, de capacidades de carga de los pilotes o pilas individuales;
  - b) La capacidad de carga de una pila o zapata de geometría igual a la envolvente del conjunto de pilotes o pilas;
  - c) La suma de capacidades de carga de los diversos grupos de pilotes o pilas en que pueda subdividirse la cimentación.

En los casos a y c será admisible tomar en cuenta la capacidad de carga del suelo en contacto con la sub-estructura, cuando esto sea compatible con las condiciones de trabajo de la cimentación.

- II. Cuando en el sitio o en vecindad existan galerías, grietas, cavernas u otras oquedades, vacíos o rellenos sueltos, estas deberán tratarse apropiadamente o bien tomarse en cuenta en el análisis de estabilidad de la cimentación.

**Artículo 359.-** Los factores de carga para diseño de cimentación serán los que se indican en el artículo 352 de este Reglamento.

Los factores de reducción de las capacidades del suelo de cimentación para todos los estados límite de falla serán los que establezcan las Normas Técnicas Complementarias.

En la capacidad de carga de la base de la cimentación, los factores de resistencia afectaran sólo a la capacidad de carga neta.

**Artículo 360.-** En sitios con suelos arcillosos de espesor mayor a diez metros no se permitirán cimentaciones con sobre compensación superior a 1.5 toneladas a menos que se demuestre que no rebasa los estados límite de servicios estipulado por las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 361.-** En el diseño y ejecución de las excavaciones se consideraran los siguientes estados límites:

- I. De servicio: los movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores, los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños en las construcciones e instalaciones adyacentes y en los servicios públicos, además la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables en las estructuras que se desplanten en el sitio.
- II. De falla: colapso de las paredes de la excavación, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de fondo de la excavación.

En los análisis de estabilidad se considerarán las acciones aplicables de los Capítulos III y del VI al IX. Además se considerará una sobrecarga uniforme mínima de 1.5 ton/m<sup>2</sup> en la vía pública y en zona próxima a la excavación con un factor de carga unitario.

Los factores de carga serán los indicados en el artículo 328 de este Reglamento. El factor de resistencia será de 0.7. Sin embargo si la falla de los taludes, además o fondo de la excavación no implica daños a los servicios públicos, a las instalaciones o a las construcciones adyacentes, el factor de resistencia podrá tomarse igual a 0.8.

**Artículo 362.-** En la evaluación de los estados límites de servicio a considerar en el diseño de la excavación se tomarán en cuenta los movimientos del terreno debido al bombeo.

**Artículo 363.-** El relleno no incluirá materiales degradables ni excesivamente comprensibles y deberán compactarse de modo que sus cambios volumétricos y por peso propio, por saturación y por las acciones externas a que están sometidas; no causen daños intolerables a las instalaciones o a las estructuras alojadas en ellos o colocadas sobre los mismos. Se controlaran las condiciones de compactación de campo, a fin de cumplir las especificaciones de diseño.

**Artículo 364.-** El relleno no incluirá materiales degradables ni excesivamente comprensibles y deberán compactarse de modo que sus volumétricos y por eso propio, por saturación y por la acciones externas a que están sometidas; no causen daños intolerables a las instalaciones o a las estructuras alojadas en ellos o colocadas sobre los mismos. Se controlarán las condiciones de compactación de campo, a fin de cumplir las especificaciones de diseño.

Los rellenos que vayan a ser contenidos por muros, deberán colocarse por procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño.

En los cálculos de los empujes, se tomaran en cuenta las acciones aplicables señaladas en los Capítulos III y del VI al IX de este Reglamento u otras que actúen sobre el relleno o la estructura de retención. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros, lloraderas y demás medidas tendientes a controlar los empujes del agua.

**Artículo 365.-** Los procedimientos para instalación de pilotes o pilas deberán garantizar que no se ocasionen daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos verticales y horizontales del suelo. Y se cumplirá además con los siguientes requisitos:

- I. Los pilotes y conexiones deberán poder resistir los esfuerzos resultantes de las acciones de diseño de la cimentación.
- II. Se verificará la verticalidad de los tramos de pilotes y en su caso la de las perforaciones previas, antes de proceder al hincado. La desviación de la vertical no deberá ser mayor de 3/100 de la longitud del pilote, para los pilotes con capacidad de carga por punta superior a 30 ton y de 6/100 para los otros.
- III. Cuando se usen pilas con ampliación de base (campanas), estas deberán tener un espesor mínimo de 15 centímetros. En su parte exterior y una inclinación mínima de 60 grados con la horizontal en su frontera superior.

**Artículo 366.-** La memoria de diseño, cuando se requiera por la Dirección deberá incluir una justificación del tipo de cimentación proyectada y de los procedimientos de construcción especificados y una descripción de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto, para cada uno de los estados límite indicados en los artículos 351 y 356 de este Reglamento, se anexaran los

resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones, así como las magnitudes de las acciones tomadas en cuenta en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se dejará entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

En caso de obras que se localicen en zonas donde existan antiguas minas o túneles subterráneo, se agregara una descripción detallada de las cavidades localizadas y la forma en que estas fueron tratadas en el diseño.

**Artículo 367.-** En aquellas que la Dirección ordene, será obligatorio realizar nivelaciones topográficas cada mes durante los primeros seis meses y durante un periodo mínimo de cinco años para verificar los comportamientos previstos de las cimentaciones y sus alrededores, a menos que los valores calculados de los asentamientos o emersiones sean menores de cinco centímetros se entregaran copias de los registros de estas nivelaciones a la Dirección y conservará copias el director responsable de obra.

## **TITULO NOVENO EJECUCION DE OBRAS**

### **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 368.-** Los Directores Responsables de Obra o los propietarios de una obra están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y la calidad especificadas en este Reglamento y en sus Normas Técnicas Complementarias se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias y perjuicios a terceros.

**Artículo 369.-** El Director Responsable de Obra o el propietario de una obra que no requiera de Director, Técnicos auxiliares, Residente, Sobrestantes, Encargados de las obras, tomará las precauciones racionales adoptará las medidas técnicas y realizará los trabajos necesarios para proteger la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y la de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiera causar la ejecución de la obra.

**Artículo 370.-** Los planos autorizados y licencias de las obras deberán conservarse en las propias obras, durante a ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección.

**Artículo 371.-** El Director Responsables de Obra está obligado a mantener en la obra el libro de bitácora, encuadernado y foliado y tenerlo a disposición de los supervisores de la Dirección.

El Director Responsable cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por él, por sus auxiliares técnicos y por los contratistas que participen en la obra.

**Artículo 372.-** Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Dirección. Tales procedimientos deberán garantizar que el comportamiento de la estructura esté de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

El Director responsable de obra deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- I. Propiedades mecánicas de los materiales;
- II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesor de recubrimientos;
- III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y
- IV. Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

**Artículo 373.-** Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Dirección, para los cuales el Director Responsable de la obra presentará una solicitud, detallado el procedimiento propuesto y anexado en su caso los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

La Dirección podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

**Artículo 374.-** Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, ejecutando bajo la responsabilidad del Director de Obra, los procedimientos especificados en los planos estructurales y en la memoria de cálculo.

Se podrán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos y a los usuarios de la vía pública.

**Artículo 375.-** Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

**Artículo 376.-** Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y clausurar los vanos que fueran necesarios a fin de impedir acceso a la construcción.

**Artículo 377.-** Cuando se interrumpa una excavación por un periodo mayor de dos semanas se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se

presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las pruebas o taludes de las excavaciones por intemperismo prolongado.

Se tomarán las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación.

Se deberá instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

## **CAPITULO SEGUNDO MATERIALES**

**Artículo 378.-** La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad que fijen las autoridades competentes.

**Artículo 379.-** La Dirección podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas en los materiales que formen y resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aun en las obras terminadas.

La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio puedan realizar estas pruebas.

**Artículo 380.-** El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

**Artículo 381.-** Los elementos estructurales cuyo material se encuentra en ambiente corrosivo o sujeto de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia deberán ser recubiertos con materiales o sustancias protectoras, tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

**Artículo 382.-** Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad de las autoridades competentes, el Director responsable de obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dichos material.

**Artículo 383.-** Los materiales y los escombros podrán colocarse en la vía pública el tiempo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, no debiéndose ocupar en ningún caso un ancho mayor al 50% de la banqueta.

## **CAPITULO TERCERO MANIOBRAS EN LA VIA PÚBLICA**

**Artículo 384.-** Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra, podrán estacionarse momentáneamente en la vía pública durante los

horarios que fije la Dirección y con arreglo a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal.

**Artículo 385.-** Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con bandera y letreros durante el día y con señales luminosas visibles durante la noche.

**Artículo 386.-** Las rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones. La Dirección podrá prohibirlas y ordenar el uso de rampas móviles.

**Artículo 387.-** Los propietarios estarán obligados a reponer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra.

**Artículo 388.-** Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

#### **CAPITULO CUARTO TAPIALES**

**Artículo 389.-** Los tapiales de acuerdo con la obra que se lleve a cabo podrán ser de los siguientes tipos:

I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "precaución".

II. De marquesinas: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la vía pública como sobre los predios colindantes.

III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una faja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta, previa solicitud podrá concederse mayor superficie de ocupación de banqueta; y

IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite, la Dirección podrá exigir se construya un paso cubierto además del tapial, debiendo tener una altura de 2.40 metros y una anchura de 1.20 metros como mínimo.

En casos especiales la Dirección podrá permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este artículo.

**Artículo 390.-** Características de los tapiales:

- I. Los tapiales de barrera se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios

públicos. En caso necesario se solicitará a la Dirección su traslado provisional a otro lugar.

- II. Los tapiales de marquesinas se colocarán a la altura necesaria, de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellos, no exceda de cinco metros.
- III. Los tapiales fijos serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrá una altura mínima de 2.40 metros deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas; y
- IV. Los tapiales de paso cubiertos tendrán cuando menos, una altura de 2.45 metros y una anchura libre de 1.20 metros.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

**Artículo 391.-** Los constructores y los demolidores de las obras estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto, durante el periodo de construcción o demolición.

## **CAPITULO QUINTO DEMOLICIONES**

**Artículo 392.-** Con la solicitud de licencia de demolición, se acompañará un programa detallado de demolición, en el que indique el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los métodos que se emplearán en la maniobra.

Igualmente con base en el diseño estructural de la edificación se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores.

**Artículo 393.-** Durante el proceso de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños o molestias a personas, a construcciones vecinas a la vía pública o a otros bienes.

Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de las construcciones colindantes o de las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daños o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o a la vía pública.

**Artículo 394.-** Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección tal como anteojos de protección, máscara contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición o que se señale en los ordenamientos legales sobre la materia.

**Artículo 395.-** Se prohíbe el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan construcciones dentro de un radio menos de cincuenta metros.

Excepcionalmente, previa justificación técnica de la necesidad de su uso, la Dirección podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones bajo la exclusiva responsabilidad del Director Responsable de Obra, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar daños.

La autorización que la Dirección otorgue en los casos a que se refiere este artículo, quedará condicionada a que la Secretaría de la Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

**Artículo 396.-** Los materiales y escombros provenientes de una demolición, que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados en la forma establecida por este Reglamento.

La Dirección señalará las condiciones en que deban ser transportados y el lugar en que pueden ser depositados dichos escombros.

**Artículo 397.-** Cuando a juicio de la Dirección las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada por el peligro que ofrezcan y las molestias que ocasionen, se ordenara su suspensión y las obras de protección necesarias serán a costa del propietario.

**Artículo 398.-** Estarán prohibidas aquellas demoliciones que a criterio del personal capacitado, afecten inmuebles de valor histórico artístico o de interés para la conservación del patrimonio cultural de la ciudad.

## **CAPITULO SEXTO MEDIACIONES Y TRAZOS**

**Artículo 399.-** En las condiciones en que se requiera llevar registro de posible movimiento vertical, de acuerdo con el artículo 362 de este Reglamento, así como en aquellas en que el Director Responsable de Obra lo considere necesario o la Dirección lo ordene, se señalaran referencias o bancos de nivel superficiales suficientemente alejados de los movimientos de las mismas u otras cargas cercanas y se referirán a estos las nivelaciones. En los planos de cimentación. En los planos de cimentación se deberán indicar si se requiere el registro de movimientos verticales y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

**Artículo 400.-** Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento y uso del suelo y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como correspondientes del título de propiedad. Se trazarán después de los ejes principales del proyecto, refiriéndose a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán

hacerse sin modificar los cálculos, siempre que el ajuste no incremente ningún claro en más de 1%, ni lo disminuya en más del 15% en cuyo caso deberá modificarse los planos constructivos. La posición considerada en el proyecto; dependiendo del material empleado, se consideraran las siguientes tolerancias:

- I. 2mm en estructura metálica;
- II. 1 cm. En construcciones de concreto;
- III. 2 cm. En construcciones de mampostería; y
- IV. 3 cm. En construcciones de madera.

**Artículo 401.-** Las construcciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos. Se aplicarán las dimensiones mínimas que se fijan en este Reglamento. Las separaciones entre muros o bardas de colindancia deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basura u otros materiales.

## **CAPITULO SEPTIMO CIMENTACIONES**

**Artículo 402.-** Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en el Título Séptimo de este Reglamento y las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 403.-** El desplante de cualquier cimentación se hará a la profundidad señalada en el proyecto. Se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que en la superficie de contacto de la cimentación con el suelo se presenten deformaciones. Las superficies de desplantes tendrán las dimensiones, resistencia y características que señale el proyecto y estarán libres de cuerpos extraños o sueltos.

En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado, se aplicarán procedimientos que garanticen el recubrimiento mínimo del acero de refuerzo según se indica en el artículo 425 de este Reglamento y en las Normas Técnicas Complementarias.

Cuando existan posibilidades de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él, pueda atacar al concreto o al acero, se tomaran en cuenta las medidas necesarias para evitarlo. Así mismo, que en el momento del colado se mezcle o contamine con particulares del suelo pueda afectar sus características de resistencia y durabilidad.

**Artículo 404.-** La colocación de pilotes y pilas se sujetará al proyecto correspondiente, verificando que la capacidad de carga de cada elemento, su profundidad de desplante, número y espaciamiento se ajuste a lo señalado en los planos estructurales.

Las juntas o conexiones entre tramos de un mismo elemento, en cada caso, deberán tener las mismas resistencias que las secciones que conecten. Los

procedimientos de colocación y pruebas de carga, se sujetaran a lo especificado en las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 405.-** Los rellenos se ejecutarán empleando el material y procedimiento que se señale en los planos respectivos y conforme a los requisitos que señale el artículo 359 de este Reglamento.

Mediante las pruebas de laboratorio indicadas en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento se deberá controlar que los rellenos alcancen el grado de compactación requerida en el proyecto.

**Artículo 406.-** Cuando se pretenda utilizar métodos especiales de cimentación, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación expresa de la Dirección. El interesado deberá presentar los resultados de los estudios y pruebas técnicas a que se hubiere sujetado a dichos métodos. La Dirección autorizará o rechazará, según el caso, la aplicación del método propuesto.

## **CAPITULO OCTAVO EXCAVACIONES**

**Artículo 407.-** El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no se rebasen los estados límites definidos en el artículo 357 de este ordenamiento, de ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria del diseño, señalando además las precauciones que se tomaran para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se consignaran debidamente en los planos.

**Artículo 408.-** Cuando en los procedimientos de ejecución de una obra se señale la necesidad de instalar además sus características serán determinadas por un estudio de mecánica de suelos particular para cada caso.

**Artículo 409.-** En los casos previstos por el artículo 358 de este Reglamento o previa autorización de la Dirección, podrá extraerse agua de un predio mediante bombeo siempre que se tomen las precauciones necesarias para limitar los efectos del mismo sobre los predios colindantes y sobre el propio predio las cuales serán determinadas por el estudio de mecánica de suelos correspondientes.

## **CAPITULO NOVENO CIMBRA Y ANDAMIOS**

**Artículo 410.-** En la construcción y colocación de obras falsas y de cimbra, deberá observarse lo siguiente:

- I. La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas y tendrán los apoyos necesarios y adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de las cimbras serán tales que garanticen que no habrá fugas de lechada.

- II. La cimbra de madera deberá mantenerse húmeda durante un periodo mínimo de dos horas antes de efectuarse el colado;
- III. Los elementos estructurales deberán permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio más las cargas a que vayan a estar sujetos durante la construcción.
- IV. Las obras falsas y las cimbras se deberán apagar, además, a los requisitos de seguridad y de carga especificados en el Título Séptimo de este Reglamento y en las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 411.-** Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes, o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la misma no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

**Artículo 412.-** Las cimbras se desplantarán sobre firmes suficientemente capaces de soportar la carga a que serán sometidos. Cuando sea necesario, se usaran arrastres que repartan adecuadamente la carga.

Quando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño o sobre suelos poco compactados, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables en los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos.

Quando la superficie en que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal se deberán tomar en cuenta las componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de la cimbra de más de cuatro metros de altura o en casos especiales, se deberá contar con la memoria de diseño y presentarse en su caso a solicitud de la Dirección.

**Artículo 413.-** El Director responsable de la obra verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características de los proyectos arquitectónicos y estructurales. Dicha verificación deberá asentarse en el libro de bitácora.

**Artículo 414.-** Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación deberán fabricarse e instalarse de tal manera que proporcionen las condiciones máximas de seguridad. La Dirección podrá ordenar que se presente una memoria de diseño.

Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentren en condiciones óptimas de servicios de seguridad.

## **CAPITULO DECIMO**

### **DISPOSITIVOS PARA TRANSPORTACION VERTICAL EN LAS OBRAS**

**Artículo 415.-** Los dispositivos empleados para la transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer las

máximas condiciones de seguridad y serán examinados y probados antes de ser utilizados. Los materiales y elementos de estos dispositivos deberán cumplir con los requisitos de calidad especificados por la autoridad correspondiente.

**Artículo 416.-** Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando estos hayan sido diseñados y construidos para ser montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento.

**Artículo 417.-** Las máquinas elevadoras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje o sustentación deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica; tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;
- II. Ser mantenidas en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- III. Ser probados y examinados cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas;
- IV. Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como anillos, cadenas, garfios, maguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medios de suspensión;
- V. Indicar claramente la carga útil de la máquina de acuerdo con sus características incluyendo, en caso de que esta sea variable, la carga admisible para cada caso; y
- VI. Estar provistas de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental.

Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO ESTRUCTURAS DE MADERA**

**Artículo 418.-** En estructuras permanentes sólo se empleará madera selecta de primera o segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, interperismo y fuego, mediante procedimientos y materiales apropiados. Su calidad deberá cumplir con los requisitos fijados por las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 419.-** La ejecución de las estructuras de madera deberá ajustarse a la especificadas en el diseño, a las condiciones de servicio, a las normas de seguridad, a las características de las uniones según su tipo, a los requisitos para el montaje, a las tolerancias, a las especificaciones sobre contenido de humedad, a los requisitos de protección de madera y a los demás conceptos que se fijan en las Normas Técnicas.

## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO MAMPOSTERIA**

**Artículo 420.-** Se consideran elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial, maciza o hueca, unida por un mortero cementante. Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 421.-** En la construcción de muros deberán emplearse las técnicas adecuadas observando los siguientes requisitos:

- I. La dimensión transversal de un muro de carga, de fachada o de colindancia no será menor de diez centímetros;
- II. Los muros que se toquen o crucen deberán ser anclados o ligados entre sí, salvo que el proyecto indique lo contrario;
- III. Los muros que vayan a recibir recubrimientos de materiales pétreos deberán proveerse de elementos de liga y anclaje para soportar dichos recubrimientos y garantizar su estabilidad;
- IV. Las juntas verticales, en los elementos que constituyan las hiladas de los muros, deberán quedar cuatroleadas como mínimo en la tercera parte de la longitud de la pieza, salvo que se tomen las precauciones que garanticen en otra forma la estabilidad del muro;
- V. Los muros llevarán elementos de liga horizontal a una separación no mayor de veinticinco veces su espesor; y
- VI. Los elementos horizontales de liga de los muros que deban anclarse a la estructura, se fijaran por medio de varillas que previamente se dejen ahogados en dicha estructura o con otros dispositivos especiales.

**Artículo 422.-** La proporción y calidad de los materiales que constituyan la mampostería será la que se indique en el proyecto correspondiente; y deberán cumplir con el refuerzo y resistencia establecidos en las Normas Técnicas Complementarias relativas a mampostería.

**Artículo 423.-** Deberá comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construya de acuerdo con los procedimientos de construcción establecidos en las Normas Técnicas Complementarias cuidando que especialmente se cumpla con las tolerancias y el control de resistencia fijados en dichas normas.

**Artículo 424.-** Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de 2.50 metros cumplan con la resistencia de proyecto se tomaran muestras del mortero y de las piezas de mampostería que se ensayaran en un laboratorio de materiales aceptado por la Dirección, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

## **CAPITULO DECIMO TERCERO CONCRETO HIDRÁULICO SIMPLE Y REFORZADO**

**Artículo 425.-** Los materiales que se utilicen en la elaboración de concreto deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas. La dosificación de estos materiales será en proporciones tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revestimiento fijado en el proyecto. El diseño de construcción de elementos y estructuras de concreto deberá ajustarse a lo que disponen las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

**Artículo 426.-** Sólo se permitirá la mezcla manual del concreto cuando su resistencia de proyecto no exceda de 150 kilogramos por centímetro cuadrado. Para resistencias mayores, se exigirá el uso de sistemas mecánicos de mezclado.

**Artículo 427.-** La fabricación de concretos se controlara de acuerdo con los criterios y procedimientos prescritos en las normas técnicas.

**Artículo 428.-** La ejecución de elementos y estructuras de concreto presforzado, incluyendo los ductos para postensado, la lechada para tendones adheridos, la aplicación y las medidas de la fuerza de preesfuerzo, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias. A estas mismas técnicas deberá apegarse la construcción y montaje de estructuras prefabricadas.

**Artículo 429.-** El acero de refuerzo deberá protegerse durante la transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales dañinas tales como humos, acidez y otras similares. Cuando en los casos excepcionales, a juicio del Director Responsable de Obra, sea necesario calentar acero de refuerzo ordinario, no se elevara su temperatura a más de 530 grados.

El acero de preesfuerzo y los ductos de postensado deberán protegerse contra golpes, caídas y cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia de calidad original.

Antes de autorizar colados, el Director responsable de obra deberá comprobar que el acero este colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales y que se encuentre correctamente sujeto así como exento de grasas, polvos, óxidos excesivos o de cualquier otra sustancia que pueda reducir su adherencia con el concreto. Dicha comprobación deberá asentarse en la bitácora; además se respetará la prescrito en los Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 430.-** El espesor libre de recubrimiento de toda barra de acero de refuerzo será como mínimo el diámetro de la barra, sin que sea menor de un centímetro. En miembros estructurales colocados directamente contra el suelo sin plantilla, el recubrimiento mínimo será de cinco centímetros y en los que estén sobre plantillas será de tres centímetros. En todo caso los recubrimientos deberán ajustarse a lo que al respecto establecen las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 431.-** Los medios y procedimientos que se emplean para transportar el concreto deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de la colocación, sin que sus integrantes se pierdan o se segreguen. El tiempo empleado en el transporte medido desde que se adicione el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será mayor de dos horas a menos que se tomen las medidas necesarias para lograr que la resistencia del concreto después de las dos horas sea tal que pueda ser colocado sin necesidad de añadirle agua.

En las plantas premezcladas de concreto se deberá indicar en la nota de remisión la hora en que se adicione el agua a la mezcla.

**Artículo 432.-** Antes de efectuarse el colado deberán limpiarse los elementos de transporte y el lugar donde se vaya a depositar el concreto. Los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme de concreto, ajustándose a lo que indican al respecto las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 433.-** Una vez realizada la operación de colado, el concreto deberá someterse a un proceso de curado mediante la aplicación de agua, o por recubrimientos impermeables o retenedores de la humedad o por medio de vapor de agua.

El proceso de curado deberá mantenerse el tiempo que requiere el concreto para alcanzar la resistencia del proyecto y no será menor de siete días cuando se haya utilizado cemento normal y de tres días si se emplea cemento rápido, remitiéndose en todo caso a lo que al respecto se indica en las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 434.-** Los elementos de concreto simple, reforzado y presforzado que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes o en ambientes dañinos que puedan disminuir los recubrimientos exigidos, deberán protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos, aditivos o cementos especiales.

## **CAPITULO DECIMO CUARTO ESTRUCTURAS METALICAS**

**Artículo 435.-** Las estructuras metálicas deberán sujetarse a lo previsto en el Título Séptimo de este Reglamento y a sus Normas Técnicas Complementarias.

Los materiales que se utilicen en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las normas de calidad especificadas en las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 436.-** En el montaje de las estructuras se observará lo siguiente:

- I. El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado durante la carga, transporte y descarga de material y durante el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos en las piezas. Si a pesar de ello, algunas de las piezas se

maltratan y deforman, deberán ser enderezadas o respuestas según el caso, antes de montarlas;

- II. Anclajes: antes de iniciar la colocación de la estructura el director responsable de obra o sus técnicos auxiliares, revisaran la posición de las anclas colocadas previamente; en caso de que haya discrepancia con respecto a las posiciones mostradas en los planos, se tomaran las providencias necesarias para corregirlas;
- III. Conexiones provisionales: durante el montaje, los diversos elementos que constituyan la estructura deberán someterse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales, que proporcionen la resistencia requerida ante la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, vientos o sismos. Así mismo deberán tener en cuenta los efectos de carga producidas por materiales, equipo de montaje, etc.
- IV. Cuando sea necesario, se colocará en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados;
- V. Alineado y plomeado: no se colocarán remaches, pernos, tornillos o soldadura definitiva hasta que la parte de la estructura quede rigidizada por ellos y este alineada y plomeada; y
- VI. Tolerancia: las tolerancias se ajustaran a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 437.-** En las estructuras remachadas o atornilladas, se observará lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias, cuidando especialmente que se respete lo siguiente:

- I. Agujeros: el diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser 1.5 milímetros mayor que el diámetro normal de estos. No se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de sopletes para hacerlos;
- II. Armado; las piezas que se vayan a remachar o atornillar, deberán mantenerse en su posición de proyecto por medio de pasadores, pernos o tornillos;
- III. Colocación: los remaches y tornillos deberán colocarse con equipos especiales dejándolos firmemente apretados; y
- IV. Inspección: el director responsable de obra cuidará que se revise antes de la colocación de los remaches y tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente se comprobará que las cabezas de los remaches estén formadas debidamente. En caso de tornillos se deberá verificar que las tuercas estén correctamente colocadas y apretadas, lo mismo que las rondanas, cuando se haya especificado su uso.

**Artículo 438.-** Las conexiones soldadas en las estructuras deberán cumplir con las Normas Técnicas Complementarias cuidando especialmente los siguientes puntos:

- I. Preparación del material: las superficies que vayan a soldarse deberán estar libres de costras, escoria, óxido, grasas, pintura o cualquier otro material extraño;
- II. Armado: las piezas que se vayan a unir con soldadura de filete deberán estar en contacto; cuando esto no sea posible, se permitirá una separación máxima de tres milímetros; si la separación es de 1.5 milímetros o mayor se aumentará el tamaño del filete en una cantidad igual a ella. Las partes que se vayan a soldar a tope deberán alinearse cuidadosamente, no se permitirá una desviación mayor de tres milímetros al armar y unir partes de una estructura o miembros compuestos. Se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones inadmisibles y minimicen los esfuerzos de contracción.  
Al fabricar vigas con cubre placas y miembros compuestos deberán hacerse las uniones de taller en cada una de las partes que la componen, antes de unir partes entre sí;
- III. Inspección: el director responsable de obra o sus técnicos auxiliares de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento, tomarán las medidas necesarias para efectuar la debida revisión de los bordes de la pieza en los que los biselés, holguras y otras características, sean las correctas y estén de acuerdo con los planos. Se repararán las soldaduras que presenten defectos tales como tamaño insuficiente, cráteres o socavación de metal base y se rechazaran todas las que estén agrietadas.

## **CAPITULO DECIMO QUINTO INSTALACIONES**

**Artículo 439.-** Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional durante el proceso de construcción de la obra, se sujetarán a las disposiciones legales existentes.

**Artículo 440.-** Las instalaciones hidráulicas y sanitarias deberán cumplir, con lo previsto por este Reglamento, con todas las disposiciones legales que existen sobre la materia.

**Artículo 441.-** La cimentación de equipo mecánico o de máquinas deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte a la estructura del edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan producir daños los inmuebles o perjuicio y molestias a los ocupantes o terceros.

Los niveles de ruido que produzcan las máquinas no deberán exceder los límites previstos por los ordenamientos legales que existan sobre la materia.

**Artículo 442.-** Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruido que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

**Artículo 443.-** Las instalaciones para uso de gas combustible deberán ajustarse a las normas de la Secretaría de Economía y demás disposiciones legales que existan sobre la materia.

**Artículo 444.-** Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones del Código Sanitario así como de cualquier otra disposición de carácter legal que existiese. Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado.

Los ductos de vapor y de aire caliente, en lugares donde tengan acceso personas deberán aislarse adecuadamente.

## **CAPITULO DECIMO SEXTO ACABADOS**

**Artículo 445.-** Las fachadas y los parámetros de cada construcción que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre sí y conserven o mejoren el paisaje urbano de la vía pública en que se encuentren ubicadas.

Las fachadas de los monumentos y de las construcciones que se localicen dentro de las Zonas de Monumentos se ajustarán además a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y a cualquier otra disposición emanada de los ordenamientos legales que existan sobre la materia.

**Artículo 446.-** En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de estas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad, las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario.

Para evitar, desprendimientos de los recubrimientos; se dejarán juntas de construcción adecuadas, verticales y horizontales.

Adicionalmente, se tomarán medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

**Artículo 447.-** Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas previamente humedecidas. Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

## **CAPITULO DECIMO SEPTIMO PRUEBAS DE CARGA**

**Artículo 448.-** Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga, en los siguientes casos:

- I. En edificios para espectáculos deportivos, salas de espectáculos, centros

de reunión, clubes deportivos y todas aquellas construcciones en las que pueda haber aglomeración de personas.

- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión.
- III. Cuando la Dirección lo estime conveniente en razón de la calidad y de la resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

**Artículo 449.-** Para realizar una prueba de carga en estructura de acuerdo con la condición ante la cual se requiere verificar la seguridad, se seleccionaran las formas de aplicación de la carga de la prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicara cuando se trate de verificar el 10% de los elementos pero no menos de tres de ellos distribuidos en distintas zonas de la estructura, la intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a la del diseño.

La zona en que se aplique la carga será apropiada para producir en los elementos o conjuntos seleccionados, los efectos más desfavorables. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Dirección, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabaran en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas. Se considera que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 65% de las deflexiones, se repetirá la prueba; la segunda prueba de carga no debe iniciarse ante de 72 horas de haberse terminado la primera.

Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas el 65% de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba. Si la estructura pasa la prueba de carga pero como consecuencia de ello se observan daños, tales como agrietamientos excesivos, deberán repararse localmente y reforzarse adecuadamente.

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aun si la recuperación de las flechas no alcance el 75% siempre y cuando lo flecha máxima no exceda de dos milímetros o donde es el claro libre del elemento que se ensaye y su peralte total en las mismas unidades; en voladizos se tomará como el doble del claro libre.

En caso de que la prueba no sea satisfactoria deberá presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes y una vez realizadas estas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga.

Durante la ejecución de pruebas de carga deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y el resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada.

El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes se incluye en las Normas Técnicas Complementarias.

**Artículo 450.-** La ventanería, la herrería y la cancelaría se proyectaran, ejecutaran y colocaran de manera que no causen daños a la estructura del edificio o que los movimientos de esta no provoquen deformaciones que deterioren dicha ventanería o cancelaría.

**Artículo 451.-** Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de las edificaciones y las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de vidrios mayores de 1.50 metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

**Artículo 452.-** Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a una construcción y que no formen parte integrante de la misma deberán estar considerados en el diseño estructural.

## **TITULO DECIMO USO Y CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICACIONES**

### **CAPITULO PRIMERO USO DE PREDIOS Y EDIFICACIONES**

**Artículo 453.-** El uso de predios y edificaciones se sujetará a las prescripciones de la Ley, el Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentos.

**Artículo 454.-** La Dirección podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación de acuerdo con los planos aprobados para la zona donde se ubique el predio, previo dictamen técnico y, en su caso, la autorización de ubicación en los términos señalados en este cuerpo normativo. El nuevo uso deberá ajustarse a las disposiciones de este Reglamento y al Plan de Ordenamiento Territorial y al Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo.

En construcciones ya ejecutadas, la Dirección podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a satisfacción de la propia Dirección.

**Artículo 455.-** Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización del cambio de uso que establece este Reglamento, la Dirección ordenará con base en dictamen técnico lo siguiente:

- I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin necesidad de ejecutar las obras;
- II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado dentro del plazo que para ellos se le señale.

## **CAPITULO SEGUNDO CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICACIONES**

**Artículo 456.-** Los propietarios de predios y edificaciones, tienen la obligación de mantenerlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene y evitar que se conviertan en molestias o peligros para las personas, transeúntes o los bienes.

Los predios deberán conservarse libres de escombros o basura, drenados adecuadamente y cercados en todas sus colindancias.

Se prohíbe y construcciones parciales en las azoteas de las edificaciones cualesquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

**Artículo 457.-** La Dirección podrá ordenar la limpieza, bardeo o cercado de un predio cuando no hubiera habido un adecuado mantenimiento del mismo por parte del propietario, con el objeto de evitar la concentración de basura o escombros en dicho lugar.

**Artículo 458.-** Las fachadas deberán conservarse aseadas y pintadas. En su caso, otros elementos como marquesinas, cortinas de sol y similares se conservaran siempre aseados y en buen estado.

**Artículo 459.-** Las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, neumáticas y de gas deberán conservarse en buenas condiciones para dar servicio y seguridad.

**Artículo 460.-** La conservación de los inmuebles que por sus características tipológicas arquitectónicas representen un legado cultural para el Municipio deberá regirse de acuerdo a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a su Reglamento y las disposiciones que al respecto determine el Ayuntamiento en este Reglamento.

## **CAPITULO TERCERO EDIFICACIONES PELIGROSAS, INSALUBRES O RUINOSAS**

**Artículo 461.-** La Dirección no autorizara usos peligrosos, insalubres o molestos edificios, estructuras ni terrenos.

**Artículo 462.-** Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso que origine peligro, insalubridad o molestias, la Dirección ordenará con base en un dictamen técnico, la desocupación del inmueble o la ejecución de las obras, adaptación, instalación u otros trabajos que sean necesarios para hacer cesar dichos inconvenientes dentro del plazo que para ellos señale.

Si vencido el plazo no se cumpliera la orden, la Dirección podrá llevar a cabo administrativamente y a costa de los interesados la desocupación de las obras o trabajos ordenados o clausurar el inmueble hasta que se cumpla su orden.

Asimismo, la Dirección podrá clausurar:

- I. Cualquier construcción que contravenga lo dispuesto en el Plan Director;
- II. Cualquier construcción levantada contra lo dispuesto en los artículos 543 y 546 de este Reglamento, si el responsable no obedeció la orden de suspensión dada previamente.

En estos casos se colocaran sellos de clausura cuyo quebrantamiento será sancionado conforme a la legislación penal.

**Artículo 463.-** Excepcionalmente en que no exista inconveniente de acuerdo con la zonificación autorizada y con la condición de que se tomen previamente las medidas de protección que la Dirección señale, se podrán utilizar usos que puedan generar peligro insalubre o molestias.

En este caso, antes de expedir la autorización de usos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección verificará que se hayan tomado las medidas de protección señaladas y que se haya dado cumplimiento a las disposiciones relativas de la Ley y sus Reglamentos para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

**Artículo 464.-** Para los efectos de este Capítulo serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos los siguientes:

- I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;
- II. La acumulación de escombros o basura;
- III. La excavación profunda de terrenos;
- IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas, a las construcciones;
- V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan ocasionar daño a las propiedades; y
- VI. Los demás que establece la ley en la materia para prevenir y controlar la contaminación ambiental, el Código Sanitario y los reglamentos respectivos.

**Artículo 465.-** Para efectuar obras de reparación, aseguramiento de edificaciones peligrosas o ruinosas, se requiere licencia de la Dirección.

A la solicitud relativa se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear.

Si se trata de obras urgentes, la licencia se concederá con preferencia a las que lo sean.

**Artículo 466.-** Cuando la Dirección tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, ordenará con la urgencia que el caso requiera el propietario de aquellas que haga las reparaciones, obras o demoliciones que sean necesarias conforme al dictamen técnico precisando el peligro de que se trate.

**Artículo 467.-** En caso de que el propietario no este conforme con la orden a que se refiere el artículo anterior, será oído en defensa, a cuyo efecto podrá promover el recurso de inconformidad, mediante escrito que se deberá acompañar por un dictamen de algún Arquitecto o Ingeniero Civil registrado como Director Responsable de la obra.

Mientras se resuelve el recurso de inconformidad, en definitiva si se ratifica, modifica o revoca la orden, la Dirección, sin perjuicio de sus atribuciones, deberá de tomar las medidas de carácter urgente que sea indispensable en caso de peligro grave e inminente.

**Artículo 468.-** Al concluir las obras o trabajos que se le hayan autorizado u ordenado, el propietario o el director responsable de la obra, dará aviso a la Dirección, la que verificará si son suficientes y determinará en su caso lo que sea necesario corregir o complementar.

**Artículo 469-** En caso de que el propietario no cumpla con las órdenes que se le den conforme a los artículos 460 y 461 de este Reglamento dentro del plazo que se le señale, la Dirección estará facultada para ejecutar a costa del propietario las reparaciones, obras o demoliciones que haya ordenado y para tomar las demás medidas que sean necesarias para hacer desaparecer todo peligro.

**Artículo 470.-** Si el propietario no efectúa voluntariamente el pago del costo de las obras o trabajos ejecutados por la Dirección conforme al artículo precedente, dicho pago podrá hacerse efectivo por la Tesorería Municipal mediante el procedimiento económico coactivo dentro de los términos legales correspondientes.

**Artículo 471.-** Cuando sea necesaria conforme a un dictamen técnico la desocupación total o parcial de un edificio o de una localidad para llevar a cabo con licencia o por orden de la Dirección algunas obras o trabajos de que trate el presente Capítulo, por ser peligrosa para los ocupantes su permanencia en dicho lugar, la Dirección podrá ordenar la desocupación temporal, mientras se realiza la obra o trabajo de que se trate o definitivamente si se tiene que demoler por completo la construcción peligrosa.

**Artículo 472.-** En caso de inconformidad del ocupante contra la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior, se le oirá en defensa mediante el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal y el Código de Procedimiento Justicia Administrativa. A su escrito deberá acompañar dictamen del Arquitecto o Ingeniero registrado como Director Responsable de la obra. Si se confirma la orden de desocupación por el Juez Administrativo Municipal, la Dirección podrá ejecutar administrativamente en caso de oposición del ocupante a cumplirla.

**TITULO DECIMO PRIMERO**  
**CONSERVACION Y PROTECCION DE LA FISONOMIA DE LA CIUDAD,**  
**COMUNIDADES RURALES Y LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS.**

**CAPITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 473.-** Las normas para la Conservación y Protección de la Fisonomía de la Ciudad, las Comunidades Rurales y de la Zona de Monumentos Históricos de este Reglamento, son de interés social y sus disposiciones de orden público y tienen por objeto:

- I. Declarar y formalizar la planeación, ordenación y regulación de las construcciones y el desarrollo urbano de la Zona de Protección y Conservación de la Fisonomía de la Ciudad, de las Comunidades Rurales y de los Monumentos Históricos del Municipio de Moroleón, Guanajuato;
- II. Establecer la jurisdicción, competencia y en su caso concurrencia de los organismos y autoridades federales, estatales y municipales que deban aplicar las presentes normas;
- III. Auxiliar a las autoridades competentes en la Conservación y Preservación de la Fisonomía de la ciudad, las Comunidades Rurales y la Zona de Monumentos Históricos del Municipio de Moroleón, Guanajuato;
- IV. Establecer y definir los lineamientos para la protección, conservación, restauración, remodelación, demoliciones y construcciones nuevas tanto en edificios como en espacios y elementos urbanos, colocación de anuncios y mobiliario urbano dentro de la Zona de Conservación y Protección de la Fisonomía de la Ciudad, las Comunidades Rurales y la Zona de Monumentos Históricos; y
- V. Efectuar una labor de concientización entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia del rescate, conservación y acrecentamiento del patrimonio monumental del Municipio de Moroleón.

**Artículo 474.-** Los propietarios de bienes inmuebles que integran la zona y proteger en la Ciudad, las Comunidades Rurales y la Zona de Monumentos Históricos deberán conducirse de acuerdo con estas normas y lineamientos, en los casos de construcción, restauración, demolición, integración, excavación o cualquier otro tipo de intervención física en dichos inmuebles.

**Artículo 475.-** Para realizar cualquier tipo de obra o intervención en los inmuebles de la Zona de Protección y Conservación de la Fisonomía de la Ciudad, las Comunidades Rurales y la Zona de Monumentos Históricos se deberá contar

con el permiso de construcción de la Dirección, así como de las autoridades competentes, según el caso lo requiera.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DELIMITACION DE LA ZONA DE CONSERVACION Y PROTECCION DE LA FISONOMIA DE LA CIUDAD, LAS COMUNIDADES RURALES Y DE LA ZONA DE MONUMENTOS HISTORICOS**

**Artículo 476.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá como Zona de Conservación y Protección la Fisonomía de la Ciudad, las Comunidades Rurales y de la Zona de Monumentos Históricos el área definida de acuerdo al plano oficial que se encuentra aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, contemplando dentro de sus límites la totalidad de los predios en ambos parámetros de sus calles.

**Artículo 477.-** En las Comunidades Rurales, la Dirección someterá para su aprobación ante el Ayuntamiento y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los límites para proteger y conservar los centros de población, en concertación con los delegados y los habitantes rurales.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LA CONCURRENCIA, COORDINACION Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 478.-** El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos declarados por el Ejecutivo Federal.

**Artículo 479.-** Además las Secretaría de Desarrollo Social y Humano y el Instituto Estatal de Ecología son competentes en materia de monumentos declarados como patrimonio nacional.

**Artículo 480.-** El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos declarados por el Ejecutivo Federal.

**Artículo 481.-** Es competencia de las autoridades municipales a través de la Dirección:

- I. Vigilar el cumplimiento de lo establecido por este Reglamento, así como la aplicación de las sanciones a que sus infracciones dieran lugar;
- II. Promover la integración de agrupaciones o sociedades civiles que auxilien a las autoridades competentes en la vigilancia y mantenimiento de la Zona de Conservación y Protección de la Ciudad, las Comunidades Rurales y la Zona de Monumentos Históricos del Municipio de Moroleón; y

- III. Promover acciones y programas de recuperación, restauración y conservación de los monumentos y mejoramientos de la imagen y fisonomía urbana de la zona a conservar y proteger.

#### **CAPITULO CUARTO DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA ZONA DE MONUMENTOS Y BARRIOS HISTORICOS**

**Artículo 482.-** Para efecto de estas normas y lineamientos dentro de la Zona de Monumentos Históricos los inmuebles que la integran se clasifican de la siguiente manera:

I. Monumentos Catalogados: son todos aquellos inmuebles que se encuentran inscritos dentro del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas dependiente del INAH y del INBA y que son importantes por sus características arquitectónicas o por estar vinculados a algún hecho histórico relevante para la nación, la región o la localidad.

Se incluyen en esta categoría los edificios de estilo colonial y neo colonial que se conserven en buen estado y que sean representativos de esa etapa arquitectónica en la ciudad.

II. Edificios con valor de conjunto: son todos aquellos inmuebles, antiguos o modernos, que no se encuentran inscritos dentro del Registro Público de Monumentos Históricos y Artísticos y que por su valor formal arquitectónico o de contexto se integran a la imagen urbana de la zona de protección de la Zona de Monumentos Históricos; y

III. Edificios sin interés: son todos aquellos inmuebles que por sus características tipológicas no se integran a su contexto urbano-arquitectónico inmediato.

Para estos casos se buscará la manera de lograr una integración con su contexto.

**Artículo 483.-** Los inmuebles con valor histórico, artístico o arqueológico que se encuentren fuera del perímetro referido a la Zona de Monumentos Históricos, tanto en la ciudad como en otras localidades del Municipio se regularán por los ordenamientos conducentes procurando en todo momento su conservación.

**Artículo 484.-** Cuando se intervengan inmuebles considerados como monumentos históricos, artísticos o bienes nacionales se deberá guardar y conservar un respeto absoluto a los elementos arquitectónicos de mayor valor, tanto en exteriores como en sus interiores.

No se permitirán alteraciones mayores y las modificaciones que se propongan deberán integrarse a las características arquitectónicas originales.

**Artículo 485.-** Dentro de la zona de conservación y protección, las fachadas de los edificios que no se integren a su contexto inmediato deberán modificarse para lograrlo, siguiendo los lineamientos que se marcan para las nuevas construcciones en el Capítulo.

No se permitirá el predominio de los vanos sobre los macizos, los vanos deben ser verticales con proporciones similares a las que guarden los monumentos catalogados en la calle respectiva; las fachadas deberán rematarse por cornisas con molduras y proporciones similares a las de su entorno inmediato.

Donde haya edificios modernos remetidos, se permitirá recuperar el parámetro original de la calle.

**Artículo 486.-** Cuando en un mismo inmueble se establezcan varios comercios, estos se diferenciarán por su anuncio exclusivamente, no se permitirá que se rompa la unidad cromática ni la textura con cambios de colores o aplanados en la fachada.

**Artículo 487.-** En los edificios de valores de conjunto, antiguos y modernos deberá respetarse la fachada en sus características originales en todos sus elementos.

Podrán realizarse modificaciones en el interior siempre y cuando no afecten las características de integración con los otros inmuebles colindantes, especialmente tratándose de un monumento catalogado.

Para la realización de cualquier obra en su interior y fachada deberá contarse con la autorización respectiva por parte de las autoridades municipales correspondientes.

Si colinda con un monumento catalogado, histórico o artístico deberá tener la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente.

## **CAPITULO QUINTO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN PREDIOS E INMUEBLES**

**Artículo 488.-** Dentro de la zona de conservación y protección no se autorizarán usos para instalaciones, comercios y servicios que:

- I. Provoquen contaminación ambiental con residuos y desechos por líquidos, humos y polución que afecten o deterioren la imagen de los edificios históricos;
- II. Provoquen conflictos viales a causa de circulación de grandes vehículos, talleres o camiones que afecten la estabilidad e imagen de los edificios;
- III. Requieran espacios, volúmenes e instalaciones incompatibles con la imagen, tipología, proporciones y el entorno de la zona de protección, tales como gasolineras y expendios de combustibles, estaciones de servicio, locales de exhibición de vehículos y maquinaria industrial, almacenes y distribución de materiales agropecuarios, de construcción e industriales; y

- IV. Que por su actividad requieren de instalaciones, depósitos, antenas, chimeneas o elementos visibles desde el exterior de los inmuebles que por sus dimensiones o volumetría rompan con la armonía y las características formales de la zona de protección.

## **CAPITULO SEXTO DE LAS DEMOLICIONES**

**Artículo 489.-** Para efectuar cualquier demolición parcial o total en inmuebles comprendidos dentro de la zona de protección de Monumentos Históricos será necesario obtener la autorización de la Dirección y en su caso y competencia de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento la autorización de SEDESOL, INAH o INBA quienes podrán autorizar o negar el permiso atendiendo a las características y estado del inmueble.

**Artículo 490.-** Para solicitar permiso de demolición dentro de la Zona de Monumentos Históricos se deberá acompañar a este con un informe de uso del predio donde se ubica la construcción que se pretende demoler, el levantamiento arquitectónico del estado actual del inmueble y el proyecto de la nueva construcción y levantamiento fotográfico.

**Artículo 491.-** Únicamente se autorizarán demoliciones dentro de la zona de conservación y protección cuando el inmueble o parte del mismo represente un peligro inminente para la seguridad pública o para la conservación del mismo edificio o sus colindantes o no presente elementos arquitectónicos de valor histórico.

## **CAPITULO SEPTIMO DE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 492.-** Todas las construcciones nuevas que se realicen dentro de la zona de conservación y protección deberán integrarse y armonizar con las características tipológicas de sus colindantes, en dimensiones y proporciones deberán sujetarse a los lineamientos y en contenidos en este Reglamento.

**Artículo 493.-** Dentro de la Zona de Monumentos Históricos, las alturas de las nuevas construcciones no rebasarán las alturas promedio de los edificios existentes en la calle o manzana de su ubicación respetando el límite de las líneas de remates visuales de los edificios históricos.

**Artículo 494.-** Dentro de la zona de protección, el hecho de existir construcciones con alturas superiores al promedio en la calle o manzana no justificará la solicitud para construir edificios con alturas superiores al promedio existente.

**Artículo 495.-** Las nuevas construcciones que se realicen dentro de la zona de conservación y protección deberán conservar su paño a todo lo largo de la fachada sin dejar ningún espacio entre las construcciones colindantes.

**Artículo 496.-** Dentro de la zona de conservación y protección no se autorizarán techumbres en una o más aguas todas las cubiertas deberán ser planas y horizontales.

**Artículo 497.-** Dentro de la zona de protección no se autorizará ningún tipo de construcción o volumen permanente o temporal en azoteas que sea visible desde la vía pública a cualquier distancia tales como tanques de gas, terrazas, tendedores, bodegas, cuartos de servicios o cualquier otro elemento ajeno al perfil urbano, a condición de que se logre una integración con los elementos arquitectónicos existentes.

**Artículo 498.-** La relación entre vanos y macizos y sus proporciones sobre los parámetros de la calle serán las que predominen en las construcciones del entorno catalogadas como monumentos o en su defecto con los edificios de valor ambiental.

**Artículo 499.-** Todos los vanos de puertas y ventanas deberán desplantarse y terminar a un mismo nivel, tomando como base el nivel que predomine en los patios de la calle, de igual manera las proporciones de los vanos serán las predominantes en los edificios con mayor valor arquitectónico de la calle donde se ubique el inmueble.

**Artículo 500.-** Dentro de la Zona de Monumentos Históricos no se autorizará la construcción de pórticos o terrazas en planta baja o alta sobre los parámetros de la calle.

**Artículo 501.-** En la zona de conservación y protección, los balcones y enrejados no sobresaldrán más de cuarenta centímetros del paño de fachadas exteriores y las cornisas y remates de doce centímetros.

**Artículo 502.-** En la zona de conservación y protección no se permitirá la colocación de celosías en balcones, pretilas o en otros elementos de fachadas exteriores.

**Artículo 503.-** Dentro de la zona de conservación y protección no se permitirá la construcción de marquesinas.

**Artículo 504.-** En la zona de conservación y protección, los recubrimientos de las fachadas serán a base de aplanados de mezcla y los exteriores acabados de mezcla a base de cal aplanada y arena de uno a tres o cantera o piedra laja de la región.

No se permitirán recubrimientos de materiales ajenos a los materiales característicos del entorno inmediato.

## **CAPITULO OCTAVO DE LA COLOCACION DE ANUNCIOS**

**Artículo 505.-** Para colocar cualquier tipo de anuncio comercial o informativo dentro de la zona de conservación y protección se deberá contar con la autorización de la Dirección y atender a lo previsto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Moreleón, Guanajuato.

**Artículo 506.-** La colocación y el tipo de anuncios deberán respetar el carácter formal, el perfil arquitectónico – urbano y el valor ambiental de la zona de protección ya que se consideran parte integral de la imagen urbana.

**Artículo 507.-** El diseño de los anuncios y su tipografía, así como los materiales, la colocación, las proporciones y demás lineamientos que aseguren la adecuada integración de los mismos al perfil arquitectónico y urbano deberá sujetarse a los disposiciones que para este fin establezca la Dirección de conformidad con el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Moreleón, Guanajuato.

## **CAPITULO NOVENO DE LOS PROYECTOS Y OBRAS EN ESPACIOS URBANOS**

**Artículo 508.-** Para cualquier proyecto que se pretenda realizar en los espacios urbanos como vialidades, banquetas, plazas, de la zona de conservación y protección se respetará o en su caso rescatará la traza original de su etapa histórica más significativa.

**Artículo 509.-** Dentro de la Zona de Monumentos Históricos, el mobiliario urbano como postes de alumbrado, teléfonos, bancas, kioscos, jardineras, basureros, buzones, paradas de autobuses, casetas de taxis, estanquillos de publicaciones, boleterías se integrarán a la imagen del contexto.

Deberán con la autorización del INAH y de la Dirección, la cual determinará sus lineamientos y características.

**Artículo 510.-** La nomenclatura de calles y plazas se diseñará de tal manera que armonice con las características formales y ambientales de la zona, integrándose al diseño del mobiliario urbano, con una tipografía sencilla.

**Artículo 511.-** Las áreas verdes públicas y privadas son parte integral de la Zona de Monumentos Históricos constituyendo también parte del entorno de los inmuebles y como tal deberán protegerse y conservarse.

**Artículo 512.-** No se permitirá afectar, deteriorar o eliminar árboles tanto en espacios públicos como privados dentro de la zona de protección cuando la existencia de un árbol ponga en peligro la estabilidad de una construcción o la

seguridad pública se autorizará su sustitución por otro de igual diámetro de tronco o por el número de árboles cuya suma de los diámetros de sus troncos sea igual a los que se sustituya y se plantarán en un lugar más adecuado de conformidad a lo establecido por la Dirección y/o Departamento de Ecología del Municipio.

## **CAPITULO DECIMO DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS**

**Artículo 513.-** A juicio de la Dirección en coordinación con la SEDESOL, el INAH o el INBA según su competencia se podrá requerir una fianza que garantice el pago de posibles daños a los inmuebles colindantes de la obra a realizarse.

**Artículo 514.-** Durante el proceso de ejecución de obra, la Dirección, la SEDESOL, el INAH o el INBA según sea su competencia podrán realizar las inspecciones que consideren pertinentes para vigilar que se cumpla con las especificaciones y las disposiciones fijadas en el proyecto autorizado.

**Artículo 515.-** Al concluir las obras autorizadas en un monumento que haya sido rescatado o restaurado se podrá dictaminar y promover las exenciones fiscales de dicho inmueble si así lo solicitaré el propietario.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS TRÁMITES, PERMISOS Y LICENCIAS**

**Artículo 516.-** Es competencia de la Dirección la autorización de proyectos para demoliciones, ampliaciones, modificaciones, restauraciones y ejecución de obra nueva dentro de la zona de conservación y protección.

**Artículo 517.-** Es competencia del INAH la autorización de la proyectos para ejecución de cualquier tipo de obra en la zona de monumentos arqueológicos e históricos catalogados.

**Artículo 518.-** es competencia del INBA la autorización de los proyectos para ejecución de obra en los monumentos artísticos catalogados.

**Artículo 519.-** Para solicitar permiso de ejecución de obra dentro de la Zona de Monumentos Históricos se deberá presentar la siguiente documentación ante la Dirección:

- I. Solicitud especificando el tipo de obra a realizar, nombre y domicilio del propietario y del responsable de la obra;
- II. Planos arquitectónicos del estado actual del inmueble: plantas, cortes y fachadas a escala 1:50 acotados y detalles arquitectónicos si se considera necesario a escala de 1:25 incluyendo localización del inmueble en la ciudad;

- III. Planos arquitectónicos del proyecto a realizarse: plantas, cortes y fachadas a escala 1:50 acotados, especificaciones y acabados;
- IV. Proyecto autorizado por las autoridades correspondientes de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- V. Levantamiento fotográfico del inmueble; y
- VI. Firma del perito responsable en restauración o de ser monumento catalogado.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO DISPOSICIONES DIVERSAS**

### **CAPITULO PRIMERO MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 520.-** Cuando la Dirección tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalaciones presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico requerirá a su propietario, con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones de obras o demoliciones necesarias.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

**Artículo 521.-** Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo anterior, el propietario de la construcción o el Director responsable de obra dará aviso de terminación a la Dirección, la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarla.

**Artículo 522.-** Si como resultado del dictamen técnico fuera necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados en el artículo anterior para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la Dirección podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva.

En caso de peligro inminente, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata y si es necesaria la Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

**Artículo 523.-** En caso de inconformidad del ocupante de una construcción peligrosa en contra de la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior, podrá interponerse el recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en su Reglamento. Si se conforma la orden de desocupación y persiste la renuncia a acatarla, la Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden y realizarla a costa del propietario del inmueble.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

**Artículo 524.-** La Dirección podrá clausurar como medida de seguridad, las obras terminadas o en ejecución cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas por los artículos 522 y 523 de este Reglamento.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA INSPECCION**

**Artículo 525.-** La Dirección podrá inspeccionar las obras con el personal y las condiciones que juzgue pertinentes.

**Artículo 526.-** Los inspectores previa identificación podrán entrar en edificios desocupados o en construcciones, en edificios peligrosos y en predios en donde se estén ejecutando obras para inspeccionarlos.

Los inspectores mediante orden escrita y fundada de la Dirección podrán entrar en los edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada.

Los propietarios, representantes, directores responsables de obra y los ocupantes de predios, edificios, estructuras y obras en construcción, obras de demolición y cualesquiera otras relacionadas con la construcción deberán permitir la inspección de las mismas. Al término de la inspección se levantará, en su caso, el acta correspondiente, en la que se hará constar el cumplimiento o la violación de las disposiciones del presente Reglamento y los hechos, actos u omisiones en que consistan las violaciones, y en su caso, las infracciones que resulten comprobadas, otorgándose a los infractores un plazo, que podrá variar de 24 horas a 30 días según la urgencia o la gravedad del caso para que sean corregidas.

**Artículo 527.-** Los inspectores deberán firmar el libro en que se registre el proceso de la misma, anotando la fecha de su visita y las observaciones que haga.

## **CAPITULO TERCERO MEDIOS Y SANCIONES**

**Artículo 528.-** Para los efectos del presente Reglamento, los propietarios y los directores responsables de obra, serán responsables por las violaciones en que incurran a las disposiciones legales aplicables y les serán impuestas las sanciones correspondientes por la Ley y por el propio Reglamento.

**Artículo 529.-** Las infracciones al presente Reglamento, darán lugar a las siguientes sanciones:

- I. Multas de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio;
- II. Suspensión de la obra;
- III. Cancelación de la licencia de construcción;
- IV. Cancelación del registro del director responsable de obra; y

## V. Demolición.

**Artículo 530.-** En caso de que el propietario de un predio o de una edificación no cumpla con las ordenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Dirección previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para ejecutar a costa del propietario, las obras, reparaciones o demoliciones que hayan ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesaria pudiendo hacer uso de la fuerza pública.

La Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública, en los siguientes casos:

- I. Cuando la edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en este Reglamento;
- II. Como medida de seguridad en casos de peligro grave o inminente;
- III. Cuando el propietario de una construcción, señalada como peligrosa, no cumpla con las órdenes giradas con base a los artículos 514 y 515 de este Reglamento en el plazo fijado para tal efecto;
- IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción; y
- V. Cuando no se respeten las afectaciones y restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia de alineamiento.

Si el propietario del predio en el que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, de negarse a pagar el costo de dichas obras, la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

**Artículo 531.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Dirección podrá suspender o clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

- I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- II. Cuando la ejecución de una obra, de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Municipio o de terceros;
- III. Cuando la construcción de no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la Dirección con base en este Reglamento;
- IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 519 de este Reglamento del plazo que se haya fijado para tal efecto;
- V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de alzamiento;
- VI. Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento;
- VII. Cuando se use una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización de uso; o para uso distinto del señalado en la licencia de construcción;

- VIII. Cuando se incurra en falsedad en los daños consignados en las solicitudes de licencia;
- IX. Cuando se omitiese en las solicitudes de licencia de declaración que el inmueble está sujeto a las disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural;
- X. Cuando se carezca en la obra del libro de bitácora o por omitirse en el mismo los datos necesarios;
- XI. Cuando la obra se ejecute sin licencia, cuando fuera necesaria esta;
- XII. Cuando la licencia de construcción sea provocada o haya fenecido su vigencia;
- XIII. Cuando la obra se ejecute sin vigilancia reglamentaria del Director Responsable de Obra, si este requisito es necesario;
- XIV. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección;
- XV. Por ejecutar obras de urbanización infringiendo las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III del Título Segundo de este Reglamento; y
- XVI. Por no presentar al inspector permisos ni planos autorizados para construir obras en proceso.

No obstante el estado de suspensión o clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, V y VI de este artículo, la Dirección podrá ordenar se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado para hacer cesar el peligro o para corregir y reparar los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas,

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto en base a este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se haya pagado las multas derivadas de violaciones a este Reglamento.

**Artículo 532.-** Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que se haya dada lugar, la Dirección podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia cuando fuere necesaria esta;
- II. Cuando la obra se haya ejecutado alternando el proyecto aprobado, fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a los previstos por los Títulos del III al VII de este Reglamento;
- III. Cuando se use una construcción o parte de ella para uso diferente al autorizado;
- IV. Cuando se haya ejecutado una obra sin Director responsable de la misma, cuando este requisito es necesario;
- V. Por infringir las disposiciones contenidas en los Capítulos II de este Título, III y IV del Título IX de este Reglamento; y

- VI. Por haberse ejecutado obras de urbanización infringiendo las disposiciones contenidas en los Capítulos II y II del Título II de este Reglamento.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos del artículo presente.

Si el resultado de la inspección a que se refiere el artículo 519 y del cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia y a los planos autorizados, la Dirección ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias y en tanto no se ejecuten a satisfacción de la Dirección no autorizará el uso y ocupación de la obra,

**Artículo 533.-** Se ordenará la demolición parcial o total de una obra o instalación cuando:

- I. Se incumplan las indicaciones o especificaciones técnicas de este Reglamento;
- II. No se observen las restricciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de este Municipio;
- III. No se acaten las disposiciones del Reglamento en materia de imagen urbana;
- IV. Se construya sin ajustarse a los planos aprobados; y
- V. Los materiales utilizados no reúnan las normas de calidad requeridas.

**Artículo 534.-** Se prohíbe el uso de obras terminadas por los siguientes motivos:

- I. Por haberse ejecutado sin licencia de obras para las cuales haya sido necesaria esta;
- II. Por haberse ejecutado la obra modificando el proyecto, las especificaciones o procedimientos aprobados;
- III. Por haberse ejecutado la obra sin director responsable de la misma, cuando este requisito haya sido necesario;
- IV. Por usar una construcción o parte de ella sin la autorización de uso;
- V. Por darse a una construcción o parte de ella sin la autorización de uso;
- VI. Por infringir las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- VII. Por haberse ejecutado obras de urbanización infringiendo las disposiciones contenidas en lo referente a este Reglamento.

Tal prohibición tendrá vigencia en tanto no se subsanen los requisitos omitidos, quedando a juicio de la Dirección si se ha hecho el trasgresor, acreedor a una sanción.

**Artículo 535.-** Se podrán regularizar las obras ejecutadas, total o parcialmente sin la licencia correspondiente cuando el propietario, poseedor o representante legal, cumplan los siguientes requisitos:

- I. Pago de la sanción impuesta; y

II. Acatamiento de las modificaciones exigidas dentro del plazo fijado por la Dirección.

**Artículo 536.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones dictadas por la Dirección, ésta podrá hacerlas cumplir por personal propio o contratado para tal efecto y los gastos en que incurra para este fin, se harán exigibles al infractor a través de los procedimientos establecidos por la ley.

**Artículo 537.-** Se dará aviso a las autoridades correspondientes, cuando el infractor cometa algún delito que así lo amerite.

**Artículo 538.-** Los propietarios, representantes, directores responsables y los ocupantes de los predios, edificios, estructuras y obras en construcción o demolición deberán permitir el acceso de los inspectores.

Los inspectores de la Dirección deberán firmar la bitácora de obra, anotando la fecha de su visita y las observaciones. En caso de negativa para permitir al inspector el acceso libre a la obra, tendrá el derecho de recurrir a la fuerza pública para lograr el ingreso.

#### **CAPITULO CUARTO SANCIONES PECUNIARIAS**

**Artículo 539.-** La Dirección, en los términos de este Capítulo, sancionará con multas que van de uno a doscientas veces el salario mínimo, a los propietarios, a los directores responsables de obra y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el artículo 522 de este Reglamento.

La imposición e incumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que haya dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la autoridad en los casos previstos en este Reglamento.

**Artículo 541.-** La autoridad competente para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

**Artículo 542.-** Se sancionará al director responsable de obra, al propietario o a la persona que resulte responsable, con multa de tres a veinticinco días de salario mínimo profesional:

- I. Cuando en cualquier obra o instalación en proceso no muestre, a solicitud del inspector, los planos autorizados y la licencia correspondiente;

- II. Cuando se invada con materiales, ocupa o use la vía pública o cuando hagan uso de banquetas en cortes; de arroyo y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;
- III. Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores de la Dirección señaladas en el artículo 522 de este Reglamento;
- IV. Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones y predios vecinos o de la vía pública; y
- V. Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.

Igual sanción se aplicará al propietario o al director responsable cuando no se dé aviso de terminación de las obras dentro del plazo señalado en licencias de construcción correspondientes.

**Artículo 543.-** La Dirección sancionará con multa de tres a treinta días de salario mínimo profesional, a los directores responsables de obra que incurran en las siguientes infracciones:

- I. Cuando no cumpla con las obligaciones impuestas por este Reglamento; y
- II. Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en el Título III de este Reglamento.

**Artículo 544.-** Se sancionará con multa de tres o cincuenta días de salario profesional a directores responsables de obra que incurran en las siguientes infracciones:

- I. Cuando en la obra utilicen los procedimientos de construcción a que se refiere este Reglamento, sin autorización previa de la Dirección;
- II. Cuando no acaten las disposiciones relativas contenidas en el Título IV de este Reglamento en las edificaciones de que se trate; salvo en el caso de las infracciones que prevé y sancione este Reglamento
- III. Cuando en la construcción o demolición de obras, o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. Cuando en una obra no tomen las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores, de cualquier otra persona, a la que puedan causar daño

No se concederán nuevas licencias de obras a los directores responsables de obra que incurran en omisiones o en infracciones, en tanto no den cumplimiento a las órdenes de la dirección y no hayan pagado las multas que se les hubieren impuesto.

**Artículo 545.-** Para los efectos de este Capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de este Reglamento:

I. Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y

II. Quienes ordenen o hayan ordenado las acciones u omisiones constitutivas de violación.

**Artículo 546.-** Se sancionará a los propietarios de inmuebles con multa de uno a tres tantos del importe de los derechos de la licencia correspondiente en los siguientes casos:

- I. Cuando están realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en este Reglamento; y
- II. Cuando se hubiera realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente y las mismas no se hubieren regularizado dentro de un plazo de treinta días.

**Artículo 547.-** Se sancionará al director responsable de obra, al propietario o a las personas que resulten responsables:

- I. Con multa de tres a treinta días de salario mínimo profesional en los siguientes casos:

Quando para obtener expedición de licencia de construcción o durante la ejecución de la edificación hayan hecho uso, a sabiendas, de documentos falsos, y

- II. Con uno a dos tantos del importe de los derechos de licencia:
  - a) Cuando una obra, excediendo las tolerancias previstas en este Reglamento, no coincida con el apoyo arquitectónico o diseño estructural realizado; y
  - b) Cuando en su predio en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamiento.

**Artículo 548.-** Sanciones por violaciones no previstas en este capítulo; las violaciones que anteceden se sancionarán con multa de tres a treinta días de salario mínimo profesional.

**Artículo 549.-** Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le hubiere sido impuesta.

Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad durante la ejecución de la misma obra.

**Artículo 550.-** La Dirección podrá revocar toda autorización, licencia o constancia, cuando:

- I. Se hayan dictado con base en informe o documentos falsos o erróneos, o emitiendo con dolo o error;
- II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento; y

III. Se hayan emitido por autoridad incompetente.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto a la resolución de que se trate, o en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

**Artículo 551.-** Si en el plazo señalado en la orden de suspensión, no se hacen desaparecer las causas que dieron lugar a esta, la Dirección cancelará la licencia de construcción, notificándose personalmente o por correo certificado y acuse de recibo, al propietario, poseedor o representante legal.

**Artículo 552.-** No se concederán nuevas licencias de construcción a los directores responsables de obra, en tanto no hayan acatado las instrucciones, requerimientos o cubierto las multas a que se hayan hecho acreedores.

**Artículo 553.-** Se cancelará por un período de seis meses al registro del Director responsable de obra, a quienes proporcione datos falsos en la solicitud de licencia. La cancelación comenzará a correr a partir de la notificación hecha personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 554.-** La Dirección podrá cancelar definitivamente el registro a los directores responsables de obra, en los siguientes casos:

- I. Cuando reincidan en aportar datos falsos en las solicitudes de licencia; y
- II. Cuando, a criterio de la Dirección, la gravedad de la infracción a este Reglamento así lo amerite.

**Artículo 555.-** Cuando la sanción prevista por este Reglamento consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición o modificación de construcciones, será la propia Dirección quien vigile y supervise los mencionados trabajos; en caso de que el infractor no acate la resolución respectiva, será la propia Dirección quien los realice a costa de aquel.

**Artículo 556.-** Tratándose de la imposición de una multa, la Dirección hará del conocimiento de la Tesorería Municipal la resolución respectiva para que la haga efectiva.

**Artículo 557.-** Todas las sanciones pecuniarias se fijarán en el equivalente a un día de salario mínimo vigente al momento de la sanción en el Municipio de Morelón, Guanajuato.

**Artículo 558.-** En caso de demoliciones o modificaciones que sean ejecutadas sin contar para ello con la autorización correspondiente o violando los términos de la concedida se impondrá al responsable una sanción entre veinticinco y quinientos salarios mínimos.

**Artículo 559.-** Independientemente de la sanción prevista en el artículo anterior, la Dirección impondrá al infractor una multa a razón de uno a cinco salarios mínimos por metros cuadrado de fachada, por cada semana que duren los trabajos de reconstrucción o modificación, mismos que se realizarán por cuenta del citado infractor.

**Artículo 560.-** A quien de manera intencional o por negligencia y por cualquier medio cause daños graves o irreparables a un monumento, se le impondrá una multa equivalente a entre cincuenta y quinientos salarios mínimos.

**Artículo 561.-** Las personas físicas o morales que sin autorización ejecuten obras de cualquier tipo de inmuebles ubicados dentro de las zonas de protección serán sancionadas con multa que en ningún caso excederá de mil salarios mínimos.

**Artículo 562.-** En los casos que no sean respetados los plazos fijados para ejecución de obra dentro de la zona de protección no respete las especificaciones y detalles fijados, se le impondrá multa hasta por quinientos salarios mínimos y en su caso se le obligará a reparar el daño causado.

**Artículo 563.-** Las infracciones al presente Reglamento que no tengan señalada sanción específica en el mismo, serán sancionadas con multa que en ningún caso podrá exceder de mil salarios mínimos.

## **CAPITULO QUINTO DE LOS RECURSOS**

**Artículo 564.-** En contra de los acuerdos relativos a la calificación e imposición de sanciones por violaciones al presente Reglamento el usuario podrá ejercer el Recurso de Inconformidad en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

**Artículo 565.-** En tanto se resuelva el recurso de inconformidad podrá suspenderse la ejecución del acto o resolución impugnada mediante otorgamiento de fianza suficiente a criterio del Juez Administrativo Municipal para garantizar la suerte principal, los daños y perjuicios, así como cualquier otra sanción.

No procederá la suspensión del acto impugnado cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

**Artículo 566.-** Toda resolución deberá notificarse por oficio en el domicilio del requerido oficialmente o por medio de correo certificado con acuse de recibido.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.-** El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongán al presente Reglamento.

**Artículo Tercero.-** Se concede el plazo de un año contando a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento para que los propietarios de las edificaciones a que se refiere el Título IV de este cuerpo normativo realicen las obras e instalaciones de los equipos necesarios para prevenir incendios.

**Artículo Cuarto.-** Se concede un plazo de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento para que los propietarios de los giros industriales y comerciales, obtengan y, en su caso, revaliden la autorización de operación correspondiente en los términos del mencionado concepto.

**Artículo Quinto.-** Las obras que estén por iniciarse o que se encuentren en proceso de ejecución en la fecha de publicación de este Reglamento se les conceden un plazo de sesenta días para acatar las disposiciones de este ordenamiento.

**Artículo Sexto.-** Se concede un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, a los Ingenieros y Arquitectos para su registro como peritos responsables de obra.

**Artículo Séptimo.-** La Dirección dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, deberá proveer las adecuaciones necesarias en su Plan de Ordenamiento Territorial de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento.

Dado en la Residencia del H. Ayuntamiento, en la ciudad de Moroleón, Guanajuato, a los 13 días del mes Octubre del año dos mil nueve.

**PROFR. J. JESUS ROSILES LOPEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**PROFR. EVERARDO BEDOLLA LOPEZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**